

## CONTROVERSIAS SINODALES. EL SÍNODO OVETENSE DE 1769

En 1766 los vecinos de la feligresía de Santa María de Ardesaldo, en el concejo de Salas (Asturias), elevaron al Consejo de Castilla un recurso en queja, alegando el excesivo costo de los derechos parroquiales; este órgano político del Estado español remitió la súplica de aquellos asturianos al Real Acuerdo de la Audiencia ovetense para que examinase el asunto, por lo cual el procurador general del Principado, después de asesorarse sobre el alcance del expediente, informó de la cuestión suscitada en la sesión de la Diputación<sup>1</sup> celebrada el 23 de enero de 1767, en la que se tomó la siguiente resolución:

«que dicho Cavallero procurador general (D. Domingo González de Argandona) acuda al Real Acuerdo con certificacion de este, reducido a que no teniendo, como no tiene la Diputacion noticia de otro algun Synodo Provincial despues de el de el señor Caldas, que haze ya muchos años, y que por solo este medio le parece ser arregable general, y respectivamente en todos, y cada uno de los Conzejos de este Principado y sus feligresias, con equidad y xusticia distributiva la pretension de los vezinos de Salas, bien que parece fundada, se suplique al Real Consejo se sirva providenciar el que quanto antes, se verifique dicho Synodo, que podrá ser igualmente mui util para otros fines de el propio comun beneficio»<sup>2</sup>.

Por otra parte el Consejo Real redactó una circular que hizo llegar al obispo de Oviedo<sup>3</sup> mediante Auto fechado en Madrid, el 10 de junio de

1 La Junta General del Principado se reunía cada tres años, y mientras tanto delegaba sus poderes en la Diputación, presidida por el regente, que en aquel momento era D. Antonio de Veyán; su miembro más destacado, a causa del cometido que le correspondía, era el procurador general, ejecutor de las decisiones y encargado del despacho de los negocios. Vid. *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*, publicada de orden de la misma. Oviedo, Imprenta del Principado. Año de 1834, 36 y 40-51. F. Tuero Bertrand, *Instituciones tradicionales en Asturias*, Gijón 1976, 34-59.

\*2 AAPrincipado, libro 110. Libro de actas de las Diputaciones desde 14 de agosto de 1763 hasta 1775, y Juntas Generales de 1766, 1769, 1772 y 1775, fol. 46r: In marg. Recurso de los vezinos de Salas sobre derechos parroquiales.

3 A 29 de diciembre de 1749 fallece el prelado ovetense D. Gaspar Vázquez de Tablada, quien por un Breve pontificio pudo acceder al oficio de presidente del Consejo de Castilla y actuar en cau-

1768, requiriéndole para que remitiera a dicho órgano del Estado las sinodales de Álvarez de Caldas, «impresas en 1607»<sup>4</sup>, y las manuscritas de D. Tomás Reluz, correspondientes al sínodo de 1698<sup>5</sup>, lo que ejecutó casi de inmediato D. Agustín González Pisador.

La necesidad de convocar urgentemente un sínodo diocesano era conocida por el citado obispo desde su entrada en la diócesis, como lo confir-

sas criminales; era sucesor en la sede episcopal asturiana de D. Juan Abello. Por traslado del obispo, D. Juan Francisco Manrique, a la diócesis de Plasencia (Cáceres), es nombrado, a 21 de julio de 1760, como nuevo Pastor de la iglesia diocesana, D. Agustín González Pisador, *episcopus Tricomien-sis*: Pro Augustino Gonzalez Pisador episcopo Tricomensi. Translatio per translationem ad Ecclesiam Placentinam Joannis Franciscus Manrique (ASV, Cedula Consistorialis 21 julii 176, vol. 3.674, fol. 316). *Absoluitur a vinculo Tricomien-se, praesentato rege catholico. tr. c. reserv. pens. usque ad summam 2950 duc. auri de camera et 13 juliorum mon. Rom. pro pers. nominandis, non exced. tertiam fructuum, cum decreto quod officium suffraganei Toletano et assignatio congruae per huiusmodi translatione vaet et respectiue cesset eo ipso, erigendo monte pietate* (ASV, AC 35 fol. 281'). Fit episcopus solio Pont. assist. 15 febr. 1776 (S. Br. 3837 f. 32; cf. Flórez-Riso, *España Sagrada*, 51, 304; Ritzler, R. - Sefrin, P., O.F.M., conv., S. V. Ovetensis, in Hispania, in *Hierarchia Catholica medii et recentioris aevi*, VI, a pontificatu Clementis XII (1730) usque ad pontificatum Pii VI (1799), Patavii 1958, 322, nota 5). Murió en Benavente (vicaría de San Millán, diócesis de Oviedo) el 17 de marzo de 1791, y en su lugar es nombrado, a 26 de septiembre de dicho año, D. Juan de Llano y Ponte, quien había sido designado por la Santa Sede auxiliar de Oviedo y *episcopus Laren-sis*, en virtud de la cédula consistorial de 20 de noviembre de 1769 —ASV, vol. 3.810, fol. 117; cf. ASV, Ricerche d'archivio vescovadi, vol. 908, s. v. Oviedo (Ovetensis)—, con la obligación de reservar pensiones hasta la suma de 4.124 ducados de oro de cámara y 14 julios de moneda romana para las personas que se nombrarán, con tal que no exceda la tercera parte de los frutos, con el decreto de hacer el juramento de fidelidad, vacar el arcedianato y canonicato y prebenda de Oviedo, y erigir el monte de piedad (ASV, AC 40, fol. 266). Murió el 29 de abril de 1805. Cf. J. L. González Novalín, González Pisador, A., in: *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, II, Madrid 1972, 1.038, col. a; Id., Oviedo (obispado de), in: *Diccionario...*, cit., III, Madrid 1973, 1.855 col. a.

4 *Constituciones synodales del obispado de Oviedo*. Hechas y ordenadas conforme al Sancto Concilio de Trento por D. Ioan Álvarez de Caldas, obispo de dicho Obispado, conde de Noreña, del Consejo de Su Magestad en el Synodo que en su Sancta Iglesia celebros en el mes de Mayo de mil y seyscientos y siete años. Con licencia. En Valladolid, por Iuan Godínez de Millis. Año de 1608. Para una síntesis de la situación de la diócesis de Oviedo en la historia y la referencia de los principales aspectos biográficos de sus prelados, vid. J. L. González Novalín, Oviedo (obispado de), in: *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea, y otros, III, Madrid 1973, 1.852-1.855, y bibliografía. D. Juan Álvarez de Caldas, presentado para la sede ovetense el 12 de enero de 1605, de la que tomó posesión el 29 de marzo del mismo año, fue promovido a la sede abulense el 14 de mayo de 1612.

5 Así aparece en la disposición de Carlos III, y fue la última de las reuniones sinodales que tuvieron lugar en Oviedo durante el siglo xvii, merced al espíritu reformador de sus prelados. Baste recordar los sínodos de Juan de Pereda, de 1628 y 1631; el de 1636, de D. Martín Carrillo de Alde-rete; los de D. Antonio de Valdés, de 1636, 1640 y 1641, y los de D. Bernardo Caballero de Paredes, de 1643, 1645, 1648, 1649, 1650, 1651, 1657 y 1658. Fray Tomás Reluz fue presentado para la diócesis el 27 de marzo de 1697, y tomó posesión de la sede el 22 de mayo del mismo año, falleciendo el 12 de agosto de 1706. Sobre el significado reformador del dominico fray Tomás Reluz, vid. J. L. González Novalín, La actuación de los obispos en la historia religiosa del Principado, in: *La vida religiosa en Asturias durante la Edad Moderna (Historia de Asturias. Edad Moderna I)*, Vitoria 1977, 203-204.

man sus Providencias generales dictadas en 1761<sup>6</sup>, y por la Curia romana, como lo demuestra la respuesta a las peticiones formuladas por Pisador en 1762, con ocasión de la primera visita *ad limina* que ejecutó después de tomar posesión de la sede, aunque el obispo de Oviedo, en su *relatio*, se limita a informar al Papa de haber urgido el cumplimiento de los decretos tridentinos, particularmente los relativos a la predicación dominical y catecismo de los niños:

*... praedicti Cleri, populi que recto regimini, non post multos menses a nostro hac Dioecesi ingressu (1760), varias Constitutiones seu Providencias publicavimus, quibus praecipue erga Parochos eorumque ministerium recte explendum, nostrum animum direximus, innovando per eas omnia laudatae Synodi Tridentini monita, ac praecepta circa... obligationemque erudiendi salutaribus verbis, saltem Dominicis et solemnibus festis, plebes sibi commissas, ac docendi eas omnia quae ad salutem omnibus necessaria sunt, puerosque rudimenta fidei, obedientiamque erga Deum ac parentes. Alia non etiam aliena a ministerio dictorum Parochorum praecipimus,*

6 *Providencias Generales del Ilustrísimo Señor D. Agustín González Pisador, Obispo de la ciudad y obispado de Oviedo, para el buen régimen y gobierno de él*, año 1761, AHDO, sign. 59.11.36, en dieciséis folios. En la introducción de estas medidas refiere claramente este propósito: «teniendo presente que ha muchos años que por justos motivos no se celebra Sínodo y que acaso por los mismos no lo podremos celebrar con la brevedad que quisiéramos para proveer de remedio a los abusos, que estamos informados haver en nuestro Obispado y ordenar lo concerniente al mejor servicio de Dios, bien de la Iglesia y su Clero, establecimiento de buenas costumbres y extirpacion de los vicios, hemos dispuesto y ordenado a este fin que, entretanto que llega el caso de celebrarse Sínodo o dar otras Providencias que tengamos por convenientes, nuestros Arciprestes, Curas, Clérigos y demás personas a quienes toque guarden y observen inviolablemente las siguientes, publicadas en Oviedo, a 26 de Febrero de 1761». (Cf. A. Hevia Vallina, *Las Providencias Generales del Obispo González Pisador para la diócesis de Oviedo: Reparos y dificultades para su aplicación*, in: *Memoria Ecclesiae* IV [1993] 192). De este conjunto de normas destacan las que tienen conexión directa con la difusión de la Palabra Divina; la providencia tercera, en la que se suspenden las licencias de celebrar a los capellanes de capillas y ermitas que no leyeran durante un cuarto de hora un punto de Catecismo en el ofertorio de la misa de los días festivos, y el tenor literal del capítulo tercero de las observaciones, que eleva en 1787 el párroco de Santo Tomás de Pereda, en el Concejo de Tineo, D. José Antonio Suárez, revela el conflicto entre el proyecto pastoral del prelado y los enfrentamientos surgidos por razón de la congrua de los clérigos y convocatoria de los feligreses (*Representación que hace el Arcipreste de Miranda de Galicia al Obispo de Oviedo, exponiendo algunos reparos jurídicos que motivan las Providencias Generales, publicadas para su observancia hasta que se celebre un nuevo Sínodo*, en AHDO, fondo Santo Tomás de la Pereda. Arciprestazgo de Tineo, sign. 59.11.36a.). Cf. J. L. González Novalín, *Las visitas «ad limina» de los obispos de Oviedo (1585-1901). Una fuente eclesíastica para la historia de Asturias*, Oviedo 1986, 145-173. Otra prueba del interés del obispo Pisador por la reforma eclesíastica general del Principado, vid. *Constituciones para las monjas franciscas descalzas de la Immaculada Concepcion de la villa de Villaviciosa, dispuestas de orden de el ilustrissimo señor D. Agustín González Pisador, obispo de Oviedo, conde de Noreña, del Consejo de S. M., etc., y particularmente la carta dirigida a la madre abadesa y religiosas de dicha comunidad, fechada en Oviedo el 14 de agosto de 1768.*

*veluti retinere in suis respectivis Ecclesiis, ad Ritualis Romani normam, in quo plures deflciabant, libros Matrimonii, Baptizatorum, aliosque...<sup>7</sup>.*

La Congregación del Concilio, después de recordarle su obligación de erigir un seminario diocesano, conforme a lo dispuesto por Trento, decreta en el punto tercero:

«Lo stesso si dice del Sinodo Diocesano per cui conviene, che Monsignore Vescovo si adoperi ad effetto di poterlo adunare quanto prima, potendosi giustamente Lusingare di aver a godere un gran vantaggio spirituale dal veder adunato sinodicamente il suo Clero a pensare le cose piú serie, e necessarie per il bene di quei Paesi»<sup>8</sup>.

A pesar de la indicación precedente, el sínodo ovetense se celebra porque el rey Carlos III acoge favorablemente la representación elevada al Consejo de Castilla por parte del Principado, dictando, el 19 de febrero de 1769, una Real Cédula por la que manda al prelado ovetense convocar un sínodo diocesano en el plazo de seis meses, período de tiempo que empezaba a correr desde el día citado:

«y en el se forme un justo equitativo Arancel de los derechos que deben percivir los Parrochos de su obispado por entierros matrimonios baptismos y demas funciones eclesiasticas asistiendo a el el fiscal de esa Real Audiencia (de Oviedo) y Procurador General (del Principado) a cuyo fin y que tome las noticias combenientes a precaver qualquier perjuicio a la regalia de Su Magestad y de Vuestras Señorías (los miembros de la Junta General del Principado de Asturias), por don Ygnacio Ygareda secretario de gobierno (de la Real Audiencia) con la fecha referida se comunicó al Diputado (del Principado) la cittada orden de que pasase aviso al Yllustrisimo Obispo de esa Ciudad, que respondió en veinte y uno de marzo... tener hecha representazion a Su Magestad sobre la celebracion de dicho Synodo, y que luego que se digne resolber comunicará el correspondiente al Procurador General de Vuestras Señorías para caminar de aquerdo al bien de ambas Magestades».

El asunto se trató en la Junta General del Principado de 13 de mayo de 1769, y en el número treinta de las propuestas presentadas, sobre la asistencia del procurador general al sínodo eclesiástico «que se manda se tenga en este Obispado para arreglar los derechos parroquiales en su distrito», el

7 ASV, S. Congr. Concilii, *Relationes*, busta 607A, fol. s. n., caps. II & IV.

8 ASV, S. Congr. *Relationes*, busta 607A, fol. s. n.

alférez mayor, D. Joaquín José Queipo de Llano, V conde de Toreno<sup>9</sup>, presentó la resolución, aprobada por unanimidad de los presentes, a tenor de la cual «siempre que llegue este caso el Procurador General obre con todo el celo que le corresponde y pide el asunto pues se interesa tanto en el alivio de los Pobres». Su opinión hizo acuerdo<sup>10</sup>.

El problema del elevado costo de los derechos generados por los servicios religiosos, alegado por los vecinos de Salas en su instancia, dada la grave penuria económica imperante, era el asunto más relevante, a nivel político y social, de los que debían abordarse en el sínodo, y no debe extrañar que, dada esta sensibilidad, en la posterior sesión de la diputación del Principado, celebrada el 27 de julio de dicho año, aún se planteara otra cuestión de interés social:

«Sobre Libros de bautizados, Casados y Difuntos de todas las Parroquias de la comprension de el Principado. Se acordo que el Procurador General (D. José Antonio de Llanes Campomanes) quando llegue el caso de su concurrencia al Synodo, mandado celebrar en esta Ciudad, tenga presente la representacion que en este punto haze el referido Diputado con todo lo demas que la Diputacion tenga por combeniente prevenirle a mayor veneficio publico, y de el Real Servicio».

Esto mismo se reitera para el arreglo de los derechos parroquiales que debía concertarse en el mismo sínodo<sup>11</sup>.

El prelado ovetense celebró las sesiones sinodales durante el mes de septiembre de 1769, después de haber recibido la Real Cédula del día 5 de dicho mes y año, «instructiva y preventiva de diferentes puntos, y particulares, que debían tenerse presentes en el Synodo»; de su desarrollo queda la síntesis que como noticia fidedigna refiere el secretario episcopal Dr. D. Domingo Enrique de Puertas:

«Estando enfermo el Obispo de Oviedo, delegó para la publicación (de las constituciones sinodales) en su provisor y vicario general, licenciado

9 En 1636 el rey Felipe IV concedió este título de alférez mayor del Principado de Asturias, con carácter hereditario, a D. Álvaro Queipo de Llano y Bernaldo de Quirós, con la preeminencia de tener voz y voto perpetuo en las Juntas y Diputaciones del Principado de Asturias, lo que originó algunos conflictos y peticiones a S. M. para la revocación de esta merced. Cf. M. F. Bernaldo de Quirós, alférez mayor del Principado de Asturias, in: *Gran Enciclopedia Asturiana*, I, Vitoria 1981, 100.

10 AAPrincipado, ibidem, fols. 30a y 33v.

11 AAPrincipado, ibidem, fol. 70r. En la proposición 27.<sup>a</sup> de la misma sesión se afirma: «Sobre el Synodo que se a de celebrar en esta Ciudad, para el arreglo de los derechos parroquiales se acordo que el Procurador General quando llegue el caso, se dedique y asista a el con el celo que le corresponde».

D. Antonio Navarro, quien juntamente congregados en la Sala Alta de la Catedral, lugar destinado por Su Señoría Ylustrísima para este efecto, el fiscal de Su Magestad de la Real Audiencia del Principado y el Procurador General del mismo, que asistieron en virtud de Real Provision, a todas las sesiones de dicha Sinodo; los diputados comisionados del Venerable Cavildo/ de dicha Yglesia: El Dean y Arcedianos de ella... Los Abades de las Colegiattas... los Arciprestes y curas del Obispado que fueron combocados, por sí y a nombre de los demas segun costumbre... fueron leidas, y publicadas las Constituciones Sinodales que anteceden en los dias veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve y el presente treinta de este mes de septtiembre; y executado todo lo demas nezesario segun disposiciones sagradas: Que haviendolas oido, y entendido se protestaron varias de ellas, asi por el referido Fiscal de Su Magestad como por el Procurador del Principado, el del Clero, Diputados// del Venerable Cavildo, Dean y Arcedianos y varios curas respectivamente; pidiendolo por testimonio, que se mandó dar, sin perjuicio...»<sup>12</sup>.

Las contradicciones formuladas a los decretos, antes de su aprobación y en el momento de publicación de los mismos, en base a los diferentes puntos de vista de los participantes en las sesiones y por muy diversos motivos —baste recordar en el libro I, título 3.º, *de constitutionibus*, la norma 5. Concurrencia a los sitios de paradas que se prohíbe; la 6. Bailes de enlace, que se prohíben<sup>13</sup> y la 19. Sobre la congrua sinodal del párroco, beneficiados y simples sacerdotes; en el título 5.º, *de consuetudine*, se protesta la 31. Sobre medias annatas, mientras que la 30. Dedicada a los entierros, exequias y ofrendas acostumbradas, donde no consta que fuera protestada, es una de las modificadas<sup>14</sup>—, fueron la causa principal del retraso que se

12 ACO, Caja 311. Oviedo. Obispo Pisador. Constituciones sinodales, ms., fols. 252r-253r. (Una descripción de este fondo, vid. R. Arias del Valle, *El papel manuscrito del archivo capitular de Oviedo (Inventario-Índice)*, Oviedo 1993, 130 y 157). Sus decretos son «recapitulación prodigiosa de cuanto se había decretado en los años anteriores y había además sancionado el tiempo y la costumbre.

13 Esta prohibición va de acuerdo con otras disposiciones regias posteriores al sínodo de Oviedo. Real Cedula de S. M. y señores del Consejo en que, a consecuencia de cierta representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, se prohiben los disciplinantes, Empalados, y otros Espectaculos en las Procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas y otras; los Bayles en las Iglesias, sus Atrios y Cementerios; y el trabajar en los dias de Fiesta en que no está dispensado poderlo hacer, salvo dispensa expresa de los párrocos. Año 1777. 20 de febrero. En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marín (AHN de Madrid, sección Consejos, legajo 653, expediente 10, fols. 1r-6r).

14 ACO, Caja 311, fols. 79v, 88v-89v y 93v. En el fol. 90r: Prot. la 23, sobre concurrencia de hombres y mugeres a las brañas, o cavañas, y suplica que los hombres y mujeres duerman en chozas y cabañas separadas, sin permitirles compartirlas, y que se exhorte para que las mujeres, hijas, menores y criadas no vayan a dichos montes y puertos, y si es preciso e irremediable que practiquen la medida señalada. Se corresponden con las constituciones impresas en 1786 publicadas y distribuidas en todas las parroquias del Arzobispado: libro I, tit. III, constitución n. V, en pág. 104; n. VI, en

produjo, durante tres lustros, en la confirmación de las disposiciones aprobadas por parte del rey.

Dado el relevante interés político y social de algunos asuntos abordados en el sínodo, la Junta General del Principado de 5 de julio de 1772 (primera celebrada una vez concluido aquél), conoció la proposición séptima del procurador general, D. Pedro Velarde, cuyo tenor era que: «en dichas sesiones espuso de acuerdo con el señor Fiscal de esta Real Audiencia quanto le a parezido combeniente al servizio de ambas Majesttades y utilidad de este Prinzipado, y se alla remittido a la superioridad para su aprovazion, la que debера solicitarse por el medio que Vuestras Señorías tengan por mas conveniente», y se adoptó como acuerdo «que el Procurador General era muy acreedor al reconocimiento del Principado, al igual que el Fiscal de la Audiencia, por el trabajo ejecutado en el Sínodo ultimamente zelevrado en esta Ciudad, de cuya aprovazion se deve de encargar a la Diputazion y cavallero Procurador General// attual, se solizitte en dicha superioridad por medio de el diputado de V. S. en la Corte»<sup>15</sup>, que había sido el parecer del diputado por Oviedo.

La diputacion del Principado, en su sesión de 3 de noviembre del mismo año, resuelve que «sobre aprovacion superior de el Synodo, moderacion de aranceles, y extincion de decimas... el mismo Cavallero Procurador General promueba lo uno y otro, hasta su conclusion tanto aqui por si mismo, quanto en la Corte por medio de su Diputado alli»<sup>16</sup>; de nuevo incide sobre este asunto la Junta General de julio de 1775, que discute la proposición tercera del Procurador general, D. José Vicente de Omaña: «Por lo que mira a la aprovacion de el Synodo, e dado algunos pasos, pero mui en los primeros conocí que no devia continuar por que me fue respondido, por persona de alto caracter y acreditado celo de el bien publico de el Pais, que no hera ocasion favorable y que havia mucho que arreglar primero»<sup>17</sup>, asumiendo el órgano político el punto de vista del marqués de Ferrera, diputado por Avilés, consistente en dejar libertad al procurador general y a la diputación del Principado para que llevasen a cabo las gestiones que juzgaren pertinentes y en el tiempo que estimasen oportuno<sup>18</sup>.

págs. 104-105; n. XIX, en págs. 114-115; libro I, tit. V, constitución n. I, sobre entierro y exequias de costumbre, y ofrendas acostumbradas, y n. II, sobre medias Anatas.

15 AAPrincipado, *ibidem*, fol. 40r. In marg.: Siguen las proposiciones del Procurador General.

16 AAPrincipado, *ibidem*, fol. 102r.

17 AAPrincipado, lib. 111. Junta General de 1775 y Diputaciones hasta 1778, fol. 19v. Junta General de 24 de julio de 1775.

18 AAPrincipado, *ibidem*, fols. 23v-26v. Junta de 31 de julio de 1775.

El prelado asturiano, buen conocedor de las dificultades surgidas en el seno del Consejo de Castilla a propósito del pase regio de los decretos sinodales, debe comunicar a la Santa Sede en la *relatio* de 1773 que aún no habían obtenido el respaldo real:

*«Synodum vero Dioecesanam coegit anno 1769, et in ea quamplura praecepta, jura, et constitutiones in utiliore[m] Dioecesis gubernationem, prout aptius stationi temporum, omnibus circumstantiis perpensis, judicavit, stabilivit (Utinam fauste et ad desideratum Deo honorem, et servitutem). Coeterum, cum jussu Regis ad Castellae Senat[um], seu Regale Consilium Synodi acta miserit Episcopus, ut inhiberi viderentur, et propter plura, et gravia negotia, quae continuo expediuntur, eorum revisio non sit facta, et hinc nec ad Episcopum devoluta Synodus, nequit hic, ut optat, et suo tempore faciet, Sanctitatem Vestram nunc individualiter de eis reddere instructam»*<sup>19</sup>.

Dada la urgencia de poner en ejecución algunas constituciones aprobadas, D. Agustín González Pisador hizo una petición singular para conseguir, por vía urgente y al margen del resto de las disposiciones, una Real Orden que impusiera legalmente la prohibición de celebrar mercados en Oviedo<sup>20</sup> los domingos y días festivos<sup>21</sup>, ejecutando un decreto redactado en el sínodo de 1769, redactado en estos términos:

«Por quanto nos hallamos informados de los graves perjuicios, asi espirituales como temporales, que se siguen en muchos pueblos de este nuestro

19 ASV, S. Congr. Concilii, *Relationes*, ibidem, fol. s. n., cap. II, «*De rebus ad Episcopum pertinentibus*», en su punto 3. Cf. J. L. González Novalín, *Las visitas «ad limina» de los obispos de Oviedo (1585-1901)*, Oviedo 1986, 164.

20 El año 1768, la ciudad de Oviedo «sin el concejo» no llegaba a los dos mil vecinos (AAO, libro de acuerdos, fol. 79v. Ayuntamiento de 23 de diciembre de 1768). En 1773 el número total de vecinos que poblaban el Principado de Asturias era de 52.510.

21 Archivo Histórico Nacional de Madrid: «Consejo de Castilla. Sala de Gobierno. Oviedo. Expediente formado a representación del Reverendo Obispo de Oviedo, en que manifiesta el intolerable abuso que hay en aquella ciudad de tener los mercaderes abiertas sus lonjas y tiendas los domingos y días feriados. Relator Alarcón. Secretario Salazar» (AHN de Madrid, Sección Consejos. Libro 2682 [2]). «*Pleitos que se enlegajaron en la Navidad de 1777*», fol. 524r. En una pieza con 35 fojas. In marg.: Oviedo. Tiendas abiertas en días feriados. Bajo el término día feriado se indican los días que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia, como aparece en la ley 2, tít. 4, del lib. IV de la Recop.; vid. día feriado, in: Diccionario de la lengua castellana, ed. de la Real Academia, Madrid 1732, p.. 736. Por la circular de 31 de marzo de 1789 se da cumplimiento a lo que se comunica al Consejo mediante el Real decreto de Carlos IV, dirigido al conde de Florida-blanca, en el que se reducen los días feriados al elenco de fiestas allí señaladas; cf. S. Sánchez, *Colección de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y otras providencias publicadas en el actual Reynado del señor don Carlos IV*. Con varias notas instructivas y curiosas, t. I, comprende hasta el año de 1793 inclusive, Madrid 1794, 26-27.



Obispado, con motivo de los mercados, que de antigua costumbre se hacen los domingos, y otras solemnes fiestas del año en esta Ciudad, y algunas villas y lugares, pues desamparando muchas personas en dichos días sus parroquias, con el pretexto de acudir a los mercados, dexan de oír la Doctrina, que explican sus párrochos; y de consiguiente viven con una crasa ignorancia, de la que como christianos deven saver; y por otra parte comunmente gastan dichos días Santos en desórdenes y libiandades, lo que en cumplimiento de nuestro Ministerio Pastoral no podemos disimular<sup>22</sup>, y mucho menos a vista de la Bula de Nuestro Santissimo Padre Benedicto 14, de feliz recordación, que empieza *Ab eo tempore*, su fecha 5 de noviembre de 1745 dirigida a los prelados y ordinarios del Estado Eclesiástico<sup>23</sup>, en la que exponiendo, con la más profunda erudición, las disposiciones sagradas del Derecho Canónico, Concilios, Constituciones Apostólicas y opiniones sobre el asunto. Como igualmente una decisión de la Sagrada Congregación del Concilio, a instancia de los mercaderes de la ciudad de Barcelona, que pretendían tener abiertas sus tiendas y vender en los días de fiesta, fundados en la costumbre inmemorial, y en una especie de necesidad de los pueblos comarcanos, que por sus labores no podían ocurrir a la Ciudad, sino es en dichos días de fiesta, sobre que se decidió no serles lícito, no obstante la costumbre immemorial insignuada; y aunque instaurado dicho juicio por los mercaderes, insistiendo con maior conato en dicha costumbre immemorial, persistió la Sagrada Congregación en la misma respuesta y decisión, y les puso silencio<sup>24</sup>. Prohibió dicho Santísimo Padre tenerse los mercados en días de fiesta, mandando se trasfiriesen al antecedente, o subsiguiente<sup>25</sup>.

Por tanto, devemos exortar, y exortamos no se tengan dichos mercados en esta Ciudad ni en ningun otro pueblo de esta nuestra Diócesis; ni los mercaderes, tenderos o buhoneros abiertas sus tiendas, ni vender géneros en los domingos, ni otros días de fiesta, en los que ha declarado no poderse trabajar; y para que esto tenga el mas devido efecto, y que los dichos mer-

22 Las gestiones del prelado para que, dadas las difíciles condiciones climáticas y topográficas del Principado, todos los asturianos gozaran de la dispensa pontificia, dando seguridad de la licitud de sus conductas en el cumplimiento del precepto dominical, se constatan en las peticiones elevadas a la Santa Sede con ocasión del informe que hace en 1782 para la Visita «ad limina», y que está fechado en Benavente a 21 de septiembre de dicho año: Cap. 4// «De Postulatis (ASV, S. Congr. Concilii Relationes, busta 607b, fols. s. n.).

23 Cf. *Codicis Iuris Canonici Fontes. Cura emmi. Petri Card. Gasparri editi, I. Concilia Generalia - Romani Pontifices usque ad annum 1745*, Romae, typis polyglottis vaticanis, 1923, n. 364, 943-953: *Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, Episcopis, et Ordinariis Ditionis Ecclesiasticae*. La doctrina del Papa se desarrolla en treinta párrafos numerados, destacando el & 30 y el & 31 (ibidem, p. 953).

24 Ibidem, pp. 952-953, & 24.

25 Ibidem, p. 951, & 22: «*Communis praeterea sententia est (quidquid sit de Nundinis), Mercatum haberi non posse Diebus Festis, sed esse transferendum in antecedentem, vel in subsequentem diem, si in Festum incidit.*

cados se trasladen a otros días, que no sean de fiesta de guardar, suplicamos mui rendidamente al Supremo Real Consejo de Castilla se digne dar las providencias que, su notorio religioso zelo, tuviese por más oportunas y eficaces, pues sin duda cederá en mucho bien de las almas».

Lograda en 1777 esta aspiración comúnmente sentida por el prelado, clero y comerciantes de Oviedo<sup>26</sup>, por decisión del Real Acuerdo<sup>27</sup> de la Audiencia de Asturias<sup>28</sup>, fechada en 1778, se extiende su vigencia en las demás villas y lugares del territorio del Principado de Asturias<sup>29</sup>; la oposición político-social contraria a la resolución adoptada por el tribunal asturiano hizo que el rey Carlos III se retractara, en 1784, de las medidas adoptadas el lustro precedente, manteniendo el régimen de mercados que era tradicional entre los asturianos, lo que benefició en este caso a distintas poblaciones asturianas, además de dar ocasión a que el Consejo Real introdujera otras modificaciones importantes en algunas constituciones sinodales, legítimamente aprobadas en 1769.

Puesto que la solicitud inicial se refería exclusivamente a Oviedo y esta resolución aplicaba la Real Orden a todo el Principado, de lo que queda constancia en uno de los testimonios conservados: «Nos el Regente, y Oydores, Alcaldes Mayores de la Real Audiencia de el Rey N. S. que reside en esta Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias, etc. A vos la Justicia ordinaria del Concejo, Coto, o Jurisdiccion de La Veguïña salud y gracia, sabed que de orden del Real Consejo...»<sup>30</sup>, algunos pueblos asturianos, que gozaban desde tiempo inmemorial de un mercado dominical, se sintieron gravemente perjudicados y despojados de un derecho<sup>31</sup>. Por ello no debe extra-

26 Vid. Apéndice I. Del expediente destacan: de una parte, la solicitud del obispo Pisador, fechada el 22 de abril de 1775, y escrito de respaldo procedente de la Junta del comercio ovetense, y de otra, los informes concordes, favorables a dicho planteamiento, emitidos por los dos fiscales de Oviedo y del Consejo de Castilla.

27 Se componía la Audiencia asturiana de un regente y cuatro oidores, que gozaban del título de alcaldes mayores. Cf. F. Tuero Bertrand, *Instituciones jurídicas asturianas. La creación de la Real Audiencia de Asturias a principios del siglo xviii*, Oviedo 1979.

28 Para un mejor conocimiento de este órgano jurisdiccional del Principado en el momento que nos ocupa, vid. por todos M. Sangrador y Vitores, *Historia de la Administración de Justicia del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, Oviedo 1866 (ed. facs., Oviedo 1975); F. Tuero Bertrand, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos xvii-xviii)*, *Idea*, Oviedo 1979; D. Mateos Dorado, *Administración y gobierno en Asturias en el siglo xviii (II)*, in: *Historia general de Asturias. Edad Moderna*, fasc. 173, Gijón 1978, 193-197.

29 Cf. Apéndice II.

30 AHN de Madrid. Sección Consejos. Legajo 653, exp. 18, fol. 37r.

31 Gonzalo Anes (*op. cit.*, p. 173) habla del mercado que se celebraba el primer domingo de cada mes en el campo de San Pelayo, en la parroquia de Valdepareas, y recuerda que el procurador síndico general de la villa y concejo de Grandas de Salime solicitó autorización para celebrar un mercado dominical en la capital del concejo, pensando en la utilidad que obtendrían sus vecinos y demás

ñar que la villa de Mieres<sup>32</sup> elevara al Consejo de Castilla, en diciembre de 1783, una representación contraria al contenido de la Orden circular dictada por el Acuerdo de la Audiencia asturiana, argumentando, después de mostrar la obediencia debida a la disposición regia, «que respecto a no entenderse con esta Villa el espíritu de dicha Real Orden del Supremo Consejo de Castilla, y ser tan perjudicial y gravoso a esta República la alteración en los mercados que por privilegio immemorial se celebran en esta Villa el día primero de cada semana desde las dos de la tarde de él en adelante», hacen la correspondiente oposición a la pretensión de los diputados de Oviedo, D. Antonio Carreño y D. Joaquín Méndez de Vigo<sup>33</sup>, promotores de la resolución adoptada en la Audiencia<sup>34</sup>, solicitando del Consejo:

«se sirva librar la competente Real Provision para que el Acuerdo de la Real Audiencia de Asturias recoja la Orden circular despachada para la villa de Mieres y mas del Principado prohibiendo las Ferias y Mercados en los Domingos y días festivos, amparando a las citadas villas y sus pueblos en la posesion inmemorial en que han estado de hacerlos, inhiviendose de tomar conocimiento en este particular por ser privativo de la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal»<sup>35</sup>.

habitantes que residían en el contorno de ocho leguas, para el abastecimiento de lo necesario en el consumo diario, sobre todo ante los rigurosos inviernos, lo que motivó una consulta, resuelta favorablemente por S. M. el rey, proveniente del Consejo de Castilla en 1754 (ibidem, 174-175).

32 Según León Costales (J. León Costales, *Noticias históricas sobre Mieres y su concejo*, Mieres 1988, 279) las primeras noticias que se conocían sobre la celebración del mercado dominical en Mieres se remontaban a principios del siglo XIX, con la visita pastoral del obispo de Oviedo, D. Gregorio Ceruelo de la Fuente, en 1818. Hoy es indiscutible que este mercado semanal venía celebrándose durante todo el siglo XVIII en el lugar de la Veguina, junto a la Iglesia de San Juan, y el traslado del mismo desde la plaza de Requexo a la de la Pasera generó una destacada novedad en el comercio tradicional de la villa asturiana.

33 Sirva de referencia la participación de este comerciante de Vetusta en una sociedad dentro del ramo del comercio: «Escritura de compañía entre don Gregorio Mendez, don Pedro Gonzalez Villamil y otros. En la Ciudad de Oviedo a seis días de el mes de Jullio de mil setezientos y ochenta, ante Francisco Xavier Mere (Archivo Histórico Provincial de Oviedo. Sección Protocolos, Oviedo, Legajo 956, notario Francisco Javier Mere, fols. 250r-251v).

34 AHN de Madrid, ibidem, fol. 39r.

35 AHN, ibidem, fols. 42v-43r. RECURSO DE LA VILLA Y JURISDICCIÓN DE MIERES CONTRA EL CONTENIDO DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA OVETENSE DE 1778. Mieres, 28 de diciembre de 1783: «Gregorio Baldes Argüelles escribano de numero y Ayuntamiento de esta Villa y Jurisdicción de Mieres por su Magestad (que Dios guarde): Zertifico que en el que se celebró en este día de la fecha por los señores Justizia e Yndividuos de que se compone, entre otras cosas que se trataron, haviendoseles hecho presente la Real Orden del Supremo Consejo de Castilla sobre que en la Ciudad de Oviedo no se permitan comercios en días Festivos ni Mercados en los Domingos, mandada circular por el Real Acuerdo de la Ciudad de Oviedo á instancia de Don Antonio Carreño y Don Joaquin Mendez de Vigo Diputados por la Xusticia y Regimiento de aquella Ciudad la obedecieron con el respecto devido, y acordaron que respecto á no entenderse con esta Villa el espíritu de dicha Real Orden del Supremo Consejo de Castilla, y ser tan perjudicial y gravoso/ a esta Republica la alterazion en los

Por esta vía se trasladó el problema local de Oviedo a una confrontación política que llegó al Consejo Real en el momento del debate interno sobre la aprobación de las constituciones sinodales de 1769, en una de cuyas disposiciones figuraba la prohibición de celebrar mercado los domin-

mercados que por privilegio de inmemorial se celebran en esta Villa el dia primero de cada semana desde las dos de la tarde de el en adelante, hacer la correspondiente oposizion á dicha pretension (AHN de Madrid, loc. cit., fol. 39rv). RECLAMACIÓN QUE HACE EL PROCURADOR DE LA VILLA DE MIERES, FRANCISCO DE LA FUENTE. -M. P. S.: Francisco de la Fuente, en nombre de la Xusticia y Regimiento de la Villa y Jurisdiccion de Mieres del Camino en el Principado de Asturias, de cuio Poder hago presentazion ante V. A. Digo= Que en dicha Villa se hace un Mercado el primer dia de cada semana, de tiempo inmemorial, que da principio a las dos de la tarde por aviso de Campana, por lo que no estorva, ni incomoda para los ofizios y Culto divino, y todo el se reduce a la venta y compra de Granos de Centeno, Maiz, Escanda, Havas, Castañas, Zevada y otros generos de Semillas, hortalizas, y frutas, Aves y Pescados frescos y Salados, y mas alimentos necesarios, y algun genero de medias, Cintas, Pañuelos, y otras menudencias que los vendedores ponen en el Suelo sobre Sabanas devajo de Orrios, y otros Abrigos, sin haver Lonjas aviertas, ni Comerciantes en Quartos, logrando por este medio los vecinos de dicha Villa/ la Compra de los alimentos precisos para la manutencion de la Semana con equidad, y sin distraerse de sus labores los dias de trabajo, para acudir a vuscarlos, consiendiendo tambien en dicho Mercado la Venta de Licores con motivo de la concurrencia de Gentes que no puede haver en otros dias que no sean festivos, por ser la maior parte de los concurrentes pobres Labradores, y Menestrales, y consistir su alimento en el trabajo, careciendo la villa de esta Finca y del producto de los Sitios que ocupan los Vendedores que son los unicos fondos y Arvitrios que tiene dicha Villa para subvenir a las urgencias de Puentes, Caminos, y Obras Publicas de Servicios Reales y otras con que se halla agravada; y sin embargo de lo referido se halla dicha Villa mi parte con la impensada novedad de que con motivo de haverse mandado por V. A. que en la Ciudad de Oviedo no se permitiesen Comercios ni Mercados en los Domingos y dias festivos, ni Lonjas aviertas, a instancia de Don Antonio Carreño, y Don Joaquin Mendez de Vigo, y mas mercaderes poderosos de la misma Ciudad, se ha mandado por el Acuerdo de aquella Real Audiencia, circular// dicha Real Orden de V. A. por todas las Villas del Principado exponiendo a sus Vecinos a una total ruina, privandoles una regalia tan antigua, como lo son aquellas Poblaciones sin la qual no pueden vivir, intentando por este violento Despojo, reducirlos a acudir a la Capital a comprar sus alimentos y mas necesario, con abandono de sus labores y exponiendolos a considerables gastos, utilizandose los Mercaderes, autores de este proyecto, sin atender, que la Real Orden y su espiritu termina solamente dentro de la Ciudad, por ser mui distintas las circunstancias que versan en ella, respecto a las Villas y Aldeas del Principado lo qual no parece tuvo presente el Acuerdo de la Real Audiencia ni menos los gravissimos perjuicios que se irrogaban a los Pueblos y Vasallos de todo el Principado fuera de que la citada Real Orden de V. A. no le comunicó facultades para un despojo general, en una materia de tanto interes a la causa publica, y en que/ era indispensable oír a todas las Villas interesadas del Principado y con maioria de razon en una Provincia donde la Poblacion se halla en la maior decadencia por la pobreza de sus Havitadores; Por tan considerables motivos, y otros, que no se ocultan a la alta penetracion de V. A. atajando a la ruina y miseria que acarrea a los vecinos de dicha Villa y Jurisdiccion de Mieres y mas del Principado de Asturias, con la determinacion del acuerdo de aquella Real Audiencia privandoles de sus Ferias y Mercados en los dias festivos. Supplico A V. A. que haviendo por presentado el referido Poder, se sirva mandar librar la competente Real Provision para que el Acuerdo de la Real Audiencia de Asturias recoja la Orden Circular despachada para la Villa de Mieres y mas del Principado prohibiendo las Ferias y mercados en los Domingos y dias Festivos, amparando a las citadas Villas y sus Pueblos en la// posesion inmemorial en que han estado de hacerlos, inhiendiendose de tomar conocimiento en este particular por ser privativo de la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal; para todo lo qual hago el Pedimiento que sea mas conforme a Xusticia que pido, juro etcetera. Firman y rubrican: Doctor Don Ambrosio de Sagarzurieta.—Francisco de la Fuente.

gos y días festivos, y que había sido contradicha en el momento de su elaboración y aprobación por los asistentes.

El rey Carlos III, que había recibido de su Consejo un informe exhaustivo de todas las vicisitudes del sínodo y revisión de sus constituciones, primero por la Sala de Gobierno y más tarde por la de Justicia, que introdujo algunos reparos en aquéllas, tuvo, desde la consulta de 21 de enero de 1780, a su disposición la resolución final respecto de la confirmación de los decretos sinodales ovetenses, y en su virtud dictó, el 15 de enero de 1784, la Real Cédula de aprobación del sínodo; examinados de nuevo sus decretos por el juez de imprentas y el fiscal, el Consejo de Castilla proveyó, en Sala de Justicia, un Auto, fechado en Madrid el 8 de octubre del año citado, dando al prelado asturiano la licencia oportuna para editar las constituciones sinodales con las indicaciones que se adicionan en los decretos que les ofrecieron algún reparo para su aprobación, y que, fundamentalmente, eran los que siguen <sup>36</sup>:

«Bayles de enlaces se prohiben. 6. Ytt. ratificando la providencia que tenemos dada por dichas nuestras generales, y conformandonos con la del Yllmo. Señor Reluz, nuestro Predecesor, en que prohíbe con pena de excomunion mayor latae sententiae las danzas contradanzas, o Bayles de Hombres, y Mugerres, asidos de las manos, enlazados y unidos entre si; confirmamos dicha providencia, y constituzion prohibiendo como prohibimos de nuebo dichos bayles, y contradanzas de hombres y mugeres, asi unidos y enlazados, baxo la misma pena de excomunion mayor latae sententiae nostrae por estar como estamos informados de los dichos pecados, y se suelen cometer en semejantes enlaces, y mandamos a los Curas que repitan de tiempo en tiempo y siempre que lo juzguen oportuno la publicacion de esta providencia, para que se tenga presente. In marg.: Acuerdo del Consejo.

Corra la constituzion absolutamente con las personas ecclesiasticas, y con las seglares que usaren de danzas y contradanzas en sitios sagrados y con immediacion a estos, de forma que interrompan y perturben la celebracion de los officios divinos y reverencia de los fieles en el templo. Fuera de estos casos se remita la pena de excomunion recomendandose a los Parrocos, confesores, y predicadores que instruyan, a los fieles de quanto conduzca a separarse de estas diversiones, lo que en la practica pueda ser peccaminoso. Y se manda a las Justicias Reales celen el cumplimiento de las Reales Cedula de 19 de noviembre de 1771, y 20 de Febrero de 1777= sobre bayles en Sitios Sagrados <sup>37</sup>.

<sup>36</sup> ACO, Caja 351, fols. s. n.

<sup>37</sup> Constituciones sinodales, lib. I, tit. III, *de constitutionibus*, const. VI: «Bailes. Item, ratificando la providencia, que tenemos dada por dichas nuestras generales, y con la del Ilustrisimo señor Reluz nuestro Predecesor, en que prohíbe con pena de excomunion mayor *latae sententiae las* Danzas,

19. Yt. Atendiendo a la diversidad de circunstancias, que ocurren en esta Obispado, para efecto de señalar la Congrua Synodal competente a los Clerigos de el, que en algunos parajes por su esterilidad y otras causas es tan suma la falta, que hay en ellos de sacerdotes que apenas se encuentra uno, que ayude a los Parrocos, ni aun para el servicio de las sede vacantes: Con consideracion a todo lo que es tan digno de tenerse presente, establecemos y ordenamos por congrua precisa para un simple sacerdote la de mil reales vellon annuos y libres en todo el obispado: Para sacerdote beneficiado con residencia precisa la de mil y quinientos reales. Para los Curatos del Arce-dianato de Babia y del Arciprestazgo de Peñamellera, dos mil reales. Para los de Aldeas en todo el obispado, tres mil reales, y para los de esta Capital, Villas y Pueblos agregados la de cuatro mil reales en todos frutos, a excepcion de en aquellos agregados en que sean los Curatos, o Beneficios con anexion de Cura de Almas, de Patrimonialidad o de Presentacion en Hijos Patrimoniales de ellos (De los que hay algunos aunque pocos en esta nuestra Diocesis) pues en este caso, como se pueden mantener con la correspondiente decencia á menos costa, les asignamos, por congrua para ordenes á titulo de dichos Curatos o Beneficios con anexion de Cura de Almas, los mismos tres mil reales de vellon que llevamos señalados para los curatos de Aldea.

In marg.: Acuerdo del Consejo

Corra sin perjuicio de lo prevenido en la acordada circular de la Camara de 12 de Junio de 1769<sup>38</sup>.

22. Por quanto nos hallamos informado de los graves perjuicios assi espirituales como temporales que se siguen en muchos Pueblos de este nuestro obispado, con motivo de los mercados, que de antigua costumbre se hacen los Domingos, y otras solemnes Fiestas del año en esta Ciudad, y algunas Villas y Lugares, pues desamparando muchas personas en dichos dias sus Parroquias con el pretexto de acudir a los mercados, dexan de oír la Doctrina que explican sus Parrocos, y de consiguiendo viven con una crasa ignorancia de la que como christianos deven saver, y por otra parte comunmente gastan dichos dias santos en desordenes, y liviandades, lo que en

Contradanzas, o Bailes de hombres, y mugeres asidos de las manos, enlazados; y unidos entre sí; confirmamos dicha Providencia, y Constitución para con las Personas Eclesiasticas, ó Seglares, que usasen de Danzas, y Contradanzas en sitios Sagrados, o con inmediatecion a ellos, de forma que interrumpen, y perturben la celebracion de los Divinos officios, y reverencia de los Fieles, recomendandose a los Parrocos, Confesores, y Predicadores, que instruyan a los Fieles, de quanto conduzca a separar de estas diversiones lo que en la practica pueda ser pecaminoso, celando las Justicias Reales el cumplimiento de las Reales Cedula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno; y veinte de Febrero de setenta y siete sobre Bailes en Sitios sagrados» (*Constituciones Sinodales...*, Salamanca 1786, 104-105).

38 Cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 114-115 (Lib. I, tit. III, cont. XIX. Se establece la Congrua Synodal de Curas, Beneficiados y simples Sacerdotes). Reproduce literalmente el texto original del Sínodo, añadiendo al final: «Entendiendose todo sin perjuicio de lo prevenido en la Acordada circular de la Real Camara de doce de Junio de mil setecientos sesenta y nueve» (ibidem, 115).

cumplimiento de nuestro ministerio pastoral no podemos disimular y mucho menos a vista de la Bulla de nuestro santísimo Padre Benedicto 14. de feliz memoria, que empieza ab eo tempore, su fecha 5 de Noviembre de 1745, dirigida a los Prelados, y Ordinarios del estado ecclesiastico en la que espone con la mas profunda erudicion las disposiciones sagradas de derecho Canonico, Concilios, Constituciones Apostolicas y opiniones sobre el asunto, como igualmente una decision de la Sagrada Congregacion del Concilio a instancia de los mercaderes de la Ciudad de Barcelona, que pretendian tener abiertas sus tiendas, y vender en los dias de Fiesta fundados en la costumbre immemorial, y en una especie de necesidad de los Pueblos comarcanos, que por sus lavores no podian concurrir a la Ciudad, sino es en dichos dias de Fiesta, sobre que se decidio no serles licito no obstante la costumbre immemorial insinuada y aunque instaurado dicho juicio por los mercaderes insistiendo con mayor conato en dicha costumbre immemorial, persistio la Sagrada Congregacion en la misma respuesta y decision y les puso silencio: Prohibio dicho S. S. P. tenerse los Mercados en dias de Fiesta, mandando se transfirieren á el antecedente, ó subsiguiente. Por tanto devemos exortar, y exortamos no se tengan dichos mercados en esta Ciudad ni en ningun otro Pueblo de esta nuestra Diocesis, ni los Mercaderes, tenderos o Buhoneros aviertas sus tiendas, ni vender generos en los Domingos, ni otros dias de fiesta en los que ha declarado no poderse trabajar, y para que esto tenga el mas devido efecto, y que los dichos mercados se trasladen a otros dias, que no sean de fiesta de guardar, suplicamos rendidamente al Supremo Real Consejo de Castilla se digne dar las providencias que su notorio religioso celo tubiese por mas oportunas, y eficaces, pues sin duda cederá en mucho bien de las almas.

In marg.: Acuerdo del Consejo

Guardese la costumbre en quanto a la asignacion de los dias de Mercado <sup>39</sup>.  
23. Por quanto asimismo estamos informados de los muchisimos y enormes Pecados y perjuicios que se ocasionan de la simultanea concurrencia de Hombres, y Mugerres, Mozos y Mozas en los Puertos, Brañas, Montes, e invernales, para custodiar, recaudar y cuidar los ganados alojandose todos juntos en una misma majada, Vega, Braña, e Ynvernal, y aun asistièndo durmiendo mezclados, y sin diferencia de sexos en una misma choza, ó cabaña, y aun en una misma cama lo que deviera horrorizar a qualquiera

39 *Constituciones sinodales...*, lib. I, tít. III, const. XXII: «Sobre Mercados. Atendiendo a la inmemorial costumbre, que ha habido en los Pueblos de este nuestro Obispado de Oviedo de celebrar los Mercados en los Domingos, y otras solemnes fiestas del año, y las particulares circunstancias de los naturales dedicados enteramente a la Labranza, y otros Oficios del Campo y Marinería con los perjuicios, que sufrirían, sí se asignasen para los Mercados los días, que no sean festivos, en los quales abandonarían sus trabajos por acudir a las Villas y Capital para el surtimiento de lo que necesitasen, ordenamos y mandamos que en quanto a la asignacion de los dias de Mercado se esté, y guarde la costumbre recibida y obserbada sin la menor contradicción» (cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 117).

christiano, y de que han resultado y se estan experimentando continuas desgracias, y ofensas de Dios, y que no han vastado a cortar semejante intolerable abuso, y poco reparo, como se experimenta sobre el particular en algunos Pueblos de este Pais, las reiteradas providencias de nuestros Predecessores en esta mitra, y las que juntamente se ha servido tomar la Real Audiencia de este Principado; desconfiando que puedan vastar las nuestras nos vemos en la precision de rogar como encarecidamente al Rey nuestro señor (Dios le guarde) y señores de su Consejo se dignen tomar aquella providencia que fuese de su Real agrado para evitar tan lamentables perjuicios, bien sea providenciando que no concurren Mugerres a dormir a los Puertos, y Montes; bien que se haga separazion de Brañas, Vegas, Majadas, e invernales en distintos sitios, o se señalen por los Pueblos, o sus Justicias para que a unas concurren los Hombres, y a otras las Mugerres; o bien que a lo menos, aunque sean unas mismas las Vegas, Brañas, Majadas, e Ynvernales sean distintas y con la posible separazion entre si las Cavañas, casas de ganado, o chozas, en donde se hayan de recojer, y dormir los Varones, y las Hembras, con la correspondiente pena a los de un sexo, que entren, o asistieren en las del otro, y el mas estrecho encargo a las justicias para que celen y velen sobre su observancia, como de que esten prontas a los requerimientos que les hagan los Curas de las contravenciones que hayan llegado a entender o en aquella conformidad que mas sea del Real agrado; e interin por nuestra parte, mandamos baxo de santa obediencia, y en quanto podemos que se procure destinar por los respectivos Pueblos distintas chozas, ó Cabañas para cada sexo, y que los de uno no duerman, asistan, ni entren en los del otro, y rogamos in visceribus Jesu Christi a nuestros curas, que se dediquen con particular celo, a cortar tan intolerable, y perjudicial abuso como se experimenta, y a exortar a las Justicias de S. M. y respectivos Feligreses, que asi lo ejecuten, y a los Padres de familia, curadores, y amos, que no embien ni consientan bayan sus Mugerres, Hijas menores y criadas a dichos Montes y Puertos para el cuidado de los ganados, y dormir en ellos, y que en caso que les sea irremediable, les manden, y hagan que asistan y duerman en separadas y distintas chozas, ó cavañas, y que los Hombres y Mozos, ni las permitan entrar ni asistir en las de ellos, corrigiendolas y castigandolas como corresponde en caso de qualquiera contravencion, aunque sea la mas minima.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

La Audiencia de Oviedo providencie de pronto remedio, a el grave daño que espone esta Synodal; tomando para ello en caso necesario, los informes combenientes: y para su ejecucion se libre el despacho correspondiente con insertazion de esta Constituzion y acordado: Y en el interin que toma providencia dicha Real Audiencia corran los exortos que se hacen en la Constituzion especialmente el de que desde luego procuren las Justicias de los respectivos Pueblos destinar separadas chozas, ó cabañas para cada sexo, con prohibicion absoluta de no dormir, asistir, ni entrar con pretesto alguno las personas de un sexo en las chozas, o cabañas del otro, proce-



diendo dichas Justicias por todo rigor contra los contraventores. Y de haverlo asi executado remitiran testimonio a la Audiencia <sup>40</sup>.

60. Asimismo ordenamos, y mandamos que los Provisores que en sede vacante eligiere el venerable Cavildo de nuestra Santa Yglesia hagan siempre juntos las Audiencias, y los autos o sentencias que dieren sean de conformidad, y la sentencia, ó auto en otra forma sea nula, de ningun valor, y efecto y ademas paguen las costas, daños, y perjuicios que por ello se siguieren a las partes y en la eleccion de dichos oficios, y los demas se arreglará el Cavildo a la disposizion del Santo Concilio de Trento.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

Nombrandose por el Cavildo un solo Vicario para lo contencioso que (intervenga) Sede Vacante, y otro si le pareciere, para lo gubernativo, o de voluntaria jurisdiccion; en lo demas corra la Constituzion <sup>41</sup>.

92. Y porque los dichos Procuradores de nuestra Curia de esta Ciudad se hallan en la posesion de estender todos los despachos, y los titulos de colacion, y posesion de Causas Beneficiales sin contradictor, que se mandan librar por aquella en virtud de sus Decretos, autos y sentencias, sin envargo de lo extraño que es del oficio de Procuradores, semejante practica; ordenamos y mandamos, que en el interin con mas conocimiento de causa, otra cosa se provea en el asunto, dichos Procuradores estiendan los referidos despachos, y titulos, pero con insercion de los autos, Decretos, ó Sentencias, porque se mandaren librar, pena de cuatro ducados, aplicados á obras pias, y de los daños que de ellos se siguieren al tercero.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

Deniegase el pase a esta constituzion en quanto permite, a los Procuradores de la Curia que continuen en el abuso de estender los despachos, y titulos que refiere, siendo peculiar del oficio de Notarios del Tribunal Ecclesiastico con arreglo y baxo las penas establecidas por derecho <sup>42</sup>.

40 En el Sínodo impreso se reproduce literal e íntegramente esta Constitución del lib. I, tít. III, const. XXIII: «Sobre concurrencia de Hombres y Mugeris a las Brañas, o Cabañas; y súplica que sobre ello se hace a S. M.» (cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 117-119).

41 *Constituciones sinodales...*, lib. I, tít. XII, *de officio judicis ordinarii, et delegati*, const. VI: «Provisores en Sede vacante. Asimismo (señor Caldas) ordenamos y mandamos, que los Provisores, que en Sede vacante eligiere el Venerable Cabildo de nuestra Santa Iglesia, sea el uno para el contencioso y judicial, y el otro para lo gubernativo de voluntaria jurisdiccion; de lo contrario hagan siempre juntos las Audiencias, y los Autos o Sentencias, que dieren, sean de conformidad, y la Sentencia, o Auto en otra forma sea nula, de ningun valor y efecto, y ademas paguen las costas, daños y perjuicios, que por ello se siguieren a las partes; y en la eleccion de dichos Oficios, y los demás se arreglará el Cabildo a la disposicion del Santo (Sess. 24 cap. 16 de Reform.). Concilio de Trento (*Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 150-151).

42 *Constituciones sinodales...*, lib. I, tít. XIV, Del oficio de los Notarios y demas oficiales del tribunal, const. XII: «Despachos, que se libren por los Notarios. Atendiendo a la práctica abusiva de extender los Procuradores de nuestra Curia de esta Ciudad todos los Despachos, y los Titulos de colacion, y posesion de causas Beneficiales, que se mandan librar por aquella en virtud de sus Decretos, autos y sentencias, ordenamos y mandamos, cesen en la continuacion de dicha costumbre,

62. Y por quanto por las constituciones synodales antiguas de esta nuestra Diocesis se halla ordenado: Que qualesquiera Clerigos paguen el diezmo de todas las tierras, viñas, y Heredades, assi de su Patrimonio, como de sus Beneficios y de sus ganados en la forma siguiente. Que los clerigos, que residen, y sirven Beneficios curados, los den, y paguen a su Arcipreste, á quien han de tener por propio Cura, y de quien deven recibir los Santos Sacramentos y los otros clerigos a las Yglesias donde havitassen, que son sus Parroquias, y donde tubieren las tales Heredades y ganados, y lo mismo en los derechos de Yglesia mediante que sin envargo de que por lo tocante a los curas y servidores de Beneficios Curados, no estan en costumbre de pagar dicho Diezmo a sus Arciprestes, hoy tenemos por preciso disponerlo assi para el buen gobierno de este nuestro obispado, a que conduce mucho el que los Arciprestes tengan alguna compensazion por el trabajo de sus oficios, ademas del derecho que tengan por razon de curas de sus curas; ordenamos y mandamos, que de oy en adelante se concurra a dichos Arciprestes, por los respectivos Curas, ó Vicarios perpetuos de sus distritos con el diezmo de los Frutos de aquellas tierras, viñas, u otras Heredades de los mansos o rectoria del curato, que cada cura cogiese en ellas, por trabajarlas de su cuenta, y asi mismo con la parte que a el le corresponda del Diezmo, que adeudasen las demas tierras de dichos mansos, o Plectorias por tenerlas dadas en arrendamiento quedando las otras partes para partirse como hasta aora entre los demas interesados en dichos Diezmos, y que dicha parte, o el todo de los expresados Diezmos de mansos, con que se ha de concurrir a los respectivos Arciprestes por los Curas, de sus Arciprestadgos, sea y se entienda por aquellos que en adelante fueran provistos en curatos, pero no por los actuales curas, para asi no perjudicarles el derecho que a ellos tengan adquirido.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

Deniegase el pase a esta constituzion <sup>43</sup>.

85. Hallandonos tambien informados que aun duran en muchos Pueblos de este nuestro obispado los Pleitos y contiendas sobre las preferencias en los asientos de las Yglesias ofrecer y tomar paz, Besamanos y Caridad en ellas;

práctica y posesion, en que han estado; executando dichas diligencias los Notarios del Tribunal Eclesiastico, como propio, y peculiar de su oficio, con arreglo, y baxo las penas establecidas por derecho (cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 176). También vid. las constituciones V y X del mismo título, relativas al Notario mayor y a los procuradores, respectivamente (ibidem, 172 y 174-175).

43 En materia de diezmos quedan en vigor en el lib. III, tit. X, De decimis, primitiis, et oblationibus, const. I: «Que se guarde en quanto a estos Titulos lo que aqui se previene». II. «Que se guarde la costumbre sobre el modo, sitios, y lugares de diezmar», y III. «Diezmos de heredades de Capellanías, de Beneficios y Patrimonios, etc.»: «Item, que los demás clérigos paguen todos a las respectivas Parroquias los Diezmos de las tierras, viñas y demas de sus Beneficios, Capellanías y Patrimonios, y de sus ganados y qualesquiera otros que adeuden, y lo mismo executen de los frutos de qualesquiera que traigan arrendadas, aunque las cultiven, labren y trabajen por sus Criados, y aunque sean Beneficiados de algunas Iglesias...» (*Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 254-255).

revalidando expresamente la Constituzion Synodal de nuestro Predecesor el Yllmo. Señor Caldas sobre este asumpto, baxo sus penas y la de veinte ducados mas aplicados á obras pias, mandamos se inserte y copia aqui, y es del tener siguiente.

“Otro si somos informados, que en este nuestro obispado ha havido y hay Pleitos, Pesadumbres y contiendas sobre los asientos de la Yglesia y ofrecer, y tomar paz, y caridad en ella conformandonos por lo que en esta razon esta dispuesto por las constituciones antiguas de este obispado: ordenamos y mandamos que en los dichos asientos, ofrecer, y tomar paz y andar en Procesion se guarde el orden siguiente: Que los Cavalleros que como tales viven, y se tratan tengan el primer lugar, y despues de ellos los Hijosdalgos, y Escuderos principales, que viven assimismo y se tratan como tales, y luego los otros hijosdalgo comunes, y a la Postre los labradores. Y entre los susodichos sea preferido el que primero casó a los que despues se casaron en su grado, y orden, como arriba esta dicho: Y la misma orden y preheminiencia tengan las mugeres de cada uno de ellos, pues le pertenece por su Marido: Y si acaeciére que la muger segunda tenga el mismo lugar y grado que la primera, lo qual mandamos se cumpla assi, pena de escmunion, sin embargo de qualquiera costumbre que en contrario haya, y al Cura mandamos, evite de los oficios divinos a los que lo contradixeren hasta que assi lo cumplan”.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

Guardese la Constituzion con arreglo a la costumbre introducida en cada Parroquia y sin innovacion <sup>44</sup>.

30. Por quanto nos hallamos bien informados, no solo por relaciones juradas por los curas y Arciprestes de este nuestro obispado, sino tambien por nuestros Jueces, Visitadores y otras personas imparciales de toda experiencia, y conocimiento que las funciones funerales, y exequias que de loable antiquissima costumbre se celebran en este dicho obispado (fuera del Arceedianato de Benavente) por los difuntos, no pobres, son a lo menos los tres oficios de entierro, tercero dia, y cavo de año, y en cada uno su ofrenda de pan, vino, carne, y cera, y ademas la que llaman Dominical, y en muchas Parroquias estilan dos o tres oficios mas, tambien con sus ofrendas: Por tanto y para evitar en lo sucesivo, toda discordia y Pleytos en dicho asunto, y que ni a las Animas de los expresados difuntos se las perjudique en los enunciados sufragios, ni a los Ministros de las Yglesias y otros interesados

<sup>44</sup> *Constituciones sinodales...*, lib. III, tít. XIV, *De celebratione Missarum*, const. IX: «Asientos Ofertorio, y Besamanos en las Iglesias. Hallándonos tambien informados, que aun duran en muchos Pueblos de este nuestro Obispado los pleitos y contiendas sobre las preferencias en los asientos de las Iglesias, ofrecer y tomar paz, besamanos, y caridad en ellas, mandamos se guarde en esta parte la costumbre introducida en cada Parroquia sin innovacion alguna». (Cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 266).

se les defraude de lo que legitimamente deven percivir y con atenzion y en conformidad de lo prevenido por derecho en semejantes casos; Declaramos desde luego por precisas en esta Diocesis (fuera del mencionado Arcedianato de Benavente) y en los casos ocurrentes las tres referidas funciones de exequias con su ofrenda cada una, y ademas la Dominical con el equitativo estipendio que se asignara en el arancel, reduciendolas a dinero por los motivos, que alli se diran: E igualmente declaramos por forzosas, segun lo sea de costumbre las oblaciones o ofertas, que en muchas Parroquias, y aun en las mas de este obispado se adeudan en las Pascuas, o alguna de ellas, ó otras festividades y dia de Difuntos por los respectivos feligreses, segun con mas especificacion se explicara en el titulo de oblacionibus.

In marg.: Acuerdo del Consejo

Corra la Constituzion en quanto a que sean forzosos los tres oficios funerales de entierro, tercero dia y cavo de año con sus respectivas ofrendas que han de ser voluntarias en la cantidad y calidad. Y las demas ofrendas, u obligaciones se entiendan todas voluntarias, y no forzosas<sup>45</sup>.

47. Por quanto el Dean y Arcedianos de esta nuestra Santa Yglesia de resulta de los Pleitos, que tenian pendientes con nuestros Predecesores sobre el conocimiento de Causas Beneficiales, y visitas de sus distritos, otorgaron escritura de concordia en los 22 de septiembre del año pasado de 1636, con el Yllmo. Señor Don Antonio Valdes nuestro Predecesor, que fue aprobado por el Yllmo. Monseñor Nuncio de Su Santidad y por la que solo les quedó el derecho de visitar cuatro de dichos Arcedianatos annualmente y nombrar Arciprestes cuya concordia se halla en observancia: ordenamos que en el interin otra cosa no se determine sobre el Derecho de visitar dichos Arcedianatos, y sobre que de encargo de Real Consejo de S. M. tenemos informado por menor lo conveniente, se guarde lo prevenido en la citada concordia, y que en todo lo demas se arreglen dicho Dean y Arcedianos a la instruccion de Bisitadores y Sagrados Concilios, vaxo de sus penas, y apercibimientos sobre que tambien les encargamos las conciencias y lo mismo para que en la eleccion ó nominazion de Arciprestes procuren

45 *Constituciones sinodales...*, lib. I, tít. V, *De consuetudine*, const. I: «Entierro, y exequias de costumbre, y ofrendas acostumbradas», reproduce literalmente desde el inicio hasta «Arcedianato de Benavente y en los casos ocurrentes las tres referidas funciones de exequias», prosigue el texto impreso aprobado: «con sus respectivas ofrendas, que han de ser voluntarias en la cantidad; y calidad, como igualmente las demas ofrendas y oblaciones, que en muchas Parroquias y aun en las mas de este nuestro Obispado se hacen en las Pascuas, o alguna de ellas, u otras festividades, y dia de los Difuntos por los Feligreses» (cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 123-124). Complementa esta disposición la contenida en el lib. III, tít. X, const. IV, «Ofrendas de bienes. No obstante la costumbre que se observa en muchos pueblos y parroquias de este Obispado, de ofrecer los Vecinos de ellas en las Pascuas del año, y día de los Finados en las Iglesias Parroquiales algunas especies de dinero, pan, vino, cera, etc. en quota fixa, mandamos, que a ningun feligrés se le obligue a semejantes oblaciones, por deber ser voluntarias, y no forzosas, segun lo prevenido en la Constitucion I. Título V de consuetudine, derogando en esta parte como derogamos la costumbre hasta aquí observada» (cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 255-256).

con toda diligencia, y celo hacerlas en sujetos de juicio, prudencia y experiencia, posponiendo todo interes, y respeto humano. Y por quanto por la mayor parte del Clero se nos ha clamado y rogado en la presente Synodo que nos sirviésemos tomar providencia sobre dichas visitas; mediante nos es imposible por lo que llevamos dicho y hasta que el Real Consejo se digne resolver lo que tenga por conveniente en vista de nuestro informe: Suplicamos a dicho Real y Supremo Consejo se sirva tomar aquella providencia, que su alta penetracion tenga por mejor y mas eficaz.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

Corra pasandose a la Camara certificacion a la letra de esta Constituzion de la protesta del Clero, respuestas Fiscales, y del Reverendo Obispo <sup>46</sup>.

51. Y por quanto estamos informados de los gravisimos perjuicios que con la muerte de los curas se experimentan en los libros, y mas instrumentos, y documentos pertenecientes a las Parroquias: Ordenamos y mandamos a dichos Arciprestes en virtud de Santa obediencia, que luego que fallezca qualquiera cura de su Arciprestadgo proceda por ante Notario publico o escribano ha hacer imventario formal de todos y de cada uno de los citados libros Parroquiales con recuento de sus Foxas, y anotacion de defectos substanciales, que en ellos adviertan, y lo mismo de los instrumentos de pertenencia, y derechos de Beneficio curado, Fabrica, y de obras pias de la respectiva Yglesia y asi executado, con citazion de los herederos del difunto Cura, y a costa de los Bienes de este los pondran y depositaran en el Archivo de dicha Yglesia excepto los libros corrientes de bautizados, casados, y difuntos, que estos se entregaran al Escusador, recogiendo dicho Arcipreste la llave del Archivo, correspondiente al Cura, que retendrá en su poder asta que baya a residir el nuebo, a quien la entregará con los referidos libros, documentos é inventario original quedandose con copia autentica de este, y sacando el correspondiente recivo de dicho cura.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

Concedese el pase á esta Constituzion con que el imventario, que comete a el Arcipreste, sea unicamente de los libros, é instrumentos Parroquiales: pues en quanto a el de los bienes del difunto se deve observar lo dispuesto por derecho <sup>47</sup>.

<sup>46</sup> *Constituciones sinodales...*, lib. I, tít. X, *De officio Archidiaconi*, constitución única. «Sobre Visitas de Arcedianos». Se reproduce literal e íntegramente, sin ninguna anotación (cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786,142-143).

<sup>47</sup> *Constituciones sinodales...*, lib. I, tít. XI, *De officio Archipresbyteri*, const. IV: «Inventario de los Libros y documentos Parroquiales en la muerte de los curas se haga por los Arciprestes», cita literalmente el decreto original, pero para dar cumplimiento a la nota del Consejo se suprime el siguiente párrafo: «y lo mismo de los instrumentos de pertenencia y derechos de beneficio curado, fabrica y de obras pias de la respectiva Yglesia y asi executado, con citazion de los herederos del difunto cura y a costa de los bienes se este los pondran y depositaran en el Archivo de dicha Yglesia excepto los libros corrientes de bautizados, casados y difuntos», de modo que se enlaza el texto del siguiente

5. Que el modo de substanciar los Pleytos en nuestros Tribunales se guarde el estilo, que en ellos hay por los Ministros y mas oficiales subalternos, á excepcion de los apremios, y demas comminaciones y discernimientos de censuras, de que tan solamente se podra usar en caso preciso, como de remedio subsidiario, y si proceder antes por multas, carcel, suspension y denegazion de despacho, y privazion de oficio y otros remedios que les pareciere basten.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

Corra procediendose en los apremios, reales o personales, contra legos, sin perjuicio de la Jurisdiccion Real <sup>48</sup>.

6. Ordenamos y mandamos que nuestros Jueces de ninguna de las maneras, se intrometan á conocer y proceder contra legos, sino es en los casos que segun derecho canonico y leyes Reales de estos Reinos pueden y deven conocer con apercibimiento que de lo contrario se les hara cargo de las residencias que tomaremos. Y tendran muy presente la carta circular del Consejo de 28 de Noviembre de 1763, como tambien de 23 de Junio de 1766, y 1.º de Diciembre de 1767, y que si se ofreciese alguna disputa sobre si el que poseyese alguna propiedad de Yglesia hace o no los frutos suyos y que lo que se edificase en el suelo de ellas pertenece a la misma, se estara en todo esto a lo dispuesto por las leyes del Reyno y que lo mismo se obserbe en todos los contratos.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

Corra la Constitucion extractandose en ella lo sustancial de las ordenes circulares del Consejo y cita de 28 de Noviembre de 1763, y 28 de Mayo de 1768, comprehensiva de la antecedente y las prohibidas de 23 de Junio de 1766, y 1 de Diciembre de 1767, y con tal que los despachos de la Curia Ecclesiastica se presenten en la Real Audiencia para que reconocidos de plano, que no perjudican ni gravan indevidamente a los vasallos de S. M. por ser el asunto de la inspezion del Ordinario Ecclesiastico. se de certificazion de ello sin derechos a continuacion del despacho para su uso y cumplimiento lo que se mandara por el Oidor semanero, á menos que halle reparo digno de la noticia, é inspezion de la Real Audiencia <sup>49</sup>.

modo: «inventario formal de todos y cada uno de los citados Libros Parroquiales, con recuento de sus fojas, y anotacion de defectos substanciales, que en ellos advierta, y los entregue al Excusador, recogiendo dicho Acipreste...» (cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786,145).

48 *Constituciones sinodales...*, lib. II, tít. I, *De judiciis*, const. V: «En el modo de substanciar los pleitos, se guarde el estilo, excepto en quanto a los apremios», reproduce literalmente el decreto aprobado en el Sínodo, adicionando el inciso final: «pareciere basten: y con que en los procedimientos reales o personales contra legos no se perjudique la Jurisdiccion Real» (cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 182).

49 *Constituciones sinodales...*, lib. II, tít. II, *De foro competenti*, const. I. «Que los jueces no conozcan, ni procedan contra los legos, sino en los casos prevenidos por el Derecho, etc. II. Ordenamos y mandamos, que nuestros Jueces de ninguna de las maneras se entrometan a conocer y proce-

22. Ordenamos, y mandamos no se hagan Cofradías ad causas pias en lo subcesivo sin expresa licencia del Supremo Consejo de Castilla, y nuestra, ni se unan unas a otras, ni en ellas se hagan nuebos estatutos, y tengan fuerza alguna sin que primero los aprobemos y confirmemos, y de lo que en contrario se hiciere desde luego lo anulamos, y a los que en ello fueran culpados se les castigara como correspondia: Y sobre las fuerzas de Juramento y pena del perjurio en las causas judiciales se este a la disposizion de derecho.

In marg.: Acuerdo del Consejo.

Se concede el pase a esta Constituzion, guardandose la ley 3.<sup>a</sup>, tittulo 14, lib. 8 Recop.<sup>50</sup>.

En virtud de la Réal Orden de 23 de noviembre de 1784, se le reitera al obispo asturiano la facultad de imprimir el sínodo, además de imponerle la obligación de entregar un ejemplar impreso en la biblioteca del Real

der contra legos, sino es en los casos que segun derecho Canónico, y Leyes Reales (a. Bobadilla, lib. 2, cap. 17 per tot.) de estos Reynos pueden y deben conocer, con apercibimiento, que de lo contrario se les hará cargo en las residencias que tomaremos. Y tendrán mui presente la Carta circular del Consejo de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, en que se ordena que los Visitadores, Vicarios y otros Jueces Eclesiasticos del Reyno no se entrometan, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento, quando van de Visita, gasto de su manutencion, durante ella, y otras imposiciones, a que ni los Vasallos seculares por sí, ni los Pueblos de sus Propios y Arbitrios son responsables, a compeler por medio de Censuras a los Magistrados Reales a su pago en perjuicio de la Real Jurisdiccion; ni que tomen conocimiento alguno dichos Visitadores y Vicarios contra los caudales de Propios con otros motivos, como son, el que satisfagan las Justicias cantidades, a que los mismos Visitadores pretenden estar obligados los Propios a favor de causas pias, reparos de Ermitas, asignaciones de Capellanías y otros, sin que conste de las obligaciones; y aun quando constase, deberán como actors las causas pias interesadas o sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir a la Justicia ordinaria del Pueblo, a solicitar y pedir su pago, segun está mandado por Reales Ordenes y Autos de veinte y tres de junio de setecientos sesenta y seis, y primero de Diciembre de sesenta y siete, en que se declaró tocar a la Jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las execuciones, que se expidan por los Jueces Eclesiasticos contra los Regidores y demas personas legas, en ofensa de la Jurisdiccion Real, para la paga de réditos de censos correspondientes a Capellanías, Fabricas de Iglesia, Cofradías y todos los demas créditos, que dimanen de memorias y obras pias; e igualmente el conocimiento de la averiguacion de los valores de arrendamiento de frutos pertenecientes a Eclesiasticos, y su cobro, aun quando las dichas obras pias sean actores, sin otra exclusion ni reserva de casos, que el de que las instancias recaigan sobre asunto de Diezmos, y calidad de ser primeros contribuyentes: como tambien, que si se ofreciese alguna disputa, sobre si el que poseyese alguna propiedad de Iglesia hace, o no, los frutos suyos, y que lo que se edificase en el suelo de ellas, pertenece a la misma, se estará en todo esto a lo dispuesto por las Leyes del Reyno, y que lo mismo se observe en todos los contratos» (*Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, 182-184).

50 *Constituciones sinodales...*, lib. II, tit. XI, de Jurejurando, const. I: «Cofradías no se hagan sin licencia; y fuerza del Juramento, etc. Ordenamos (Señor Caldas. Const. Urb. VIII. 6 Dec. 1616. Const. Clem. VIII Quaecumque, & 2, cap. Querelam, hoc tit. Cap. Literas de Praesumptionibus) y mandamos, no se hagan Cofradías ad causas pias en lo sucesivo sin expresa licencia del Supremo Consejo de Castilla, y nuestra, en observancia de lo dispuesto por la Ley tres, titulo catorce, libro octavo de la Recopilacion; ni se unan unas a otras, ni en ellas se hagan nuevos Estatutos que tengan fuerza alguna...» (cf. *Constituciones sinodales...*, p. 192).

Monasterio del Escorial y depositar otros cinco ejemplares en el Consejo. A pesar de este permiso oficial, el obispo Pisador retrasó la impresión del sínodo, y ello permitió la formulación de algunas quejas ante el Consejo de Castilla, por lo que este órgano del Estado conmina al prelado, el 15 de febrero de 1786, para que con la mayor brevedad concluyese la impresión de la Real Cédula de aprobación del sínodo, reiterándosele este cometido por la Real Orden de 21 de marzo del mismo año, lo que ejecutó de inmediato, presentando en el Consejo, el 6 de mayo de 1786, los cinco ejemplares impresos que le habían sido requeridos. Las constituciones se imprimieron en Salamanca por el impresor titular de dicha ciudad, Andrés García Rico, el año 1786, y se publicaron el 3 de noviembre del mismo año<sup>51</sup>. En su letra impresa podía fácilmente observarse, por ejemplo, que la constitución XXII, del título III, sobre mercados, no recogía literalmente lo aprobado por los padres sinodales, sino una norma bien distinta, asumiendo el recurso hecho por el regimiento mierense y en evidente contraste con la precedente Real Orden de 1777<sup>52</sup>.

La presión política ejercida sobre el Consejo de Castilla se tradujo en la normativa sinodal impresa por orden de dicho órgano político, y de esta obra se dio traslado al cabildo catedralicio de Oviedo, quien toma noticia de su envío en la sesión de 14 de julio de 1786<sup>53</sup>; los capitulares designaron una comisión que examinara su contenido, y el 31 de dicho mes y año, los canónigos de la catedral asturiana ponen de manifiesto que «desde luego abian hallado novedades en barios capitulos que son contrarios, y opuestos a lo acordado en el Sínodo, en cuia vista se acordó repetir a Su Ylustrisima la instancia y suplica de que suspendiese la publicación»<sup>54</sup>, a lo que no

51 Cf. AHN de Madrid, Sección Consejos, legajo 1140, exp. 24, fols. 43r-44r.

52 *Constituciones Sinodales del obispado de Oviedo, hechas en esta Ciudad por el Ilustrísimo señor Don Agustín González Pisador, Obispo de dicha Diócesis, prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sacro Solio Pontificio, Conde de Noreña, del Consejo de Su Majestad, en los días veinte y quatro de septiembre y seis siguientes del año de 1769. Publicadas con Real permiso del Rey N. S. D. Carlos III (que Dios guarde) y correspondientes licencias del Real y Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid a 9 de noviembre del año de 1784.* Y con las demás licencias necesarias. En Salamanca, por Andrés García Rico, impresor titular de esta Ciudad. Año de 1786, 117.

53 ACO, Libro de Actas, sign. 61, fol. 178r.

54 De las actuaciones de los capitulares para impedir la puesta en vigor del sínodo impreso, así como de los escritos dirigidos a sus representantes en el litigio suscitado ante el Consejo de Castilla, quedan múltiples pruebas e información en las actas capitulares ovetenses, de las que nos limitaremos a citar: ACO, Libro de Actas de 1782 a 1789, sign. 61, fol. 178r; in marg.: ejemplar sobre el Sínodo. Cabildo de 14 de julio 1786; fol. 178v., Cabildo de 31 de julio de 1786. In marg.: sobre Sínodo: Luego los señores (canonigos) comisarios nombrados para reconocer el ejemplar del Sínodo que remitió el Señor Obispo informaron, que desde luego abian hallado novedades en barios capitulos que son contrarios, y opuestos a lo acordado en el Sínodo, en cuia vista se acordio repetir a S. Y. la instancia y suplica de que suspendiese la publicacion, y remitiese el original, o copia autentica para cotejarla con el, pues de otra suerte no es facil saver si conuerda o no del impreso y el tenor de



pudo acceder el prelado, por tratarse de una Real Orden <sup>55</sup>, aunque hicieron otras gestiones, en apoyo de sus puntos de vista, con el conde de Floridablanca, el confesor regio y el marqués de Valdecarzana <sup>56</sup>.

Entre los aspectos más relevantes, que justifican el planteamiento de los canónigos <sup>57</sup>, destacan dos: en primer lugar, aparece el tema de la prohibición de mercados, sobre el cual su procurador lleva a cabo un análisis jurídico impugnatorio basado en la falta de legitimidad y competencia en el rey Carlos III y miembros de su Consejo, para poner en vigor como sinodal la nueva norma aprobada y publicada:

la carta es como se sigue: Yllustrisimo Señor. Muy Señor mio, consiguiente a lo que dijimos a V. Y. en carta de beinte i quatro del corriente aber nombrado una diputacion de capitulares para que reconociesen el Sinodo embiado por V. Y., desde luego se pusieron a executar, y en el dia nos proponen que se hallan con el embarazo de notar algunas bariaciones sustanciales, y aun contrarias a lo que se ha determinado en el año pasado de mil setecientos sesenta i nueve, quando se formo el Sinodo como es entre otras lo contenido en el titulo 3.º de constitutionibus, constitucion primera prf.º 22, fol.º 117; y en el titulo 5.º de consuetudine, constitucion primera pf.º 1.º fol.º 124. No obstante de lo cual se inserta todo en el Sinodo impreso, como si entonces realmente se ubiese acordado. En esta inteligencia no podemos eximirnos de solicitar de V. Y. la causa de semejante innovacion para que procedamos con acierto en lo que se juzgue del caso exponer a V. Y. segun hemos insinuado en la carta anterior: insistiendo al mismo tiempo sobre la suspension de publicar el Sínodo ínterin se haga la representacion formal, para lo qual nos es indispensable suplicar a V. Y. mande se nos manifieste el original, o qualquiera copia autentica del para cotejarla con el impreso. Deseamos a V. Y. etcetera. Julio 31 de 1786, cuja carta firmaran los// fol. 179r señores Dean, y Prada: Y despues se acordo que sin embargo destas diligencias se mandase publicar por parte del Cavildo se proteste y contradiga todo lo que no estubiese acordado, para que no le pare perjuicio, a cuio fin se da comision al señor sovreagente para que pida testimonio de lo contrario, y formalice la representacion segun combenga al cavildo; fol. 179r: Cabildo de 3 de agosto de 1786. In marg.: Poder sobre el Sínodo. Luego se otorgo poder ante Porto, a favor de el Procurador Luxigo para que salga en caso necesario a nombre del Cavildo haciendo oposicion a la publicacion del nuevo Sinodo en todo lo que no concordase con el orijinal; fol. 180r: Angulo de 11 de agosto de 1786. In marg.: Cartas del Sr. Obispo.; fol. 180r: Cavildo de 14 de Agosto de 1786; fol. 180v: In marg.: Comisarios a Benavente; fol. 181r: Cabildo de 21 de agosto de 1786. In marg.: Carta para el Señor Obispo; fol. 184r: Cavildo extraordinario de 20 de septiembre de 1786; fol. 185r: Cavildo en 25 de septiembre de 1786 In marg.: Carta del apoderado del clero en Madrid a consulta Luego se abrio una carta su fecha en Madrid a quince del presente la que se hallo ser del Dr. D. Rodrigo de Valdes Alas, cura de Villamaior por la que da cuenta de aber pasado a la Corte a nonvre del clero de quien es apoderado, para seguir la oposicion a la publicacion del impreso del Sinodo, y pide se le de libren cien doblones del caudal del clero para los gastos desta instancia, la que se remito a consulta; fol. 186r: Cavildo ante diem en 28 de septiembre de 1786. In marg.: Consulta aprobada. dieronse (tres mil reales) del cajon del clero; fol. 188r: Cavildo en 20 de octubre de 1786. In marg. Escribase a S. Y. Respecto esta introducido el recurso en el Consejo sobre los reparos que se hallan en el impreso del Sínodo, y que acaso se retardara la determinacion se acordo escribir al Señor Obispo pidiendole mande suspender la publicacion que tenia acordada para principios de Noviembre, lo que se encomendo al Señor Chantre, y firmaran los Señores Comisarios nombrados para este assumpto.

55 ACO, Caja 311, ms., fol. 189v. In marg.: Carta del señor Obispo. Apéndice III.

56 ACO, Caja 351, fols. s. n.

57 Vid. Apéndice V.

•El Synodo de que se trata se hizo cargo de que la celebracion de los Mercados en los días de Fiesta trahian un gran dettimento al servicio de Dios, y a la instruccion del Pueblo<sup>58</sup> por que como el oggetto de todas las labores de industria, de agricultura. cría de animales etc. no se hace con otro que el de comerciar estas especies, el día de mercado es el que ha de cumplir todos los proietos economicos de los Menestrales, Labradores, Criadores de ganado y Tragineros: de suerte que el día destinado para Dios, para aparttar a los hombres de los cuidados mundanos y darles culto, era precisamente el de maior distraccion, y el que reuniendo todas las ideas de interes que havia ocupado a los hombres en el discurso de toda la semana, pues era el día en que las iban a ver cumplidas todas, las apartaba mas de santificarle, tanto que se podia ciertamente tener por actto de señalado celo, y devoción el cumplimiento del preceptto de la Misa<sup>59</sup>: a esto se agregaba el que siendo estos los unicos días en que los Parrocos podían dar alguna instruccion a sus feligreses con sus platicas, y aun dedicarlos a otros oficios de devocion propios de semejantes días, aun este arbitrio les faltaba; pues la ocupazion ordinaria de todas las demas de la semana imposivilitta a los Feligreses de poder concurrir a tales acttos// con atenzion, pues, á estas, y ótras razones tubo por conveniente el Synodo al prohivir la concurrencia a los Mercados en los días festivos trasladandolos a otros días en conformidad de lo acordado antecendente por el Consejo a representacion del Reverendo Obispo, de suerte que el Synodo procedio en esto tan ajustado a las Leyes Divinas, y humanas que no hizo mas que repetir lo que el Rey havia mandado, por no faltar a lo que Dios manda.

58 Cf. ACO, Caja 311, ms., fol. 119rv, título XIII. *De officio rectoris*. 74. In marg.: Publiquen los Domingos a la Missa de Pueblo las Fiestas, Ayunos..., Sr. Caldas. •Yt. Declararán, y Publicarán todos los Domingos al tiempo del Ofertorio de la Missa maior las Fiestas» (fol. 120v): In marg.: Esplicacion de Doctrina los Domingos y Fiestas. Sess. 5, cap. 2 et Sess. 24, cap. 4 et 7 de reform. (cf. *Constituciones Sinodales...*, Salamanca 1786, 160-163, sin indicar las fuentes canónicas de inspiración); (fols. 139v-141v): tit. 4.º, *de feriis*, del lib. II, *de judiciis*, recoge las fiestas de la diocesis y los días de precepto que se deben guardar en el Obispado, comenzando por «todos los domingos del año» (es el mismo elenco que en el impreso de 1786, 185-188).

59 ACO, Caja 311, fol. 18v (Mandamientos de la Ley de Dios): «51. El tercero nos manda santificar las Fiestas, y las santifica quien oye Misa enttera en los días Festivos, y se ocupa en ellos en obras de virtud, no travajando sin nezesidad, pero no las quebranta gravemente el poco travajo, y ni aun levemente aunque sea mucho, siendo mui nezesario; como tampoco el no oír Missa estando impedido con verdadera nezesidad, y en duda de si la hay, o no, para uno y otro se deve pregunttar a quien lo sepa. Y tambien se nos prohíve en este Mandamiento el desacatto, ó irreverencia que se hace al templo o a las Censuras Eclesiasticas (cf. *Constituciones Sinodales del obispado de Oviedo...*, Salamanca 1786, 23). Ibidem, fols. 20v-21r (Mandamientos de la Santa Madre Yglesia): 60. Por el primero en que se nos manda oír Missa etc. estamos obligados desde que tenemos uso de razon a oírla entera todos los Domingos y Dias de Fiesta, con tal que no estemos lexitimamente dispensados, //o impedidos de oírla, y por la misma obligacion no devemos ponernos a peligro o riesgo de perderla, ó no oírla, y en aventurarla, pecaríamos grave, o levemente, segun fuese el riesgo, o peligro (cf. *Constituciones Sinodales del Obispado de Oviedo...*, Salamanca 1786, 26).

El Consejo por razones que mis partes no alcanzan desaprobo este acuerdo e hizo estampar en las constituciones un Decreto formal para que los Mercados se celebren en día de Fiesta en conformidad de la costumbre<sup>60</sup>; sobre lo qual reflexionan mis partes de este modo:

Prescindamos de la razon con que el Consejo pudo desaprobar este acuerdo del Synodo: pero por venttura puede haver alguna para poner en voca del Prelado un decreto contrario a sus ideas o incompetente a su Ministerio Pastoral? Un Prelado Ecclesiastico podra mui bien declarar en que dias las ocupaciones temporales ofenden a las instituciones de Jesuchristto, pero no podra ni toca a su Jurisdiccion ni a su orden el destinarlas dia señalado; con que en poner en voca del Prelado un Decreto preceptivo sobre que los mercados se hagan en dia de fiesta es hacerle autor de una Ley, para la

60 ACO, Caja 311, fols. 88v-89v: Titulo III. *De constitutionibus*. Sobre Mercados. In marg.: -Prot. 22. Sobre Mercados. Bened. 14. Const. *Ab eo tempore*. Por quanto nos hallamos informados de los graves perjuicios, asi Espirituales, como Temporales, que se siguen en muchos pueblos de este nuestro Obispado, con motivo de los Mercados que de antigua costumbre se hacen los Domingos, y otras solemnes Fiestas del año en esta Ciudad, y algunas Villas, y Lugares, pues desamparando muchas personas en dichos dias sus Parroquias con el pretexto de acudir a los Mercados dejan de oír la Doctrina que explican sus Parrocos, y de consiguiente viven con una crasa inorancia, de la que como Christianos deven saver; y por otra parte comunmente gastan dichos dias santos en desordenes, y libiandades, lo que en cumplimiento de Nuestro Ministerio Pastoral no podemos disimular, y mucho menos a vista de la// Bula de N. SS. P. Benedicto Cattorce de feliz memoria, que empieza, *Ab eo tempore*: su fecha cinco de Noviembre de mil settecientos quarenta y cinco, dirigida a los Prelados, y ordinarios del Estado Ecclesiastico en la que exponiendo con la mas profunda erudiccion las Disposiciones Sagradas de Derecho Canonico, Concilios, Constituciones Apostolicas, y Opiniones sobre el asunto, como igualmente una decision de la Sagrada Congregacion del Concilio a instancia de los Mercaderes de la Ciudad de Barcelona, que pretendian tener abiertas sus tiendas, y vender en los dias de Fiesta, fundados en la costumbre inmemorial, y en una especie de nezesidad de los Pueblos Comarcanos, que por sus labores no podian ocurrir a la Ciudad, sino es en dichos dias de Fiesta, sobre que se decidió no serles lícito, no obstante la costumbre inmemorial insinuada; y aunque instaurado dicho juicio por los Mercaderes, insiendiendo con mayor conatto en dicha costumbre inmemorial, persistió la/ Sagrada Congregacion en la misma respuesta, y decision, y les puso silencio; prohibió dicho SS. P. tenerse los mercados en dias de Fiesta, mandando se transfiriesen a el antecedente, ó subsiguiente: Por tanto devemos exorttar, y exorttamos no se tengan dichos Mercados en esta Ciudad, ni en ningun otro pueblo de esta nuestra Diocesis (in marg.: A. ex Leg. 4, tít. I, lib. 1.º Recop.) A. ni los Mercaderes, Tenderos o Buhoneros abiertas sus tiendas, ni vender generos en los Domingos, ni otros dias de Fiesta, en los que va declarado no poderse trabajar, y para que esto tenga el mas devido efecto, y que los dichos Mercados se trasladen a otros dias, que no sean de Fiesta de guardar, Suplicamos mui rendidamente al Supremo Real Consejo de Castilla se digne dar las providencias que su notorio Religioso Celo tubiese por mas oportunas, y eficaces; pues sin duda cederá en mucho bien de las Almas- (cf. *Constitutiones Sinodales...*, Salamanca 1786, 117: -Sobre Mercados. XXII. Atendiendo (a: Bened. 14. constit. *Ab eo tempore*) a la inmemorial costumbre, que ha habido en los Pueblos de este nuestro Obispado de Oviedo de celebrar los Mercados en los Domingos, y otras solemnes fiestas del año, y las particulares circunstancias de los naturales dedicados enteramente a la Labranza, y otros Oficios del Campo y Marinería con los perjuicios, que sufrirían, si se asignasen para los Mercados los dias, que no sean festivos, en los cuales abandonarían sus trabajos por acudir a las Villas y Capital para el surtimiento de lo que necesitan, ordenamos y mandamos que en quanto a la asignacion de los dias de Mercado se esté, y guarde la costumbre recibida y observada sin la menor contradiccion.

que su Ministerio es absolutamente incompetente y es hacerle subscribir la contravencion de los Decretos de Vuestra Real Persona, Protectores del dogma, y de la buena disciplina <sup>61</sup>.

Permitamos, pues, que pudo haver una razon para que este capitulo del Synodo se suprimiese; pero salbando el respeto devido al Consejo, diremos que no pudo haver alguna para atribuir al Synodo el Decreto contrario: repetimos, pues, que de la savia censura del Consejo pueden resultar o supresiones de lo acordado/ en el Synodo, ó exortos y prevenciones sobre lo que se devio acordar; pero todas las censuras que se prettendan elebar a Decretos, como la presente, ó seran incompetentes en voca del Synodo, como ésta, o lo seran en la del Consejo, si son de otra naturaleza. Como quiera que se juzgue por capricho de unos negocios de principios tan conocidos, como este, siempre es cierto que un acuerdo del Consejo de la naturaleza dél que se trata no tiene naturaleza de ley general, ni de cosa juzgada en negocio de entre partes: estas dos calidades son las unicas que le podían dar la authority de executivo, y como carece de una y otra, no tiene capitulo por donde serlo no siendo executivo no causa estado legal: porque el no ser executivo, es lo mismo que no destruir el estado antecedente: es de necesidad el amparo y manutencion ó la restitution por la turbacion de echo que causo la publicacion protestada. <sup>62</sup>.

El segundo punto digno de mayor consideración no consistía en alegar que el Consejo de Castilla había elevado a decretos formales las adiciones que le pareció oportunas provocando una grave incongruencia, sino

61 ACO, Caja 311, ms., fol. 78r: Título 3.º *De Constitutionibus*. 2. In marg.: Constituciones Sinodales obligan, y se juzgue por ellas, etc. Siendo constante en derecho, que los Obispos en los Synodos Diocesanos pueden/ y deven hacer, y ordenar, con Consejo del Cavildo, Constituciones, y Leyes, que no sean opuestas a los Sagrados Canones, y Concilios generales, ni a las Leyes Reales de estos Reynos; y que asi hechas, y con la solemnidad de derecho obligan *in utroque foro* a los subditos, Ordenamos y mandamos, se guarden y cumplan las que estableciesemos en el presente Sinodo; y que nuestros Jueces, y Visitadores en todas las Causas que se ofrezcan, y demas cosas juzguen conforme a ellas (cf. *Constituciones sinodales...*, Salamanca 1786, p. 102); 3. In marg.: Constituciones Sinodales que se han de observar en este Obispado. Porque en las Constituciones hechas en las Sinodos Diocesanas celebradas por nuestros Predecesores de buena memoria para las cosas tocantes al gobierno de este nuestro Obispado, hay muchas que están innovadas, o comprehendidas en estas nuestras, y otras que corregimos, o alteramos, añadiendo juntamente las que nos han parecido convenientes, segun la calidad, y variedad de los tiempos, y de las nuevas cosas, que devian remediarse: Por tanto, y para evitar confusiones y dudas, que pudieran ofrecerse, derogamos, rebocamos, y anulamos// (79r) todas las constituciones de los dichos nuestros Predecesores, que no estubieren en este volumen aunque no sean contrarias a las que estan en él: Y reencargamos a nuestros Jueces y Ministros que por estas, y no otras procedan, juzguen, y sentencien executando lo en ellas contenido. 4. In marg.: Dias en que los Curas han de leer y explicar estas Constituciones... E igualmente mandamos, que en cada una de las Yglesias Parroquiales de esta Diocesis, haya un exemplar, ó libro de estas Constituciones Signodales, y que dichos curas las tengan, estudien y sepan con particular instruccion, y cuidado, so pena que la omission que en ella haya será corregida como corresponda.

62 ACO, Caja 351, fols. s. n.

que esas glosas o reformas incorporadas a los decretos causaron un «conocido perjuicio de terzero», del que pueden afirmar que «no habria cosa menos conforme al Espíritu de las leyes que el dexar de reponer un despojo hecho sin Audiencia ni citacion del agraviado», poniendo como ejemplo el hecho de las oblaciones y ofrendas parroquiales. Santiago Escacho, procurador del estamento eclesiástico y buen conocedor del problema, lo resume en estos términos:

«El Synodo determino á cantidades ciertas las oblaciones que se havian de hazer o Derechos Parroquiales que se havian de pagar por los entierros de los Feligreses á cada Parroco con tantta moderacion como se puede esperar de una Asamblea, en que ya el celo y virtud del Prelado, ya la religiosa moderacion del clero, asistentte, y ia la presencia del Vuestro Fiscal, y Procurador General del Principado remobian todas las especies de Codicia y de inttereres injusto, y lo regulaban todo por los principios de la mas sana disciplina, teniendo presente que de todos los fruttos de la tierra casi ninguno paga Diezmo, sino es el/ trigo y el maiz, siendo assi que son muchos de los que hay cosecha conocida y abundante; pero el Consejo lleno de celo por el rigor de la Disciplina primitiva, corrigio tambien en este Artticulo los Decrettos del Synodo, haciendo necesarias las oblaciones, pero dejando en el arvitrio de cada uno la calidad y canttidad de lo que ha de ofrecer<sup>63</sup>. Como la devocion, y El Consejo tiene presente que

63 ACO, libro de actas, sign. 61, fol. 2r: Cabildo de 26 de febrero de 1787. In marg.: Sobre el Synodo... «Y supuesto que el negocio es de la mayor gravedad, e interes, se tratará en primer cabildo de la resolucion que se ha de tomar, para precaver las malas consecuencias que amenazan y daños que se ocasionaran, no haciendo la resistencia debida, a lo que se publicó en el Synodo, y se insertó como constitucion, no siendola en la realidad, segun se ha hecho ver al Señor Obispo, y despues representado en el Consejo; que, no obstante esto, dio el auto siguiente= De los pedimentos presentados por parte del Clero de la diocesis de Oviedo; del Cabildo de su Yglesia Cathedral en 16 de octubre, 23 de Noviembre, y 2 de Diciembre de 86, traslado al Reverendo en Christo obispo, y a todos los Concejos y feligresias del mismo obispado; y para hacerlo saber se libre el emplazamiento en la forma regular. Madrid y Febrero 15 de 1787»; fol. 50r: Cabildo de 29 de enero de 1788. In marg.: Carta al señor Obispo: ... se acordo escribir al señor Obispo para que declarase formalmente varios puntos, relativos a las dudas, que se ofrecian con motivo de la publicacion del Synodo; fol. 54r: Cabildo de 18 de febrero de 1788. In marg.: Carta del señor Obispo sobre Synodo. Abriose una carta su fecha en Benavente y febrero 16 de 88, por la que el señor obispo declara su intencion, en quanto a los tres puntos del Synodo, sobre que había alguna duda acerca de su genuina inteligencia; y se le había escrito con este obgeto, para proceder con seguridad en las diferencias que se suscitan: y asi se acordó, que dicha carta pasase a los señores diputados en lo relativo al propio Synodo, para que/ con arreglo a su contenido puedan determinar en los recursos que se hagan en este particular; fol. 58v: Cabildo de 6 de marzo de 1788. In marg.: Carta al Sr. Dean; fol. 62r: Cabildo de 2 de abril de 1788. In marg.: Carta del señor Dean sobre el Synodo... suministrarle las razones que se considerasen conducentes en apoyo del derecho que nos asiste, para reclamar contra la observancia de varias constituciones y capitulos del Synodo expresado, por ser adicciones hechas despues de su celebracion, de que tampoco se dio traslado a los interesados. In marg.: Carta del señor Obispo sobre synodo. Otras dos escritas por el señor Obispo sus fechas en Benavente a diez y ocho y veinte y cinco del propio mes, contestando en una, a la que se le habia dirigido sobre perjuicios ocasionados con motivo de la

aunque las oblaciones fueron en el principio absolutamente voluntarias, el tiempo, las vicisitudes, y posteriores sucesos han dado a las cosas otro

publicacion del synodo mencionado, ofreciendose que procederá de acuerdo con el señor Dean, y favorecerá la pretension del Cabildo, en lo que pueda por su parte...; fol. 77v: Cabildo de 9 de junio de 1788; In marg.: Sobre Synodo en el concejo de Valdes. Luego hice presente un memorial de Don Benito Martinez Villamil, arcipreste del concejo de Valdes, exponiendo los perjuicios que se experimentan en aquel partido de resultas de la publicacion del Synodo; y de consiguiente implorando la proteccion del Cabildo de esta Santa Yglesia, para que salga en defensa del clero, que se halla en la situacion mas deplorable, expuestos los curas de aquel arciprestazgo a quedar incongruos. En su vista se acordó pasar dicha representacion a los señores de la Junta del Synodo para que determinen lo que tengan por mas acertado, encargando se archive para los efectos que haya lugar; y que el señor Ponte en carta privada diga al que representa, de que el Cabildo no omitio hasta ahora oficio alguno, de los que contemplo precisos a precaber semejantes daños, tomandolo por causa comun, y trascendental a todo el estado eclesiastico. In marg.: y en Cecos. tambien se leyó otra representacion del cura de Cecos relativa al mismo asunto, que igualmente se acordó pasase a la dicha junta, que hecha cargo de su contenido resolverá, lo que le parezca. fol. 84v: Cabildo de 1 de julio de 1788. In marg.: Arcipreste de Valdes; fol. 97rv: Cabildo de 13 de agosto de 1788. In marg.: Memorial del Dr. D. Rodrigo Valdes. Leyose un memorial del Dr. D. Rodrigo Valdes cura de Villamayor, en que hace presente al cabildo hallarse actualmente con poderes de la mayor parte de los Arciprestazgos de esta Diocesis, para seguir el recurso sobre Synodo, pendiente en el Supremo Consejo de Castilla, concluyendo/ en pedir se le den tres mil reales a este fin, y se acordó como lo pide vistos que sean los poderes por los señores de la Junta nombrada para lo tocante al nuevo Synodo. (ACO, Libro de actas capitulares de 1789 a 1792, sign. 62, fol. 17r). Cabildo de 15 de septiembre de 1789. Sobre la congrua del cura de San Martin de Sierra. Se me encomendó el informe del memorial que presenta el cura de San Martin de Sierra en el concejo de Cangas de Tineo pidiendo se le señale algun tanto, para su subsistencia, o se le congrue con arreglo al Synodo, en atencion a que solo percive una octava parte de frutos, y las demas el Cavildo (Informa del estado de la parroquia, a 2-IX-1789, el cura de San Martín de Sierra, D. Rodrigo Antonio Díaz de la Cortina, quien pide se presente el memorial en el Cabildo y se le informe de la resolución, 1. Publicosse, y principio su observancia el Synodo en esta Parroquia por Parrocho, y Feligreses en orden a *contribucion de Derechos Parroquiales* en primero de enero del año de 1787. 2. Percivio mi Antecesor (segun me informaron, pues carece esta Parroquia de Apeos) y del mismo modo segui hasta el Synodo, por cada cadaver sin Distincion cien reales, bien que conociendo algo de Pobreza, me contente contar de cobrados sesenta y seis reales, y todo con la carga Precissa, segun costumbre, de nueve missas, tres cantadas, y las seis rezadas, e incluso tambien responso annual cantado: No Dejaron de percivir oferta alguna los Prestameros por su omision, y solo por que no contribuia los Parroquianos. 4a. De los difuntos que murieron en esta Parroquia fallecio, y se enterró como absolutamente pobre Antonio Martinez= y tambien Manuel Méndez= bien que a este le hizo, a peticion de su hijo tambien Pobre le hice los tres oficios, de los que a no ser lo expuesto, quedaria privado absolutamente= De funeral mediano (tres personas) y de mayor (dos)= Y todos los otros con el menor; y unos y otros contribuyeron al Parrocho con las ofertas y derechos respectivos, y segun el Arancel Synodal. 5a. Eran y siempre fueron, segun tradizion, distintos los derechos del Parrocho, y Prestameros, pues a aquel le correspondia lo espuesto en la 2a. respuesta, y a los Prestameros una de trigo y otra de centeno, y siete reales con el nombre de entuerto; Y si el testador dejaba algo de oferta voluntaria, como solian, que lo regular eran en mi tiempo centeno, cañada de vino, y de tres a quatro reales de carne, a no ser Persona de mayor bulto, que no halle de esta oferta, que repartian ellos para cada uno de los tres oficios, el dia, u oficio de entierro, era in solidum del cura, y en los demas oficios entraba el Parrocho en ella con su octava parte, y si nada dejaba de oferta, nada se partia, y los Prestameros con lo demas. 6a. Ya llevo dicho no hay Apeos, y en lo tocante a ofertas, era cobrable con cuenta de todos los feligreses por lista de los difuntos, que se componia de pan, vino, y compango partible respective, las demas cada uno traía, u dejaba, no me consta si se devian, o no: Ascenderia lo cobrable, no abultando la cosa, a sesenta y seis reales... (ACO, Caja 351, fols. s. n.; ACO, lib. de actas, fol. 38r). Cabildo de 27 de noviembre de 1789.

aspecto<sup>64</sup>: no parece justo que si las urgencias del estado han derogado el rigor de la primitiva disciplina haiamos de ser luego rigurosos con los

In marg.: Synodo. Los señores de la Diputacion nombrada para tratar de los asuntos del Synodo bayan reconociendo los informes que han venido de los Parrocos, y calculando el decremento que podran tener las Preventas con motivo de las ofertas y otros emolumentos abolidos por el Synodo, para que los señores contadores con arreglo a dicho calculo hagan la rebaja correspondientes en las dos cédulas restantes de este quatrienio; fol. 55v: En el Cabildo de 4 de febrero de 1790, se trata de nuevo de la solicitud del cura de San Martin de Sierra y del cura de Bonielles; suscribe el informe el cura de Bonielles, quien manifiesta que «En esta Parroquia de Bonielles se principio observar el Synodo, a ultimos de mayo de año de 87. Los derechos en esta Parroquia antes del Synodo eran grandes, pues eran mayores los derechos de un Pobre, antes del sinodo, que haora los de un Poderoso; en quanto a ofertas se han negado los vecinos de esta Parroquia, y asi ni Parroco ni prestameros no han recibido alguna; en quanto a la oferta annual de mortorio en algun tiempo heran seis hanegas de pan en que se suscito litigio entre vecinos y Parroco, queriendo estos negarse a la oferta. (Hace una lista de difuntos y califica su entierro: uno mayor, tres medianos y cinco menor). De todos los listados devaxo de la tercera pregunta no he cobrado cosa alguna, a excepcion de quatro, los tres de entierro mediano y el otro de entierro mayor... y estos los del mediano funeral pagaron cada uno a cien reales, el de el mayor ciento y veinte, los demas de funeral menor no pagaron, ni pagaran por no tener haveres para pagar ni esperanzas tanpoco. Los derechos funerales antes del sínodo, los ajustavan los interesados cada uno por su parte con el factor y en lo que les pertenecía; y asi los prestameros como solo a la parte de la oferta tenian derecho (ya fuese la mitad ya fuese la tercera o quarta parte, lo que no pude averiguar habiendo echo la diligencia e informacion de hombres viejos que no supieron dar razon individual), esa sola parte era la que ajustavan, y esta oferta como dejo dicho en la segunda respuesta en algun tiempo eran seis hanegas de pan, aunque nunca las cobraban a rigor, y despues en tiempo de mi predecesor se origino litigio sobre dicha oferte entre los vecinos y el cura, alegando ellos que era escesiva la oferta en cuyo letigio se dice salio sentencia a favor del cura, cuya sentencia no se ha puesto en practica, por haver entervenido el Synodo. es lo que puedo decir ni puedo dar mas clara razon por haver poco tiempo que resido en esta Parroquia. Las ofertas de entre año como la de pascua y natividad y dia de difuntos eran cobrables, y se cobraban todos los años, en el dia de los difuntos, pagava cada vecino un copín de pan, y en los demas días referidos pagava cada vecino dos quartos y en estas tenían parte los prestameros-), ambos suplicantes trataban de su incongruidad, y se encarga el informe al Sr. Magistral.

64 Las cartas del Cabildo a su representante en Corte, el deán Carro, para urgirle un planteamiento concreto en defensa de las posiciones de dicha corporación, ilustra los principales aspectos del problema. En una misiva fechada el 12 de marzo de 1788, se habla de los perjuicios experimentados por el Cabildo, curas y demás perceptores de diezmos, con las nuevas constituciones. También hay muchas dudas y contrariedades en las constituciones, que generarán multitud de pleitos, por lo que deben ser aclaradas y concordadas y «que entre tanto sigan las cosas como antes, aunque sea a excepcion de los Derechos funerales, y su reduccion hecha a dinero como en el se acordo (unica queja y motivo que movio a S. M. a mandar zelebrarle) veran irremediables los perjuicios de la cura de almas; e infinitos los pleytos, que ya empiezas, y se eslabonarán entre Legos y Eclesiasticos... y maiormente entre Curas y feligreses, que son los mas dolorosos, por los perjuicios maiores que trahen en ambos fueros... Consta tambien a V. S. que generalmente son debidos por inmemorial los Derechos titulados Cenas de Quaresma y que de estos ni las synodales antiguas, ni modernas hacen mencion: que dicha inmemorial es el mejor titulo: y que en la misma Synodal moderna se manda guardar las costumbres, que no deroga. Con todo se niegan en el dia tales derechos, y otros notoriamente debidos; y en varias partes aun las Primicias. Sobre los primeros recurrieron los Parrocos a Su Illma, representandole la novedad, y que se sirviese declarar que dichos Derechos no estaban comprehendidos en la deroga. Lo hizo assi Su Ilustrisima y que los feligreses debian pagarlos, segun fuese costumbre; y los Curas repetirlos en su Tribunal de Justicia, o Provisorato, si aun se negasen, sin embargo de su declaracion. No hicieron de esta caso alguno los feligreses, y los curas se vieron en la sensible precision de recurrir al Provisor. Mandó este se hiciese saber a aquellos formalmente la decla-

unicos Derechos que se han reservado al Clero, y si ha de haver un absoluto rigor sera menester debolverle los Diezmos enagenados, abolir los privilegios de no pagarlos y destruir una multitud de establecimientos que se mantienen a costta del Patrimonio de la Iglesia <sup>65</sup>... estando en el Synodo tasados con designazion de cantidades los Derechos Parroquiales, y oferttas por los entierros, y estando este mismo Aranzel insertto en las Constituciones impresas <sup>66</sup>, lo qual significa una aprobacion, resulta una perplexidad inesplicable con el otro Capitulo que los deja en absoluta livrtad de pagar lo que quisieren: bien que los feligreses han salido de la dificultad acep-

ración de Su Ilustrisima... persistieron los feligreses en su negacion y las Justicias negaron el auxilio y cumplimiento al esorto... dejando despojados a los interesados de sus legitimos Derechos; y aun, a algunos de sus precisas congruas... Por fin, lo que podemos asegurar... es que en nada se observa, ni creemos llegue a observarse, sino en quanto sea contrario a los Curas y Participes...» (ACO, Caja 351, fols. s. n.).

65 La representación concluye con estas palabras: «En fin, Señor, estas son razones relativas a la Justicia original del Acuerdo del Consejo para sostenerle o no en un juicio ordinario, oy solo se trata de que el por si en la forma que esta conzevido, y publicado no causa estado legal, por que causa un verdadero despojo: y si el Synodo no ha podido hacer executivos sus decretos contra los Feligreses sin la aprobacion del Consejo, el Consejo tampoco habra querido//despojar al Cavildo y Parrocos de los Derechos authorizados por la costumbre sin oirles; prescindiendo de que...».

66 ACO, Caja 311, fol. 169r: en el libro 3.º, título 7.º *De testamentis* (en el ms. se pasa del título 7.º, const. 26 al título 9.º *de parrochiis*, const. 56 sin solución de continuidad, mientras que en el impreso de 1786, el título *de testamentis* comprende el equivalente al ms. const. 26-const. 29, y el título VIII, *de sepulturis*, desde la const. 30 hasta la 55, que en el texto impreso son XXVII constituciones numeradas). Probablemente fue un error de indicación del copista de que estaba en el título *de sepulturis*, aunque la numeración de las constituciones se hace siguiendo el orden sucesivo sin cortar entre los diversos títulos, como hace en sentido inverso el texto impreso, que numera título por título las constituciones. Regulación minuciosa del arancel. In marg.: Asignacion, moderazion y regulacion de derechos de rompimientos de sepulturas etc. Prot. 35 (idéntica a la de las Constituciones impresas en 1786, del título VIII *de sepulturis*, constit. VI, 221-223). En este mismo sentido en el ms. const. 36 (fol. 170v) aparece «No se adeuden derechos algunos de funeral a los menores de 7 años. Prot. (Y en la ed. impresa de 1786 es literalmente la n. VII del título *de sepulturis* literalmente idéntica). En el ms. la n. 42 (en el impreso de 1786, 227-228, del tit. VIII *de sepulturis*, const. XIII, se añade un párrafo a esta constitución sin solución de continuidad (fol. 181v y ss.): 55. «Prevencion para el arancel. Por lo que queda dicho a la 42» (en el impreso de 1786 es la n. XXVI, 236-252, con un arancel común y otro especial para el Arcedianato de Benavente y los tres arciprestazgos de que se compone que son el de Valencia de D. Juan, el de la Vega del Toral y el de dicha Villa, «por la mucha variedad que hay en orden a dichos derechos entre ellas, y las demas de la Diocesis»; fols. 183r-185r: «Abolicion de algunas costumbres en punto de derechos funerales, y quienes se devan entender pobres para no adeudar derecho alguno» (idéntico en el impreso, 238-240). En orden a las cantidades de los derechos funerales, la introducción es la misma, pero se incorporan algunas partidas en el impreso que no están en el ms. como parte de estas constituciones, p. ej., el funeral menor, día del entierro (ms. fol. 185v-186r); entre la asociacion y los tres responsos, se incluye: «Por la asociacion desde la Iglesia Parroquial a la casa mortuoria, siendo la distancia como de trescientas varas comunes poco mas o menos con capa sola ocho reales. Con capa y ternos diez reales. Por un quarto de legua con sobrepelliz y estola ocho reales. Por media legua con sobrepelliz y estola doce reales. Por tres quartos de legua con sobrepelliz y estola diez y seis reales. Por una legua con sobrepelliz y estola veinte reales». Y a esta proporcion la distancia de mas de una legua, de modo que nunca se pueda exceder de los derechos de quarenta reales que se tasan en la Constitucion XIII. Libro II. Título VIII *de sepulturis*.



tando la parte que les indulta dejando lo demas a cargo de quien quiera o quien le importe dispuutarlo; succediendo lo mismo con las demas ofrendas que se acostumbraban hazer por tiempos señalados del año, respeto de las quales mando el Synodo que se guardase la costumbre immemorial, que es el titulo mas respettable que se conoce; y ahora en el impreso por acuerdo del Consejo se dejan en absolutta libertad, no solo quanto a la cantidad y qualidad, sino quanto a la substancia...<sup>67</sup>.

Al mismo tiempo que ejecutaba las órdenes políticas recibidas desde Madrid, D. Agustín González Pisador reclamó la copia auténtica y completa del ejemplar manuscrito de las constituciones que había remitido al Consejo para su revisión, ya que el prelado tuvo que enviar los originales al Consejo y no retuvo copia alguna, ni auténtica ni simple, a tenor de la petición dirigida a dicho órgano del Estado, manifestando que es notoria y relevante la alteración hecha por el Consejo de Castilla en su tarea, previa a la confirmación regia, de revisar las constituciones <sup>68</sup>.

67 -Es, pues, el presente un estado de verdadera turbazion, y de despojo en los Capítulos de que se ha hecho expresion, y en los demas que no se conforman con el verdadero original; y siendo el antecedente un estado de tranquilidad, y de posesion pacifica con el apoyo de una costumbre prolongada mas antigua que la memoria de los hombres corresponde de Justicia, que el Consejo se sirva diferir al artículo de reposicion y restitution-. ACO, *ibidem*, fols. s. n.

68 ACO, Caja 311, cit., fol. 1r: -Don Pedro Escolano de Arrieta del Consejo de Su Magestad, su secretario, escrivano de Camara mas antiguo de Gobierno del Consejo= Certifico que ante los Señores de él se presentó la Petición siguiente= In marg.: Petizion.= M. P. S.: Domingo Gonzalez Espinosa. En nombre del Reverendo obispo de Oviedo, ante V. A. como mejor proceda Digo. Que a consecuencia de Reales Ordenes comunicadas a mi parte combocó, y formó Synodo para el mejor regimen, y bien estar de su Diocesis, en el año pasado de mil settecientos sesenta y nueve, el que, segun se le havia prevenido remittio al consexo, quien haviendole visto acordo modificar y reformar algunas constituciones, al mismo tiempo que rebocó enteramente otras mandando se// obseNase todo lo contrario de lo dispuesto en las Synodales; cuyos acuerdos se estendieron al margen, o a continuacion del original manuscrito, dirigido por el Reverendo Obispo: Y haviendole pasado a la aprovacion de S. M. con los acuerdos del Consejo inserttos en la misma letra de las Constituciones, de manera que ni se conocia quales eran los decretos Sinodales del obispo (aunque todos parecian por el dispuestos) ni quales las determinaciones de V. A.: Su Magestad se dignó aprobar el Sínodo en la forma que se le presentó, y del mismo modo se imprimio con la correspondiente lizencia del Consejo: Pero mediante a que quando mi parte le remitió, no se quedó con copia de lo dispuesto en Oviedo, al ver hoy que el Sínodo que se le embió, e imprimió tiene diferentes Constituciones opuestas a las acordadas con su Clero (sin embargo de expresar la Real Cedula de aprovacion que el Sínodo remitido por el Obispo es del tenor siguiente) juzga nezesario para el mejor gobierno en lo sucesivo, saver qual es la letra del Sínodo dispuesto por él, y quales las detterminaciones; mediante lo qual. A V. A. Suplico, que en atencion/ a todo lo expuesto, se sirva mandar que por el presente Secretario Escrivano de Camara y de Gobierno, se de al Reverendo Obispo mi parte, Copia certificada del Synodo formado en Oviedo, aunque sea para evitar toda sospecha, con insercion de los respectivos acuerdos del Consejo al margen, o a continuacion de las Constituciones, pero con total distincion, en lo qual recibirá merced. etc.= Domingo González Espinosa= Y vista esta petition por los señores del Consejo con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el Señor Fiscal, por autto que probeyeron en dos de Octubre proximo pasado, mandaron se diese al Reverendo ovispo de Oviedo una copia certificada del Synodo que firmó en el año de mil settecientos sesenta y nueve.

El día 5 de julio de 1788 D. Agustín González Pisador, a través de una larga misiva dirigida al Consejo de Castilla, reclamó contra la modificación de algunas constituciones, ya que su tenor era contrario a los acuerdos tomados con toda regularidad en 1769, mostrando palmariamente su coincidencia con el punto de vista manifestado por el clero asturiano:

«El obispo de Oviedo, lleno de respeto sumisión y confianza rendidamente expone a V. M. que las quejas de los vecinos de Ardesaldo sobre Derechos funerales motivaron un Real Decreto por el que se vio precisado a celebrar Synodo Diocesano en el año de mil setecientos sesenta y nueve, con asistencia de vuestro Fiscal de la Real Audiencia de aquella Ciudad, y del Procurador general del Principado de Asturias segun prevenía la Real Resolucion de V. M. Se formalizó el Synodo. Y habiendose remitido al supremo Consejo se detubo hasta el año de mil setecientos ochenta y quatro, en que recaio la aprobacion de V. M. y se conzedio la licencia de imprimirle.

Observó el Obispo una notable diferencia entre el Synodo que se le debolvía para publicar, y el que havia remitido original para la inspeccion del Consejo. Halló que algunos de sus Decretos/ estaban reformados. y otros enteramente contrarios a los acordados en las Sesiones Synodales. Advirtió que estas mismas innovaciones y adiciones venían insertas en la letra del textto pareciendo constituciones dictadas en el Synodo las que eran de el todo opuestas a las determinaciones de el. Reparó que de la alteracion dimanava una contrariedad entre las mismas constituciones que hacía imposible su execucion y practica. Finalmente al ver que el Estado Ecclesiastico sin ser oido fue despojado de muchos Derechos indispensables para la congrua sustentacion de algunos Parrocos<sup>69</sup>; conoció el Obispo que la mutacion y diversidad de Decretos forzosamente ocasionaría diferencias entre sus Diocessanos. Quiso detener la ediccion de la obra porque presentía los perjuicios; pero el Consejo de V. M. le estrecho para que quanto antes se concluyese, y saliese a la luz publica. No pudo escusarse a las Superiores insinuaciones. Y habiendo mandado publicar el synodo inmediatamente principiaron a resaltar, no solo los inconvenientes previstos, sino otros muchos que se havian ocultado a su conocimiento.

El Cavildo de su Santa Yglesia y el Comisionado del Clero de su Diocesis se opusieron a la promulgacion de las Constituciones Synodales, especialmente de las alteradas e innovadas. Mas el obispo no pudo acceder a sus deseos, porque las resoluciones de la Superioridad no le dejaban en liver-

69 ACO, ibidem, fol. 86v: Titulo III. *De constitutionibus*. In marg.: Se establece la congrua sinodal de curas beneficiados y simples sacerdotes. Prot. 19 (en el Sinodo impreso en 1786, const. XIX del tit. III, pp. 114-115; reproduce literalmente esta disposición, con el añadido. «Entendiendose todo sin perjuicio de lo prevenido en la Acordada circular de la Real Camara de doce de Junio de mil setecientos sesenta y nueve»).

tad para adoptar la suspension. Recurrieron despues al Consejo pidiendo justamente la restitution de sus despojos. Pero sin ser restituidos (como parecía// regular) se han tomado unas providencias que eternizaran el asunto con notable detrimento temporal y espiritual del Estado Ecclesiastico y de todos sus Diocesanos. En efecto, Señor, los Ecclesiasticos se miran agraviados notablemente en sus Derechos... ni aun lo expreso en el Synodo se practtica sino en quanto es gravoso a los Ecclesiasticos. Los Legos resisten toda novedad. No quieren admitir reforma en sus costumbres ó corruptelas; faltan facultades expeditas para estrecharlos, y la Real Audiencia de Oviedo los ampara en quanto intentan. De modo, Señor, que tratandose asunto entre Ecclesiastico y Secular solo esta ultima qualidad parece que dá a la solicitud tomada la Justicia que necesita, y se le mira con una extraordinaria propension, como si los ecclesiasticos no fuéremos miembros de la Republica, Vasallos de V. M. y como si nuestros officios fuesen inutiles para el buen orden de el Estado.

Ello es, Señor, que es mui fuerte el daño que padece el clero. Aquella armoniosa paz que es el fundamento de qualesquiera adelantamientos, se halla ia interrumpida entre/ los Parrocos, y Feligreses, sin que temperamento alguno sea suficiente a evitar esta desgracia. Ni es facil hallar otro, sino el que V. M. por un efecto de su Real innata piedad se digne mandar que se suspenda la obligacion de todas las constituciones reformadas por el Consejo, y que dejando las cosas en el ser, y estado que estavan antes de la publicacion del nuevo Synodo, por lo respectivo a los Decretos variados, se oiga al Clero sobre las innovaciones introducidas, y que entte tanto se esté a las declaraciones del obispo en qualesquiera dudas occurrentes. El amor a la publica tranquilidad, y las obligaciones del Ministerio Pasttoral le impelen a suplicar esta providencia que juzga indispensable. A no ser assi tampoco dirigiria esta solicitud al Trono, y ciegamente executaria los Reales Decretos (como lo hizo en los principios) si estos fueran practicables. V. M. y sus Augustos predecesores repetidas veces han ordenado que se representen aquellos perxuicios que poco a poco se van advirtiendo en la observancia de las Leyes. Fundado pues en tan justas providencias se aliena sin rezelo y con el mas profundo respeto a exponer todo lo dicho a V. M. quedando en la firma confianza que recaera una Real Resolucion con que quedaran cortadas todas las diferencias propuestas. Asi lo espera el obispo de la venignidad de V. M. cuia catholica Real Persona conserve el Todo Poderoso para bien de la Monarquia// Benavente y Julio cinco de mil setecientos ochenta y ocho. Agustin obispo de Oviedo.<sup>70</sup>

70 ACO, *ibidem*, fol. s. n. r. -Yllmo. Sr. Presidente y Cavildo de mi Santa Yglesia de Oviedo: Yllmo. Señor: Muy Señor mio: En carta de 7 del corriente se sirve V. S. Y. pedirme un trasunto de la representacion que, con fecha de 5 de julio del presente año, dirigí al Rey Nuestro Señor exponiendo los perjuizos que ocasionaba en mi obispado la observancia de algunas constituciones impresas en el Synodo Diocesano nuevamente publicado, contrarias a las acordadas en las Sesiones Synodales, y dictadas o añadidas por el Supremo Consejo de Castilla. Sin perdida de tiempo mandé a mi Secretario

El prelado ovetense remitió otro ejemplar de las *Constituciones sinodales* al órgano político del Principado, quien en la Diputación de 28 de febrero de 1787<sup>71</sup> ordena guardar el ejemplar impreso en su archivo, al mismo tiempo que toma noticia de que el cabildo de la catedral de Oviedo ha hecho recurso ante el Consejo Real, contradiciendo su contenido. La diputación del Principado adopta una postura diametralmente opuesta a la formulada por los representantes del clero y del cabildo catedralicio, al pronunciarse unánimemente sobre el sínodo de 1769 en ayuda del mantenimiento de lo acordado por el Consejo, y encargando a su comisionado en la Corte, D. Francisco Torrejón<sup>72</sup>, para que pidiera «a nombre de la Provincia la continuación de dicho Synodo en la forma establecida»<sup>73</sup>.

Uno de los aspectos de la controversia se circunscribía al nombramiento de los jueces sinodales. D. Bernardo de Estrada, abogado de Oviedo y diputado de esta Ciudad, lo menciona específicamente en la Junta General de 1775:

sacar la adjunta copia autentica que incluyo, quedando con el mas vivo deseo de que aproveche para los fines que se ha propuesto V. S. Y. a cuyas ordenes me repito y ruego a Dios conserve a v. S. Y. Y. muchos años. Benavente Noviembre 15 de 1788. Illmo. Señor B. Las manos de V. S. su mas atento seguro servidor, Agustín obispo de Oviedo». Dos fols. s. n. rv: «El doctor D. Miguel Bernardo Meana, Abogado de los Reales Consejos, Secretario de Camara del Illmo. Sr. D. Agustín González Pisador, obispo de Oviedo... Certifico: que entre barios papeles y expedientes relativos a la publicacion y execucion del Synodo formado para gobierno de esta Diocesis en el año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, que por ahora obran en esta secretaria de mi cargo, se halla la copia authentica de una representacion dirigida por S. S. Illma. el obispo, mi Señor, a su Real Magestad (que Dios guarde) cuio tenor es a la letra como se sigue—Representacion. Señor: = Concuerta con la representacion original dirigida al Rey Nuestro Señor (que Dios guarde), y remitida con cartta de S. S. Illma. el obispo, mi señor, de igual fecha al Señor Don Manuel Carro, Dean de la Santta Yglesia de Oviedo, y residente en la Villa y Corte de Madrid para que la presente y entregue quando lo juzgue oportuno: Y para que conste lo certifico, y firmo: En Benavente y Julio cinco de mil settecientos ochenta y ocho años= Doctor D. Miguel Bernardo Meana=Secretario. Asi resulta de la copia authentica de la representacion de que va hecho merito a la que me refiero: Y para que conste, a solicitud de el Illmo. Sr. Dean y Cavildo de la Santa Yglesia de Oviedo, y de mandato de S. S. I. el Obispo mi Señor doy la presentte que sello con el maior de la Dignidad Episcopal, y firmo En Benavente y Noviembre quince de mil Settecientos ochenta y ocho años= Doctor Dn. Miguel Bernardo Meana Secretario. Rubricado».

71 AAPrincipado, libro 115. Diputaciones que siguieron desde el año de 1784 hasta el de 1787, y que concluye con la Junta General de ese año, fol. 53r. In marg.: Signodo. Era regente D. Juan Gabriel Tenreiro Montenegro, y actúa en la gestión del interés público, como sustituto del procurador general, D. Nicolás de Rivera.

72 Su nombramiento por la Junta General como agente del Principado en Madrid se debió al aval y recomendación que hizo de su persona el asturiano D. Pedro Rodríguez Campomanes.

73 AAPrincipado, libro 116. Diputaciones de 1787 a 1790, y Junta General de este año de 1790, en las sesiones de 9 de agosto de 1788 y en la inmediata posterior, celebrada el 1 de septiembre, fol. 31r. In marg.: Sobre el Synodo; fol. 35r. In marg.: Sobre el poder en razon del Synodo. Acuerdo sobre lo mismo.

«no encuentro duda de la dificultad de la aprovacion de el Sinodo que hallo y dice el señor Cañedo (comisionado en Corte). Pero tambien es cierto que si en algun particular se necesita pronto remedio, y solicita en el Consejo, regularmente se despacha sin retardazion: tal es el que haya Jueces signodales, que no sean capitulares desta Santa Yglesia, porque siendolo todos los nombrados en el Sínodo, y ante quienes de necesidad se an de seguir en segunda instancia los pleitos eclesiasticos segun Reales Ordenes y arreglo con la Corte Romana aunque sean sobre medias annatas, modo de cobrarlas y de dezmar, en que es principalmente interesada esta Santa Yglesia, y su mesa capitular, se sigue a las partes el agravio de litigar ante jueces que tienen interes en la causa berificandose este respeto, y el de partes, yncompatible con todas razones. Para el remedio puede acordar la Junta que el Procurador General del Principado acuda al Consejo representando este particular a fin de que se nombren algunos otros jueces sinodales, que lo pueden ser los Ecclesiasticos que son chathedraticos de el Derecho de la Universidad de esta Ciudad o qualesquiera otros que se proporcionen, pues aunque tengo entendido que esta Santa Yglesia, conociendo el reparo, acudio al Consejo solicitando la aprovacion y facultades de dichos signodales, para conocer de los referidos juicios, el fundamento que alegan, si es el de que no ay otros, que lo puedan ser, como asi corrio la especie, puede contemplarse suficiente para conseguirlo, en que recibiran agrabio los naturales del Principado que tengan y se les ofrezcan estos pleitos y mucho mas en salir fuera a letigar, ante signodales de otro Ovispado, como esta sucediendo a diferentes por precaver este daño <sup>74</sup>.

No obstante esta representación, la normativa regia final asume integralmente la propuesta acordada en el sínodo y todos los designados eran capitulares de la catedral asturiana <sup>75</sup>.

Un segundo punto conflictivo era el relativo a la prohibición de los mercados en el que se desestima la propuesta sinodal, derogando la Real orden de 1777 que respaldaba la petición del prelado, clero asturiano y comerciantes de Oviedo, reiterándose la vigencia de la costumbre inmemorial que existiera en el Principado.

El núcleo principal de las discusiones giraba en torno a las ofrendas de los fieles y derechos parroquiales, por las graves repercusiones que tenían en el clero de la diócesis <sup>76</sup>, a efectos de la congrua de sustentación de los respec-

74 AAPrincipado, libro A-III, fol. 22v. Junta General de 31-VII-1775.

75 *Constituciones sinodales...*, cit., 303-304.

76 El Cabildo catedralicio ovetense dirigió, a 16 de julio de 1789, por medio de su chantre-secretario, D. Jacinto Díaz Miranda, una carta-circular solicitando, de todos y cada uno de los responsables de cura de almas en el Principado de Asturias, una información sobre estas cuestiones, contestando cada uno con precisión a un cuestionario impreso, que se le adjuntaba. Del mismo se concluye

tivos beneficios, de una parte, o a la penosa carga impuesta por esta vía a los depauperados naturales, de la otra, a lo que se añadieron otros asuntos, como la pretensión de los procuradores de la Audiencia Eclesiástica ovetense, contrarios a que se les suprimiera la expedición en exclusiva de los despachos<sup>77</sup>.

Se entabló un pleito en el Consejo Real de Castilla, al que acudieron también los procuradores de la Audiencia Eclesiástica, quienes trataban de hacer valer la situación existente antes de 1769<sup>78</sup>. En este asunto, el prela-

que la publicación de los decretos sinodales el 1 de noviembre de 1786, en la capital de la diócesis, no significó la puesta en vigor con carácter inmediato de dicha normativa, sino que vino a retrasarse desde unos días hasta varios años; también queda de relieve la pluralidad de situaciones que generó en la congrua del clero, y en los arriendos de los préstamos, así como en las ofertas, sin olvidar las tradicionales ofertas voluntarias de los fieles y los convenios suscritos en algunas parroquias. Cf. ACO, Cajas 247 y 351, fols. s. n.

77 AHN de Madrid. Sección Consejos. Legajo 1140, exp. 24. Eran veinte los procuradores que ejercían su oficio en las dos Audiencias de Oviedo, de los cuales doce en la del Regente y ocho en la Eclesiástica, y todos ellos eran nombrados con intervención de la Junta General, por lo que no dudán en acudir a la máxima representación política del Principado para la protección de lo que consideraban despojo de sus derechos. Vid. AAPrincipado, lib. 115, fols. 149r-150r: Memorial de los Procuradores: «Los Procuradores de numero de el Tribunal Eclesiastico de esta Ciudad, y Obispado, que avajo firman, a V. S. con el devido respeto exponen. Que con ocasion de haverse publicado el Synodo Diocesano en el presente año, se les despojó de la facultad de extender los Despachos, que solicitavan, y sacaban de dicha Audiencia, y a sus Oficios de las utilidades que les rendían, dejandolos yndotados, y disminuhi-dos en mas de la tercera parte de su valor, sin poder vivir con semexante novedad en lo subcesivo ellos, ni sus respectivas Familias. Que por conservar dicha facultad, y mantener los ynsinuados officios sobre el pie, aunque decadente en que se hallaban al tiempo de la publicazion, han sufrido los supli-cantes crecidos gastos en las Gestiones Judiciales que han tenido a bien hacer, asi en la Ynsinuada Audiencia Eclesiastica como en la Real de este Principado, para revatir la fuerza. Ynterin no se les reintegrase, y ultimamente en el Supremo Consejo/ de Castilla, donde pende el expediente y se les está oyendo, y es parte el Lizenciado Don Ygnacio Noriega, actual Notario mayor, pues acudio al mismo Consejo con una representacion oponiendo al Yntento, y pretension de los Exponentes. V.S. a quien corresponde nombrar como ha nombrado siempre en todas las vacantes Personas que sirvan estas Procuraciones, como las Doce de el Tribunal Real, no puede mirar con Yndiferencia las novedades que ocasiona la publicazion de dicho Synodo en privar a los Exponentes de dicha Extension de Despachos, que de Ymmemorial han exercido ellos, y sus antecesores, con notoria Yntegridad, y utilidad de los Liti-gantes, asi por la equidad de los derechos, como por el mas pronto Expediente que experimentaban. Los Exponentes juzgan, que qualquier medio que se tome no reintegrandoles en todas las facultades de su oficio, y posesion, en que han estado, ha de ser contrario a la causa publica de el Principado, o a la provision de dichos officios, lo que tienen por bastante para que V. S. se sirva tomar esta Causa por suya, y vajo de su proteccion acordando en el particular lo que fuere de// su agrado, y librando a los Exponentes alguna cantidad para subbenir a tan crecidos gastos como con este motivo se les han ocasionado, y ocasionan, en cuyo caso darán parte a la Diputazion subcesivamente de los progresos, y termino que tenga dicho Expediente, como de qualquiera otra novedad que ocurra para la Ynteligencia de V. S. como asi lo suplican y esperan de su Justificazion y celo de la causa publica.—Firman y rubrican: Rodrigo Garcia Busto. Valentin Mendez.—Diego Antonio Alvarez Valdes.—Antonio de Luxigo.—Juan Antonio Alvarez. In marg.: A la Diputacion. Al memorial de los Procuradores del Tribunal Eclesiastico sobre el Synodo, se acordo pasase a la Diputacion, para que con prolijo y maduro examen resuelva lo conveniente» (Ibidem, fol. 158r: Junta General de 4 de septiembre de 1787).

78 A los efectos de la controversias sinodales suscitadas con ocasión o por razón de los decretos aprobados en el sínodo ovetense de 1769, el tema de los procuradores de la Audiencia Eclesiástica ovetense ocupa un lugar muy secundario. AHN, Sección Consejos, legajo 1140, exp. 24.

do ovetense, dadas las imputaciones que hicieron aquellos en su reclamación ante el órgano del Estado, redactó un memorial coincidente no con la normativa aprobada en el Sínodo de 1769, que respetaba sus derechos consuetudinarios, sino con el dictamen del Consejo y respaldo de Carlos III <sup>79</sup>, denegando vigencia a la tradición, y adscribiendo al oficio de notario la exclusiva competencia en la redacción de despachos <sup>80</sup>.

Los eclesiásticos asturianos, así como el cabildo catedralicio, recurrieron a través de sus procuradores Santiago Escacho y Miguel Bernal Morán, a causa de la incidencia de las nuevas normas en los ingresos generados por el servicio de sus respectivos beneficios y la contraposición de aquellas con los decretos aprobados en el sínodo, mientras los representantes políticos del Principado, en defensa de los naturales y tradición inmemorial, reclamaron la inmutabilidad de las constituciones publicadas, y el prelado asturiano, sumiso a las disposiciones de los poderes políticos, elevó asimismo una representación sobre este conflicto, asumiendo en parte la reclamación de los eclesiásticos y, por ello, parcialmente contraria al contenido normativo publicado.

El 13 de marzo de 1788 se dictó un primer Decreto del Consejo de Castilla, disponiendo la observancia fiel e íntegra de las constituciones sinodales publicadas, mientras no recayera sentencia en el pleito interpuesto <sup>81</sup>—lo que no fue obedecido en bastantes casos <sup>82</sup>—, además de emplazar a

79 Vid. Apéndice IV.

80 A pesar de las insistentes peticiones elevadas por los procuradores a la Junta General del Principado y Diputación, para que asumieran la defensa de sus intereses, los representantes políticos asturianos optaron por mantenerse al margen de la disputa. AAPrincipado, lib. 115. Actas de las Diputaciones que siguieron desde el año de 1784 hasta el de 1787 y que concluye con la Junta General de ese año, fol. 158r. Junta General de 4 de septiembre de 1787 El memorial de los procuradores, en los fols. 149r-150r; ibidem, lib. 116. Diputaciones de 1787 a 1790 y Junta General de este año de 1790, fol. 4r: Diputación de 25 de octubre de 1787; fol. 15v: Diputación de 15 de febrero de 1788; fol. 221v. Junta General de 31 de agosto de 1790.

81 La Diputación del 25 de abril de 1788 toma noticia de haberse recibido la Orden del Consejo para que «con arreglo al Synodo se tengan todas las ofrendas por voluntarias» (AAPrincipado, lib. 116, fol. 20v). En la Diputación de 5 de agosto de 1789, el juez de Villaviciosa recuerda el tema de las ofertas dominicales pendientes de recurso, y que en este asunto no se innove «interin no se decida en lo principal» (Ibidem, fol. 131v). Cf. AAPrincipado, lib. 34, fol. 126r: El marqués de Ferrera y el ayuntamiento y vecinos de Lueca recurren al Consejo de Castilla por la falta de aplicación de lo dispuesto sobre derechos funerarios, referidos en el título VIII, *de sepulturis*, y dicho órgano político desde Madrid, el 3 de noviembre de 1791, recuerda al Regente de la Audiencia de Asturias que no permita que ningún tribunal o justicia alguna introduzca alguna innovación, pues este asunto dio origen a la intervención del Consejo Real a causa de la reclamación hecha por los vecinos del concejo de Valdés, y sobre ello habían hecho la misma petición, el 20 de febrero de 1790, el procurador general del Principado; D. Nicolás Meléndez, vecino de San Pedro de Lotorrada, concejo de Pravia, el 28 de enero de 1790, y varios vecinos de la parroquia de Santiago de Villapedre, concejo de Navia, en el memorial de 6 de agosto de 1791.

82 Así lo indica el oficio de D. Carlos de Simón Pontero, regente de la Audiencia de Asturias y dirigido al juez noble, fechado en Oviedo a 21 de octubre de 1791: «Siendo intolerable el desorden que por días se aumenta de la continua vagancia, en que a pretexto de mercados, ferias, las llamadas

la generalidad del Principado, comprensivo de unos sesenta concejos y mil ciento siete feligresías, para que informara de las repercusiones provocadas por la nueva normativa, sobre todo en las consecuencias contrastadas respecto de la congrua benefical<sup>83</sup>. El litigio principal concluyó con la Real Provisión del Consejo de 5 de enero de 1792 «para que la Real Audiencia no permita que por tribunal ni Justicia alguna de este Principado se contravenga a lo dispuesto en el Synodo impreso y publicado, con la declaración hecha acerca del titulo octavo de sepulturis»<sup>84</sup>.

De esta sentencia definitiva el procurador general sacó ejecutoria que presentó en las Diputaciones de 1 de mayo y 22 de septiembre del mismo año<sup>85</sup>, y exhibida en la Real Audiencia de Asturias se circuló en extracto por todo el Principado, para conocimiento de todas las justicias ordinarias, puesto que, por razón de su materia, había sido, durante el período que duró el litigio, uno de los negocios resueltos de mayor importancia y trascendencia.

La divulgación de su contenido tenía por objeto, según D. Nicolás de Rivera, sustituto del procurador general, a tenor de la proposición séptima que presentó a la Junta General de 22 de agosto de 1793:

«que los Curas Parrocos no abusasen de la exaccion de derechos funerales, contraviniendo a las declaraciones del Sínodo, como se experimentava en varias partes con imponderable daño de los Pueblos... Desearia, añade, que encargase la Junta a los diputados subcesivos, que procurasen cada uno en su Partido observar cuidadosamente la contravencion, pues tiene entendido que aun hay algunos curas sobre todo en donde es mayor la rustiquez e ignorancia de los Parroquianos que con ardides y socaliñas tratan de iludir la decisión».

Se acordó en el órgano político asturiano pasar un oficio al obispo de Oviedo «pidiendo la insinuacion combeniente a los Parrocos para evitar las

abusivamente romerías, y otras semejantes distracciones, vive el comun de las gentes de ambos sexos con notable esrago de las costumbres, abandonada la crianza y educacion de sus hijos, y con profanacion de los Templos, adonde apenas se concurre, sino para oír Misa los dias de precepto, y entre otras irreverencias, se ven las mugeres descubierta la cabeza, y llebando los animales vivos contra lo mandado en las Sinodales de este Obispado, y además resultan otros graves inconvenientes morales, y politicos que conviene atajar...» (ACO, Caja 280, fol. s.n. impreso).

83 AAPrincipado. Documentos presentados en las Diputaciones de 1784 a 1789, lib. sign. 32, fols. 332r-345r. Real provisión de emplazamiento sobre la derogación y reforma de varios capítulos de la sinodal del obispado.

84 Cf. AAPrincipado, lib. de actas de las Diputaciones desde 1790 hasta 1793 y la Junta General de este año 1793. Sign. 117, fol. 60r.

85 AAPrincipado, libro de actas de las Diputaciones desde 1790 hasta 1793 y la Junta General de este año, sign. 117, fols. 60r y 79v. El sustituto del procurador general, D. Nicolás de Rivera, presentó en la Diputación de 9 de diciembre de 1791 una copia simple de lo resuelto por el Consejo sobre el Sínodo (Ibidem, fol. 39r).



infracciones de que se tiene noticia, y que cada Cavallero Diputado cele, y no pierda de vista este asunto en los pueblos de su partido», nombrándose por diputados en este negocio a D. Fernando Valdés, representante de la ciudad de Oviedo, y a D. Francisco de Paula Jovellanos, diputado por el partido de Villaviciosa <sup>86</sup>.

A principios del siglo XIX estaba incumplida en gran medida el contenido de la Real Cédula de 5 de enero de 1792, y aunque se habían distribuido ejemplares a todas las justicias del Principado, vinieron a quedar pocos en consulta, por lo que en 1828, D. José de Llamas, vecino de Villaviciosa, acudió a la Audiencia asturiana, solicitando se volviese a publicar la cédula regia y difundirla como circular impresa, lo que se acordó mediante el Decreto de 18 de diciembre del mismo año, imprimiéndose en Oviedo en 26 de febrero de 1829 <sup>87</sup>.

De este modo se resolvió un asunto que sólo en algunos aspectos era de mixta jurisdicción <sup>88</sup>; la obligación impuesta al obispo de Oviedo de convocar en un plazo determinado la reunión eclesial, tener que aceptar la presencia de los representantes políticos y del poder real en las sesiones sinodales, y la fijación de materias objeto de debate con sus delimitaciones, ponen de relieve que el rey se arrogó unas competencias que no le correspondían por el derecho de patronato; aprobados los decretos sinodales por los asistentes, y viendo la falta de concordancia entre los intereses manifestados por las autoridades eclesiásticas, y los puestos de relieve por los ciudadanos y sus representantes políticos, el rey Carlos III dispuso que se mantuviera la costumbre inmemorial en materia de mercados, aunque éstos recayeran en domingo y día festivo <sup>89</sup>, como lo solicitó el regimiento de

<sup>86</sup> AAPrincipado, ibidem, fol. 119v.

<sup>87</sup> Imprime D. Francisco Cándido Pérez Prieto, en 21 folios; en folio.

<sup>88</sup> Vid. por todos P. Fagnanus, *Commentaria in secundum librum Decretalium*, Venetiis 1764, 97, n. 73.

<sup>89</sup> Como recuerda Pontas (J. Pontas, *Dies dominici ac festi*, in: *Dictionarium casuum conscientiae, seu praecipuarum difficultatum circa Theologiam Moralem, ac Disciplinam Ecclesiasticam Decisiones*, I, A-D, Venetiis 1773, 395), casus V: «... de festis solemnibus: duo sunt ea de re advertenda: I. Hoc esse ius duplicis potentiae Ecclesiasticae et civilis separatim et conjunctim, ut nundinas et mercatus Dominicis Festisque diebus prohibeant, ut constat... ex Conciliis». A pesar de la existencia en Oviedo durante el siglo XVIII del doble mercado, uno el jueves y otro el domingo, el asturiano Canella (F. Canella, Oviedo, cit., 314) reconoce que «continuó este servicio en condiciones gravosas y desatendido por no estar explícitas y terminantes las ordenanzas», y buena prueba de ello son los *Autos de Buen Gobierno y Policía de la M. N. y M. L. Ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias, aprobados por el S. D. Carlos de Simón Pontero, del Consejo de S. M., regente de la Real Audiencia de esta Ciudad y gobernador de este Principado*, impresos en Oviedo el año 1791 por Francisco Díaz Pedregal, donde se recuerdan minuciosamente los sitios públicos prohibidos, para permitir el paso de personas y carros, respecto de aquellos otros, enunciados en los capítulos XVI, XX y XXII, en los que la venta de mercancías se repartía conforme a sus géneros, principalmente las plazas más relevantes en la Ciudad, como la Mayor, la de Trascorrales, el Fontán o la de la Catedral. Aramburu

Mieres del Camino, con lo que incorporó su propia regla dentro del sínodo, excediéndose palmariamente de sus atribuciones; reducir el gravamen que los naturales abonaban por los oficios religiosos, dejando las ofrendas, tradicionalmente acostumbradas, como voluntarias, implican una tarea regia de mediación y concordia entre las partes, pues, respetando íntegramente la cuota de los aranceles, acogía parcialmente las peticiones de los clérigos, y del prelado asturiano, si bien las repercusiones sobre la incongruidad tenían que abordarse urgentemente en algunas parroquias, dada la situación económica de los naturales del Principado; finalmente, se produjo una plena coincidencia, con posterioridad a la asamblea diocesana, entre el rey y su Consejo de Castilla, de una parte, y el obispo, con su notario, de la otra, en cuanto a las atribuciones de los procuradores de la Audiencia eclesiástica. Todo ello sin olvidar que se llevaron a cabo otras adiciones y rectificaciones, que demuestran cómo el rey Carlos III, con el asesoramiento de su Consejo Real, actuó bajo el síndrome de un regalismo exacerbado y acabó ingiriéndose plenamente en la vida interna y normativa eclesial aprobada en el sínodo diocesano ovetense de 1769, añadiendo o reformando constituciones que los participantes en dicha asamblea no habían aprobado e insertándolas indiscriminadamente en el sínodo impreso.

El siglo XVIII español se identifica con un período intenso de reformas, para cuya ejecución se precisaba el fortalecimiento del poder regio, rodeándose los monarcas de unos consejeros adecuados a tal fin; Carlos III es un ejemplo del regalismo, imperante en España con el advenimiento de los Borbones, destacando entre sus colaboradores, decididos defensores de las regalías de la Corona, el conde de Aranda, Floridablanca y Campomanes<sup>90</sup>.

(F. Aramburu y Zuloaga, Monografía de Asturias, Oviedo 1899, 427) puso de relieve que las relaciones interconcejiles en el Principado a finales del siglo XIX venían determinadas en buena parte por los mercados y ferias -que desde larga fecha tienen días de la semana o épocas del año señalados y dispuestos convenientemente para el citado fin-, recordando los jueves y domingos en Oviedo.

90 Mucho se ha escrito sobre el regalismo de este monarca y sus colaboradores, ya que dada la enorme influencia que gozaron algunos consejeros, llegaron a tomar múltiples prevenciones sobre las resoluciones de las autoridades eclesiásticas, como ocurrió con el *exequatur* o pase regio de las disposiciones romanas y sus contenidos. En el Archivo catedralicio ovetense queda el testimonio del oficio, fechado el 20 de junio de 1768, y dirigido al deán y cabildo de la Catedral de Oviedo por D. Ignacio de Ygareda, con el cual le hace la remisión de la Real Pragmática Sanción de 16 de junio, a través de la cual el rey Carlos III restablece la de 18 de enero de 1762 acerca de la -previa presentación de Bulas, Breves y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo... a fin de que leyendo en ese Cavildo se alle enterado de su contenido, y lo haga asenttar en sus Acuerdos Capitulares para su cumplimiento e inteligencia sucesibe. y del Recivo me dará V. S. I. aviso para trasladarlo a la superior noticia del Consejo-. Respondiosele el recibo de esta en nuestro Cabildo, y Junio 19 de 1768. (Sign. antigua: Arm. grande. Cajón 8.º Cédulas Reales, 1768. Legº 1º, n. 11). Baste recordar otra intervención significativa del Consejo de Castilla: El 6 de noviembre de 1765, se dicta una orden -para que

El término regalismo<sup>91</sup> identifica la postura del absolutismo borbónico en relación con la Iglesia, ya que las regalías son derechos que el Estado tiene y/o se arroga para intervenir en materia eclesiástica; en este ámbito, el citado rey ilustrado continúa la política emprendida por los Reyes Católicos y sobre todo por Felipe II, que impusieron su voluntad real en asuntos muy variados que afectaban a la Iglesia, subordinándola en multitud de asuntos al poder temporal<sup>92</sup>; quizás el hecho más significativo ocurrió en el siglo xvi, al otorgarse valor de ley civil a los decretos emanados del concilio de Trento, a través de la Real cédula de 12 de julio de 1564, si bien el rey prudente controló las deliberaciones y acuerdos de los obispos participantes en las diferentes sesiones de los concilios provinciales convocados en España con el objeto de aplicar la reforma tridentina, a través de la presencia física de los delegados regios, tanto en los debates como en sus respectivas votaciones.

Este planteamiento va a reiterarse, con un esquema similar, en el sínodo diocesano ovetense, convocado y celebrado el año 1769, en el que la intromisión real se extiende desde la orden de convocatoria y delimitación de algunas materias objeto del debate en la asamblea, identificando incluso las limitaciones legales que debían tener presente los padres sinodales en sus resoluciones<sup>93</sup>, hasta la reforma y adición de sus decretos, cuya redac-

los provisores, vicarios y priores del territorio de las Ordenes celen el que se explique la doctrina cristiana en las fiestas del año, adviento, etc.»

91 Tomás y Valiente (F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, 3 ed., Madrid 1981, 381) pone de manifiesto que entre la monarquía y la religión hubo profundas conexiones en campos muy diversos, creándose vínculos y compromisos entre política y religión, que en el plano institucional se tradujeron en una honda colaboración entre la Iglesia y el Estado; sin embargo, esta situación no es equiparable a total acuerdo, pues siempre existieron zonas de conflicto, denominándose regalismo «a la política seguida por las monarquías europeas de países católicos (Francia, Austria, España...) durante los siglos xvi a xviii consistente en defender los derechos inalienables (regalías) de la Corona a intervenir en asuntos que afectaban tanto a la Iglesia como al Estado», dando origen a multitud de situaciones conflictivas de gran tensión, y próximos a la ruptura más profunda entre ambas potestades, viniéndole a dar solución parcial el Concordato de 1753, delimitando el derecho de patronato regio. Cf. A. de la Hera, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid 1963, 61; 76-77 y 83-87; F. Martín Hernández, *España cristiana*, BAC, Madrid 1982, 129-153; Id., *La Iglesia en la historia*, II. «Una visión serena y desapasionada de la Iglesia en el mundo», Madrid 1984, 184-188; AA. VV., Carlos III y fin del Antiguo Régimen, en *Nueva historia de España*, 13, Madrid 1973, 15-17 y 50-52; G. Anes, *El Antiguo Régimen. Los Borbones*, Madrid 1979; J. A. Maravall, *Utopía y reformismo en la España de los Austrias*, Madrid 1982.

92 Observa Tomás y Valiente (F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, cit., 379) que la contienda entre la monarquía y la jerarquía eclesiástica acerca del gobierno temporal de la Iglesia, como institución que tiene una vinculación histórica concreta y un territorio determinado, sometido a un poder político concreto en el que desarrolla su actividad, ciertamente se produjo en el siglo xviii, pero con anterioridad existió otro regalismo menos conocido bajo los Austrias.

93 Cf. Real cédula de 5 de septiembre de 1769, que reproduce en parte la Real cédula de 19 de febrero del mismo año, y el Auto del Consejo de Castilla de 28 de septiembre de 1768.

ción final era incluso contraria al espíritu de los aprobados en las sesiones de la asamblea, a la que se dota de valor legal como si fuera el resultado de la libre discusión que competía exclusivamente a la potestad eclesiástica. Este aspecto es resaltado de manera significativa por los clérigos asturianos que impugnaron la aplicación de esta normativa, como se refiere explícitamente en el memorial que justifica la introducción de su recurso ante el Consejo de Castilla:

«Santiago Escacho, en nombre y en virtud de poder que presento del Venerable Dean y Cabildo de la Santa Yglesia Catedral de Oviedo por sí y como protector del Clero, en el expediente sobre la publicacion de las constituciones Synodales, usando de la entrega que se me ha hecho del proceso, formo articulo del previo pronunciamiento con las protestas ordinarias, sobre que el Consejo se sirva reponer, y restituir las cosas al estado que tenian antes de la publicacion puesto que en los terminos que se ha hecho no causa estado legal manutenable, y digno de ser amparado por el Consejo = No hay circunstancia en la causa que no conspire a demostrar la justicia de esta pretension, y la verdad legal, y física de los fundamentos sobre que se apoya. Es el caso que haviendose celebrado el Synodo en el año pasado de 769, y sacandose de sus acuerdos un cuerpo de constituciones que se remitió al Consejo para su aprobacion, no estrañaron mis partes que este negocio estubiese suspendido por muchos años; pues como los negocios de Dogma, Disciplina exterior, Derechos temporales, etc. son de tanta gravedad, y tienen en muchos articulos relaciones conocidas con la Regalia, la politica, el Orden civil, y leyes positivas del Estado requiere por su naturaleza mucho examen, y mui juicioso reconocimientto, principalmente haviendo concurrido a su formacion personas de conocido celo, virtud, y literatura que por quantto deciden por razones mas superiores, hacen mas dificil las censuras de sus Decisiones. En este estado, pues, y quando mis partes esperaban noticias del estado de este negocio, se hallaron con la novedad inesperada de haverse impreso con/ la aprobacion del Consejo dichas constituciones tan alteradas en punttos sustanciales que en algunos de ellos, no solo no convienen con los Decretos originales del Synodo, sino que esttan diametralmente opuestos tanto que en el tiempo de la suspension mas parece que se trató de derogar el Synodo, y formar ótro nuevo, que de confirmarlo. Esta novedad excito el celo de mis partes a recurrir como en effecto recurrieron a este Supremo Tribunal a fin de que se suspendiese la distribucion y publicacion hasta que el negocio se liquidase con su Audiencia y cittacion. Mientras mis partes repetian estas instancias, succedio que el Reverendo obispo intento la publicacion solenne de dichas Constituciones alteradas; pero se protestaron en forma en el mismo acto de la publicacion; y haviendose representtado al consejo con la pretension de que se suspendiese su execucion, y opinado el Señor Fiscal que se desestimase por entonces en atencion a estar ya publicadas, se sirvio el

Consejo mandarlo assi, y que se diese traslado a los interesados. En este estado ha recibido mi parte los Auttos despues de echos, y presentados los emplazamientos. Por la serie de estos echos se conoce la Justicia del Artículo que llevo formado: esta bien que el Synodo no se publique, ni tenga execucion hasta obtener la superior aprobacion del Consejo por los punttos en que contra toda la intencion, celo y verdadero amor de Prelado y demas pudiera estar ofendida la regalía ó los Derechos del publico; pero tambien lo está el que para la alterazion de sus Decretos se oigan, y se examinen sus razones. En el estado presente no es menester trattar de la conveniencia ni aun de la justicia que puedan conttener las nuevas addiciones que han alterado el Synodo, sino de la fuerza y del valor que pueden tener no estando acordadas con el Prelado, el Cavildo, y el Clero, ó no estando estos convencidos en juicio formal sobre la necesidad y racionalidad de dichas alteraciones. Toda nueba alteracion// sobre constituciones Ecclesiasticas necesariamente ha de consistir en que o conttienen lo que no deben, u omitten lo que debian conttener: si contienen lo que no deben corresponde la supresion, si omitten lo que debian conttener corresponde la amonestazion y requirimiento para que lo manden, pero absolutamente en ningun caso corresponde en que se den decretos positivos por el Tribunal Real y se insertten como constituciones: y si en efecto se inserttan por necesidad también ha de resultar una irregularidad, una inconsequencia, y una cosa absolutamente ajena de un cuerpo de constituciones Ecclesiasticas...»<sup>94</sup>.

Las dificultades impuestas por la Corona hispana al sínodo de 1769, a causa del regalismo, fueron, en opinión de González Novalín<sup>95</sup>, el motivo fundamental que explica la falta de celebración, a pesar del decreto tridentino correspondiente, de nuevas reuniones eclesiales diocesanas en Asturias, pues las dificultades regalistas se intensificaron a finales del siglo XVIII y en la primera mitad del XIX, «pretendiendo los reyes no sólo controlar el desarrollo y resultado de los sínodos, sino también llevar la iniciativa en los puntos que habrían de someterse a la deliberación de los sinodales».

<sup>94</sup> ACO, Caja 351, fols. s. n. Algunos testimonios de juristas de la época afrontan la situación política creada con el galicanismo imperante, frente al cual, por ejemplo, Mayans recuerda que el concordato de 1753 no otorga al Rey jurisdicción eclesiástica de ningún tipo y el Colegio de Abogados de Madrid niega al Monarca el derecho a dar leyes sobre el gobierno de la Iglesia; salvo casos aislados, los clérigos no podían admitir sin más, por convicción y por interés personal, la teoría del poder jurisdiccional del rey en materias eclesiásticas, imperante entre los consejeros regios, y para salvaguardar la independencia de la autoridad eclesiástica en el gobierno de la Iglesia, frente a la arbitrariedad de los gobernantes, eligen la vía de la convivencia tolerante, poniéndose en ocasiones al lado del poder real y bajo su protección (cf. A. de la Hera, *El regalismo borbónico en su proyección indiana...*, cit., 77-78 y 83-84).

<sup>95</sup> J. L. González Novalín, Sínodos, in: *Gran enciclopedia asturiana*, cit., 159.

Por esta razón los obispos de Oviedo se abstuvieron de convocar nuevos sínodos hasta que fueron derogadas estas medidas en 1860, celebrándose el primero en 1886, merced a la iniciativa del dominico asturiano, gran reformador, fray Ramón Martínez Vigil.

J. García Sánchez

Universidad de Oviedo

### APÉNDICE I

INSTANCIA QUE ELEVA AL CONSEJO REAL DE CASTILLA  
D. AGUSTÍN GONZÁLEZ PISADOR,  
OBISPO DE OVIEDO

Benavente, 22 de abril de 1775

(AHN de Madrid, sección Consejos, legajo 653, exp. 18, fols. 1r-6r):

\*+ M P. S.: El Obispo de Oviedo representa a V. A. con el maior respeto: que desde su Yngreso, o translacion a aquella Mitra ha estado mirando con sumo dolor el intolerable abuso que hai en la Ciudad de Oviedo su Capital, de que, sin embargo de tenerse Mercados publicos en los Juebes de todas las semanas; con todo, los Mercaderes, y demas comerciantes de ella tienen abiertas, y publicas en todos los Domingos, y demas dias de fiesta, por solemnes que sean, sus Lonjas, y Tiendas para despachar, y vender quantos Generos se les pidan, como si tambien fuesen dias de Mercado: de suerte, que en nada se distinguen los unos de los otros. Que luego que el Obispo lo advirtio assi, quiso tomar la correspondiente providencia, para/ remedio de este grave mal; con que no solo se viola, y quebranta con indisimulable escándalo la devida santificacion de las fiestas; sino tambien se retrahen de sus Parroquias en tales dias la maior parte de los Aldeanos confinantes, y se vienen a la Ciudad con el pretexto de si tienen o no que comprar algunos utensilios para su Casa y familia; quando regularmente no es mas que por diversion, y pasatiempo, de que resultan dos visibles perjuicios, dignos de la maior atencion. El primero: que, como á excepcion de las Misas conventuales de las Parroquias, en las demas que se celebran en dicha Capital en semejantes dias, no se explica el Santo Evangelio; es lastimoso el atraso, y la falta de la devida instruccion en la Doctrina Christiana, que advierten en ellos, y no pueden remediar sus Parrochos; retraiendose tambien de oír a es-// tos dicha Ynstruccion, que por punto general tiene mandado hagan en sus Parroquias todos los dias festivos al Ofertorio de las Misas de Pueblo. El segundo: que, dexando en tales dias Yermas sus casas, descuidados sus Ganados, y abandonadas todas las demas obligaciones, y aun consumiendo en ellos malamente mucha parte de sus

Caudales en Vino, Comida, y otros gastos escusados, y perjudiciales, como no lo pueden ocultar muchos, por lo que se ve en ellos al tiempo de bolverse á sus Casas; se echa de ver que la pobreza, y miseria de los Aldeanos, y Pueblos de la inmediacion, dimanada en concepto comun de esta sola causa, excede incomparablemente á la del resto del Obispado: pues, sin duda alguna, se advierte, que son mas pobres, y miserables, y que viven con muchos mas empeños, que los de las demas Parroquias, los de las contiguas á la Capital; quando si les fuesen utiles dichas/ concurrencias de Mercados se veria lo contrario. Con el fin de atajar estos inconvenientes, consultó el Obispo con Personas literatas, y de su maior confianza, y satisfaccion los medios de que podria valerse: y aunque el de prohibir semejantes Mercados en tales dias, por medio de un edicto, y bajo de las correspondientes penas, se tuvo por el mas conveniente, y eficaz; se hizo creer no lograria el exito de su Pastoral Zelo, por la resistencia, que era de temer se hiciese por el Gremio de Mercaderes, ó alguno de ellos, que pospusiese la santificacion de tales dias, y el bien publico, a que aspira tan justa providencia, al corto, y privado interes, que en ellos podrian tener de vender sus Generos: apoyandolo con el Quantaque, y con que en tales dias podian concurrir, y concurririan// los Aldeanos sin perder el trabajo de sus haciendas. Bien considero, y conocio el Obispo, y dichas Personas a quienes consulto, que tales excusas serian meros pretextos, para no dar el debido cumplimiento a tan justa y precisa providencia; pues, seguramente concurren muchas mas Gentes en los Juebes, que en los Domingos. Y se nota, que muchos, o los mas de los que lo hicieron en aquellos, lo repiten en estos, sin verseles que traigan cosa alguna a vender, ni la lleben comprada: e informan los Parrochos de las aldeas, que por lo regular, los que estilan, o acostumbran dichas concurrencias, maiormente en los Domingos, y dias festivos, son los mas holgazanes, desperdiciados, y viciosos, y que solamente vienen a la Ciudad, para que tales dias juntarse con los Amigos, ó Amigas a comer, beber, y gastar, etcetera: y finalmente, bien contemplara V. A. que si fuese solo por comprar, y vender lo pre-/ciso, les bastaria, y lo mismo para el abasto de la Ciudad, que no es grande, las concurrencias, y Mercados de todos los Juebes. Pero con todo, temiendo, ó dudando el Obispo del efecto de su providencia, suspendio tomarla hasta en el Synodo, que celebrego el año pasado de 69, en que puso la respectiva constitucion implorando la proteccion de V. A. y que se dignase tomar en el asunto, la que fuese de su maior agrado, como V. A. se servira mandar reconocer de dicha Constitucion, que es la que sigue= “Por quanto nos hallamos informados de los graves perjuicios, asi espirituales como temporales, que se siguen en muchos Pueblos de este nuestro Obispado, con motivo de los Mercados, que de antigua costumbre se hacen los Domingos, y otras solemnes fiestas del año en esta Ciudad, y algunas Villas, y Lu-// gares: pues desamparando muchas personas en dichos dias sus Parroquias, con el pretexto de acudir a los Mercados, dexan de oír la Doctrina, que explican sus Parrochos; y de consiguiente viven con una crasa ignorancia, de la que como Christianos deven saver; y por otra parte comumente gastan dichos dias Santos en desordenes, y libiandades, lo que en cumplimiento de nuestro Ministerio Pastoral no podemos disimular, y mucho menos a vista de la Bula de Nuestro Santissimo Padre Benedicto 14” de feliz recordacion, que empieza *ab eo tempore*, su fecha 5., de Noviembre de 1745., dirigida à los Prelados, y Ordinarios del Estado Eclesiastico; en la que, exponiendo, con la

mas profunda erudicion, las disposiciones sagradas del Derecho Canonico, Concilios, Constituciones Apostolicas, y Opiniones sobre el asunto; como igualmente una decision de la sagrada Congregacion del Concilio,/ á instancia de los Mercaderes de la Ciudad de Barcelona, que pretendian tener abiertas sus Tiendas, y vender en los dias de fiesta, fundados en la costumbre immemorial, y en una especie de necesidad de los Pueblos comarcanos, que por sus Labores no podian ocurrir a la Ciudad, sino es en dichos dias de Fiesta: sobre que se decidio, no serles licito, no obstante la costumbre immemorial insignuada. Y aunque instaurado dicho juicio por los Mercaderes, insistiendo con maior conato en dicha costumbre immemorial; persistio la Sagrada Congregacion en la misma respuesta, y decision, y les puso silencio. Prohibio dicho Santissimo Padre tenerse los Mercados en dias de fiesta, mandando se trasfriesen al antecedente, ó subsiguiente. Por tanto devemos exortar, y exortamos no se tengan dichos Mercados en esta Ciudad// ni en ningun otro pueblo de esta nuestra Diocesis; ni los Mercaderes, Tenderos, ó Buhoneros abiertas sus Tiendas, ni vender Generos en los Domingos, ni otros dias de fiesta, en los que ba declarado no poderse trabajar; y para que esto tenga el mas devido efecto, y que los dichos Mercados se trasladen á otros dias, que no sean de fiesta de guardar; suplicamos mui rendidamente al Supremo Real Consejo de Castilla, se digne dar las providencias, que su notorio religioso zelo, tuviese por mas oportunas, y eficaces: pues sin duda cedera en mucho bien de las Almas=" Por el modo, y terminos de dicha Constitucion, se servira V. A. reconocer los deseos del Obispo, que cree no pudo valerse de otros mas proporcionados, para conseguir el fin de sus deseos: y se da el honor de creer que V. A. se huviese dignado protegerlos, y tomado aque-/ lla providencia, que huviese tenido por mas eficaz, contra tan grave abuso, si tantas, y tan graves ocupaciones, no le hubiesen imposibilitado ver dicho Sinodo, que desde entonces le remitio para su aprovacion. Y mediante, que por estas mismas, aun sera preciso tarde su vista, que urge el remedio de dichos Perjuicios; y que hoi la misma Junta de mercaderes de dicha Ciudad de Oviedo, que serian los que acaso, como ba dicho, no llebarian á bien tal providencia, ha recurrido al Obispo solicitandola, por medio de la adjunta representacion, que original acompaña a esta; no puede menos de suplicar a V. A. que por ahora, sin perjuicio de la que tenga a bien quando la vista de dicho Sinodo ni esperar a esta, por la demora, que sera// precisa, se sirba aprobar dicha Constitucion, mandando librar Real Provision, aprobativa, y auxiliatoria de la Jurisdiccion del Obispo, para que se la coadiuve por las Justicias de S. M. a que tenga efecto dicha Constitucion, y se corten los referidos perjuicios: assi lo confia, y expera el obispo de la Justificacion del Consejo. Benavente, y Abril 22., de 1775. M. P. Señor. Agustin, obispo de Oviedo. Rubricado».

INSTANCIA QUE LOS COMERCIANTES DE OVIEDO  
ELEVAN A D. AGUSTÍN GONZÁLEZ PISADOR

Oviedo, 4 de marzo de 1775.

(AHN de Madrid, loc. cit. fol. 7rv):

+ Ilustrisimo Señor don Agustin Gonzalez Pisador. Señor: La Junta de este comercio, de que somos Yndividuos, nos ha comisionado para solicitar se cierren



tiendas en los Domingos, y que no se venda en ellas, o fuera de ellas con pretexto alguno, a fin de interrumpir abuso tan mal permitido con el titulo de ser mercado, quando este, presumimos con fundamento sea el Jueves, por venderse en el, y no en Domingo los Ganados. Los vocales de la Junta no solamente aquellos que pagan cantidad determinada y que se contemplan capaces del desempeño de quanto ocurra a veneficio del Gremio, y siendo muchos mas los que se excluyen, por lo expuesto, poco serviria el que aquellos voluntariosamente cerrasen, si no lo hacian todos, y ni seria razon que sufriesen unos el grave perxuicio, que les harian los otros. Puede ser que no falte quien se oponga a nuestro pensamiento con el colorido/ de ser util a los Pobres Paisanos por decir que con motibo de venir a el mercado en Domingo se les excusa perder el trabaxo de otros dias y que a el intento se acuerdo en la sinodal del señor Caldas se pudiesen abrir tiendas, y vender en ellas todas las fiestas despues de los oficios de misa maior en la Cathedral; pero se desbanecera semexante propuesta si se repara en que (como ha dicho) los Aldeanos Paisanos concurren mas en Jueves, que en Domingo por la venta del ganado, y no menos en que los Comerciantes no se ocuparan para despachar a el Paisano que toma mui poco, y eso fiado, siempre que qualquiera del Lugar o fuera del comprare a el contado cantidad grande, o pequeña: Por tantas y mas razones que a V. S. Y. se le ofrezcan esperamos y suplicamos disponga, sin perdonar medio alguno quanto baste para conseguir nuestro intento. Nuestro Señor guarde la vida de V. S. Y. muchos años que desseamos, y le pedimos. Oviedo y Marzo 4 de 1775. Señor Yllustrisimo. Besa la mano a V. S. Y. sus muy atentos servidores, los comisarios del comercio. Joseph Diaz Valdes Argüelles. Bernabe Suarez del Villar. Rubricados\*.

ESCRITO DE REMISIÓN DE LA INSTANCIA ANTECEDENTE  
DE LOS COMERCIANTES, QUE DIRIGE EL OBISPO DE OVIEDO  
AL SECRETARIO DEL CONSEJO DE CASTILLA

Benavente, 22 de abril de 1775.  
(AHN de Madrid, loc. cit. fol. 8r):

«Mui señor mio: Dirijo a Vuestra merced la adjunta representazion, que espero se sirva Vuestra merced hacer presente al Consejo quanto antes pueda ser por lo que urge la respectiba providencia. Con esta ocasion me repito a Vuestra merced para quanto sea de su mayor agrado. Y deseo que Nuestro Señor guarde a Vuestra merced muchos años. Benavente y Abril 22 de 1775./ Besa Las Manos de Vuestra Merced su mas seguro servidor, Agustin obispo de Oviedo. Rubricado. Sr. Don Antonio Martínez Salazar\*.

ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO DEL CONSEJO REAL,  
REMITIENDO AL FISCAL LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS  
DESDE OVIEDO A INICIATIVA DEL OBISPO PISADOR

Madrid, 29 de abril de 1775  
(AHN de Madrid, loc. cit. fol. 9v):

«Oviedo. El Reverendo Obispo. Representa sobre el intolerable abuso que ay en aquella Ciudad de tener los Mercaderes abiertas sus lonjas y tiendas en los Domingos y otros dias feriados y venden en ellas quanto llegan a pedir las gentes; y pide se apruebe una constituzion que ha formado para evitar estos abusos. Señores de Gobierno. Naba. Valiente. Veyan. Pontero. Azpilcueta. Azedo. Santa Clara. Villafañe. Madrid veinte y nueve de Abril de 1775. Pase al señor fiscal. Rubricado».

INFORME DEL FISCAL DEL CONSEJO

Madrid 16 de mayo de 1775  
(AHN de Madrid, loc. cit., fol. 10r):

«El fiscal en vista dela instancia del Reverendo Obispo de Oviedo relativa a que se apruebe una Constitucion que hà formado para que no se abran las tiendas y venda en los Domingos y demas dias festivos *dice* que para proceder con la debida instruccion se puede remitir copia de la citada instancia a la Real Audiencia de Asturias parà que oyendo al Fiscal de S. M. residente en ella informe lo que se la ofreciere y pareciere conveniente acerca de la utilidad, o perjuicios que se podran seguir de la observancia de la citada Constitucion, o el Consejo acordara lo mas justo. Madrid y Mayo 16 de 1775. Firma ilegible, con su rúbrica».

ACUERDO DEL CONSEJO REAL SOBRE EL ASUNTO DE OVIEDO  
PARA QUE NO SE ABRAN LAS TIENDAS LOS DOMINGOS  
Y OTROS DÍAS FESTIVOS

Madrid, 2 de junio de 1775  
(AHN de Madrid, loc. cit., fol 10v):

«El Señor Fiscal en Ynstancia del Reverendo Obispo de Obiedo sobre el intolerable abuso que ay en aquella Ciudad de ttener los Mercaderes abiertas sus Tiendas y Lonjas los Domingos y dias Feriados. Secretario Salazar. Madrid dos de Junio de 1775. Señores de Gobierno. S. Y. Veyan, Pontero, Azpilcueta, Urries, Santa Clara, Villafañe. Como lo dice el señor Fiscal. Rubricado. Fecho despacho en 16 de dicho».

BORRADOR DEL DESPACHO  
REMITIDO A LA REAL AUDIENCIA DE OVIEDO

Madrid, 16 de junio de 1775

(AHN de Madrid, loc. cit., fol. s.n. r):

«+ A Vos el Regente y Juezes de nuestra Real Audiencia del Principado de Asturias, que reside en la Ciudad de Oviedo, salud y gracia. Saved: Que por el Reverendo Obispo de esa Ciudad se hizo al Nuestro Consejo la representacion siguiente... Y vista por los del Nuestro Consejo la citada representacion, y la que acompañò de la Junta de Mercaderes de esa ciudad, y lo expuesto sobre todo por el señor Fiscal; por Decreto, que proveyeron en dos del corriente mes, se acordò expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, y oyendo instructiva al nuestro Fiscal, informeis a los del Nuestro Consejo, por mano vuestra lo que se os ofreciere y pareciere conveniente à cerca de la utilidad ó perjuicios que se podràn seguir de la observancia de la constitucion que se cita; para en su vista tomar la providencia, que corresponda: Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a 16 de Junio de 1775. Para que la Real Audiencia de Asturias que reside en Oviedo con instruccion del Fiscal de ella ejecute el informe que se manda a instancia del Reverendo Obispo de aquella Ciudad (sobre la utilidad o perjuicios que se podràn seguir de poner en execucion la constitucion que va inserta en la representacion hecha del comercio)».

OFICIO DE REMISIÓN DE LA PROVIDENCIA REGIA

Sin fecha.

(AHN de Madrid, loc. cit., fol. s. n. v):

«El Reverendo Obispo de Obiedo sobre al abuso, que hay en aquella Ciudad de tener los Mercaderes abiertas sus tiendas en dias de fiesta. Secretario Salazar».

INFORME DE LA REAL AUDIENCIA DE ASTURIAS

Oviedo, 30 de septiembre de 1775.

(AHN de Madrid, loc. cit., fols. 11r-15r):

«Señor. En Provision de diez y seis de Junio de este año mandò V. M. que esta Audiencia oyendo instructivamente a vuestro fiscal informase acerca de la utilidad, o perxuicios que podrian seguirse, en la obserbancia de cierta constitucion sinodal que prohíbe la celebracion de Mercados en los Domingos de todo el año segun se acos-

tumbra en esta Ciudad; una constitucion pide el Reberendo Obispo de esta Ciudad, se apruebe, y mande guardar por los incombinientes y daños que ocasionan dichos Mercados en semejantes dias; sobre cuio asumpto ha expuesto vuestro fiscal lo siguiente: "El fiscal de S. M. Ha visto este expediente, y dice que el Consejo a instancia del Reverendo Obispo de esta Diocesis, manda que la audiencia informe òyendo instractivamente al fiscal lo que se la ofreciere, y pareciere combeniente acerca de la utilidad, o perxuicios que se podran seguir de la observancia de la Constitucion sinodal, que se ynsera, relatiba á que enesta Ciudad, y demas pueblos del obispado, donde se celebran mercados en los dias de Do-/ mingo y fiesta, se quitten o transfieran para el dia siguiente de labor. La santificacion delas fiestas es de derecho Divino, pero la indicacion de ellas, esto es del Domingo, en lugar del sabado, o dia de descanso, y las demas es de derecho positivo Ecclesiastico, y aun el Tridentino supone en los Diocesanos authoridad para establecer en sus respectibas Diócesis, dias festivos y de precepto Dibino, si la asignacion de los Domingos y demas fiestas fuera de precepto Dibino no cabria en ellos dispensacion, translacion, ni derogacion. A esta opinion que es comun en Theologos, y canonistas parece se opone Nuestra Ley Real que es la, 5., tit. 1.º, lib. 1.º del Ordenamiento, y oy la 4., tit. 1.º Lib. 1.º Recopilación en que se dice *Mandamiento es de Dios, que el dia santo del Domingo sea santificado*: y continua mandando, que ninguna Persona de qualquier estado y condicion, en dicho dia *no labren ni bagan labores algunas ni tengan tiendas abiertas*, y que los Judios y Moros no lo hagan en publico vajo la pena de treinta maravedies, que despues se aumento a trescientos. Por esta ley vemos afirmarse ser mandamiento de Dios la santificacion del Domingo aunque no se supone assi por las Leyes „34., tit. 2 P. 3: En que solo se suponen de precepto y como de derecho// Divino, las tres Pasquas, pero la Aparicion, Ascension, las quatro fiestas de la Virgen Madre de Dios, las de los Apostoles, San Juan Baptistta; y los Domingos por institucion de los PP. y Ordenamiento de la Yglesia. Ello es cierto, que la asignacion de tal, o tal dia es de derecho Ecclesiastico positivo, pero la santificacion de aquel dia señalado es de derecho Divino, y entendida assi la Ley del ordenamiento, no solo no es contraria, sino conforme a la Ley de Partida, y canones, y asi vemos muchas festibidades de primera clase de moderna institucion y qualquiera medianamente instruido en la Historia Ecclesiastica sabe el tiempo en que se establecieron las mas. De aqui resulta una duda que parece necesario remober, para llegar a la resolucion del punto principal, y es que si la asignacion del Domingo, y otras festibidades, son de derecho Ecclesiastico positivo, estarán sugetas a derogacion, por contrario uso y costumbre immemorial a lo menos (quando no vaste otra menor) como lo estan comunmente hablando todas las leyes puramente Ecclesiasticas y si esto fuese assi procedera que si en Oviedo, y otra qualquier Ciudad, Provincia, o Pueblo, hai la tal/ costumbre (como aqui la hai) de celebrar mercados y hacer otras obras serviles (que es lo prohibido) podran hacerlo sin escrupulo de pecado porque aquel dia festivo quedó derogado. La question propuesta, no carece de dificultad, porque ademas de las razones legales que segun principios, y reglas canonicas, authorizan la facultad de comprar y vender y hacer otras labores, donde hai costumbre (que se presume inducida por necesidad) existe una declaracion de la Congregacion de los Cardenales interpretes del Concilio, para los moradores de Perusio en que se respondio, que la costumbre

de vender los dias de fiesta, puede tolerarse, no siendo como no es nutritiva de pecado, y asi lo sienten comunmente los sumistas y muchos theologos, y canonistas de gran credito. Por el contrario esta la constitucion de Benedicto ,14, *ab eo tempore* que cita el Reverendo obispo en que ordena, que en todos los ovispados de la Dominacion Ecclesiastica se transfieran los mercados que fueren en dias festivos para el antecedente, o siguiente dia de labor// suponiendo que ni la costumbre immemorial, ni la necesidad puede hacer licito el quebrantamiento de la santificacion de las fiestas. Este Pontifice, por todo el discurso de esta Bulla conoce y sienta la perplexidad del asunto, y casi, casi queda sin resolverlo, pero lo que mas aumenta y descubre la duda, es limitar la constitucion a su Dominacion temporal, siendo assi que si fuese materia de pecado la celebracion de mercados en dias festivos, en España, Francia, y otras Pottencias, no heran estos menos acrehedores, a que se les prohibiese, que los vasallos del Estado Ecclesiastico a quienes se limita: ni es de creher, que si realmente se estimase causatiba de pecado la celebracion de estos mercados, hubiese dexado el celo y Doctrina de tan insigne Sumo Pontifice, de estender la prohibicion a todo el Orbe Christiano, si ya no es, que le detubo la maxima que repite en dicha Bulla, de que hemos de emprender lo que podemos, no lo que queremos. En medio de estas dudas, lo mejor y mas/ seguro, es no celebrarse mercados en dias de fiesta, a no verificarse una necesidad urgentissima, y perjuicios de grabe consideracion, con lo que hemos venido a decaer en el punto principal, sobre que manda el Consejo se informe. En esta Ciudad consta celebrarse dos Mercados cada semana, uno el Juebes en virtud de facultad Real, otro el Domingo, para el que no hai facultad, y solo se funda en una costumbre, cuio principio se ignora, por lo que se la llama immemorial. Es cierto que se ha de seguir maior utilidad en la celebracion de dos mercados, que de uno, porque la Ciudad estará mas avastecida, y los Labradores y Artesanos lograran mas facil y pronta salida a sus frutos y manufacturas, y los compradores maior facilidad de hacerse con ellos, y acaso con mas comodidad en los precios. Pero como no es lo mismo la utilidad, que la necesidad, y aunque esta escuse de la exposicion, o duda de pecado, no la primera, es preciso ver si hai real y verdadera necesidad. El Fiscal hace juicio que no hai tal necesidad a lo menos absolutamente hablando por que con un dia de Mercado a la Semana se socorre vastante-// mente la facilidad de que los vecinos compradores y vendedores respectivamente hagan sus compras, ventas, y provisiones de lo necesario en todas especies comerciabiles, ni prudentemente puede temerse carestia en el corto espacio de ocho dias que media de uno a otro. De un mercado si hai verdadera necesidad y sin el qual padeceria notablemente el surtimiento de la Ciudad en aquellos generos que conducen los aldeanos y tratantes para despachar, y hacer su comercio; aunque lo comestible y preciso para el sustento de la vida humana, no debe estimarse comprehendido en la prohibicion, porque esto, en qualquier dia, y hora puede, y aun debe venderse y comprarse, y de esto siempre hai necesidad. Es necesario pues entender, que de lo que se ba hablando, es de los Mercaderes, Lonjas, Ganados, Herreros, y otros Artesanos, que aunque necesarios para el uso y commodidad humana, no lo son para el sustento diario corporal, y en este sentido, y no otro, habló la Constitucion de Benedicto XIII. y habla la Sinodal que se insertta. Acerca de perxuicios, no concibe el Fiscal/ se siga alguno de que tales Mercados, no se hagan el Domingo, ni dias de

fiesta, hantes vien de hacerse en el Domingo, se notan los que espresa el Reverendo Ovispo, y a la verdad es assumpto digno de toda atencion, y muy encargado por el Tridentino a los Obispos y Parrocos para que faciliten que el Pueblo asistta a su Parroquia a lo menos los Domingos y fiestas maiores, y puedan ser instruidos por su Pastor en la Doctrina. Sentado ya, que no hai necesidad del mercado del Domingo ni se considera perxuicio notable su falta, hace juicio el fiscal que podria quitarse éste, y trasladarse el del Jueves quando caiese en fiesta de precepto, al antecedente, o subsiguiente dia de labor, haciendose espresa mencion, de que no se prohíbe, que en los dias de Domingo y Jueves, aunque sean fiestas de precepto, concurran a la venta de granos, semillas, abes, tocino, manteca, y todo lo comestible, gozando si tienen alguna esencion en ello, y solo se prohiben, los Mercaderes, Buhoneros, Lonjas, Tenderos, y Herreros, y otros Artefactos, que es lo que prohiben la constitucion// de Benedicto .XIII. nuestras Leyes Reales y la Sinodal que hizo el Reverendo Ovispo. Si V. S. fuere servido podra informarlo asi, ó como siempre acordara lo mas acertado. Oviedo y Agosto treinta y uno de mil setezientos setenta y cinco. En vista de todo hemos ácordado, conformandonos en todo con lo que éxpone vuestro fiscal, hacer presente á V. M. no se nos ofrece, ni tenemos mas que informar para que resuelva como ácostumbra lo mas conveniente, de este Acuerdo de la Real Audiencia de Asturias a treinta de septiembre de mil setecientos setenta y cinco. Don Christobal Biberio.—Don Bartholome Sanz y torres.—Don Juan Miguel y Diez.—Don Antonio Melgarejo.— Rubricados.

#### OFICIO DE REMISIÓN DEL INFORME ANTECEDENTE

Oviedo, 30 de septiembre de 1775.

(AHN de Madrid, loc. cit., fol. 16r):

«Mui Señor mio: En Provision de 16,, de Junio de este año mandó S. M. que esta Audiencia oyendo instructivamente a su Fiscal, informase acerca de la utilidad, o perjuicios que podrían seguirse en la obserbancia de cierta Constituzion Synodal que prohibe la celebrazion de mercados en los Domingos de todo el año segun se acostumbra en esta Ciudad: En su consequenzia dirijo a manos de Vuestra merced el adjunto Ynforme, para que se sirva hacerle presente al Consejo, comunicandome las Ordenes de su agrado. Dios guarde a Vuestra merced muchos años. Oviedo y septiembre 30 de 1775. Besa a vuestra merced la mano su mas atento, y seguro servidor. Don Christobal Biberio. Rubricado. Señor Don Antonio Martinez Salazar.»

#### RESOLUCIÓN DE TRÁMITE DEL CONSEJO REAL

Madrid, 9 de octubre de 1775.

(AHN de Madrid, loc. cit., fol. 17v):

«Oviedo y septiembre 30 de 1775. Don Christobal Bivero. Remite el Ynforme que se le mando hacer en virtud de Real Provision de 16 de Junio de este año, alusi-

vo a la celebracion de mercado que aquella Ciudad acostumbra hacer en todos los Domingos del año. Señores de Gobierno Valiente, Veyan, Pontero, Azpilcueta, Urries, Acedo, Santa Clara, Villafañe, Mora. Madrid nueve de octubre de 1775. Juntese a los antecedentes y pase al señor Fiscal. Una rúbrica».

#### INFORME DEL FISCAL

Madrid, 4 de enero de 1776.

(AHN de Madrid, loc. cit., fol. 18r-19r):

«El Fiscal ha vuelto a ver el Expediente formado a representacion del Reverendo Obispo de Oviedo en que manifiesta el intolerable abuso que hay en esta Ciudad de tener los Mercaderes abiertas sus tiendas y Lonjas los Domingos y demas fiestas solemnes y asi mismo ha visto el informe de la Real Audiencia de aquella Ciudad dado en este particular à consecuencia de orden del Consejo, y *dice* que prescinde de si la santificacion de las fiestas, su observancia y abstinencia de toda obra serbil procede de derecho Divino positivo como sienten unos; ó de derecho natural como sienten otros; pues de qualquier derecho que proceda es indubitable la obligacion de guardar las fiestas y emplearse en obras que no se opondan a la santificacion de ellas siendo tambien indubitable que la indiccion de los dias festivos es de derecho positivo Eclesiastico. De las obras que como serbiles enseñan los Sagrados Canones nos debemos abstener en los dias festivos son el Mercado todo auto Judicial etc. porque los Mercados y contratos en semejantes dias festivos y solemnes distraen considerablemente a los fieles del culto Divino por la incompatibilidad que tienen estas acciones puramente profanas y temporales con aquellas Espirituales en que debemos ocupar aquellos dias sin embargo de que por la utilidad publica y necesidad urgente la misma piedad aconseja que se puede dispensar y egercitar en tales dias aquellas obras serbiles como se refiere en el cap. 5 de Feriis. Esta necesidad urgente para tolerar que en la Ciudad de Oviedo esten abiertas las Lonjas en dias solemnes con los generos expuestos á la venta publica no parece la hay; por lo qual es de prohibir este abuso sin que ninguna costumbre le haya podido autorizar por resistirla la misma falta de necesidad y utilidad publica que se requiere para permitir y dispensar tales ventas en dias solemnes destinados puramente al culto. Es indubitable que sin la autoridad Real como consta del cap 1.º en la distincion 8. no se puede mandar por los obispos cesar en los dias festivos de las obras serviles; y á este efecto nuestra Ley Real que es la 5. tit. 1. lib. 1. del Ordenamiento y la 4. tit. y Lib. 1. de la Recopilacion manda que ninguna persona de qualesquier estado ó condicion que sea en el Domingo labren, ni hagan labores algunas ni tengan tiendas abiertas. Por todo lo referido entiende el Fiscal deber declararse ser arreglado a todo Derecho que no esten abiertas las Lonjas de los Mercaderes en los dias solemnes de precepto y que no se permita à estos, á los vuhoneros y otros que no tengan tienda de comestibles y Merceria vender en tales dias sus generos quedando solo libre la venta// en todos los dias festivos y no festivos de granos y todo lo demas que sea comestible cuia

declaracion siendo el Consejo servido estimar arreglada se comunicara á la Real Audiencia de Oviedo para que haga se cumpla puntualmente y la haga entender à los comerciantes para su observancia mandandose al mismo tiempo se ponga certificacion de esta declaracion en el Expediente del Sinodo de aquel obispado que pende en el Consejo, y trata tambien de este particular de Mercados en días festivos para que se tenga presente al tiempo de la vista y se eviten contradiciones. ó el Consejo acordara lo mas justo. Madrid y Enero 4 de 1776. Firma ilegible con su rúbrica. Señores de Gobierno. Madrid siete de Febrero de 1776. Al Relator. Rubricado. Al Relator Alarcon. Rubricado.

#### ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO DEL CONSEJO REAL. Primera

Madrid, 22 de mayo de 1777.  
(AHN de Madrid, loc. cit., fol. 29r):

Señores de Gobierno. Primera. Nava, Valiente, Contreras, Azpilcueta, Azedo. Executese como lo propone el Señor Fiscal, previniendo tambien à la Real Audiencia de Oviedo, que por ahora haga cesar el mercado que se celebra cada Domingo, subsistiendo el de el Jueves de cada semana, no siendo dia de precepto, y siendolo se traslade al antecedente, ó subsiguiente dia de labor: y se avise esta providencia al Reverendo Obispo de aquella Diocesi para su inteligencia. Madrid a 22. de Mayo de 1777. Rubricado. Lizenciado Alarcon. Rubricado. Recogido en 27 de dicho. Fechas ordenes en 4 de Junio de dicho.

#### BORRADOR DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO REAL QUE SE COMUNICA AL REGENTE DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO

Madrid, 4 de junio de 1777.  
(AHN de Madrid, loc. cit., fols. 30r-31r):

+ Entterado el Consejo de lo representtado por el Reverendo Obispo de esa Ciudad del inttolerable abuso que hai en ella, de tener los mercaderes avierttas sus tiendas y Lonjas, los Domingos y demas fiesttas solemnes con el prettexto de ser mercado, y de lo informado en el asunto por esa Real Audiencia ha declarado este supremo tribunal ser arreglado a ttodo derecho; que no esten abiertas las Lonjas de los Mercaderes en los días solemnes de preceptto y ha acordado que esa Real Audiencia no permita a estos, a los Buhoneros y otros que no tengan tienda de comesttibles, y merceria bender tales días sus generos que-/ dando solo libre la ventta en todos los días festivos y no festivos de granos, y todo lo demas que sea comestible, cuya providencia se haga entender a los comerciantes de esa Ciudad para su obserbancia. Asi mismo a acordado el Consejo que por aora haga cesar esa Real Audiencia el mercado que se celebra, cada Domingo, subsistiendo el del Jueves de cada semana, no siendo dia de



precepto y siendolo se traslade al antezedente o subsiguiente dia de lavor. Todo lo qual partticipo a V. S. de orden del Consejo para que haciendolo presentte en el Acuerdo de esa Audiencia se tenga entendido para su cumplimiento// y del recibo de esta me dara aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1777. Sr. Regente de la Real Audiencia de Obiedo».

BORRADOR DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
COMUNICADA A D. AGUSTÍN GONZÁLEZ PISADOR

Madrid, 4 de junio de 1777.

(AHN de Madrid, loc. cit., fols. 32r-33r):

«+ Yllustrisimo Señor. El Consejo en vista de lo que V. S. le ha manifestado sobre el inttolerable abuso que hai en esa Ciudad de tener los mercaderes abierttas sus tiendas y Lonjas los Domingos y demas fiesttas solemnes, y de lo informado sobre este partticular por la Real Audiencia de esa Ciudad ha declarado este Supremo tribunal ser arreglado a ttodo derecho que no esten abierttas las Lonjas de los mercaderes en los dias solemnes de preceptto, y que no se permita a esttos, a los Buhoneres y ottros que no tengan tienda de comestibles y merceria/ vender tales dias sus generos quedando solo libre la venta en todos los dias festivos y no festivos de granos y todo lo demas que sea comestible, comunicandose esta declarazion a la Real Audiencia de esa Ciudad para que disponga se cumpla puntualmente y la haga entender a los comercianttes para su observanzia. Al mismo tiempo ha acordado el Consejo que por aora haga cesar dicha Real Audiencia el mercado que se celebra cada Domingo subsistiendo el del Jueves de cada semana no siendo dia de precepto, y siendolo se traslade al antezedente ó subsiguiente dia de lavor// y de orden del Consejo lo partticipo a V. S. para su imteligencia y de que con esta fecha comunico la conveniente a la Real Audiencia de esa Ciudad para que disponga el cumplimiento de esta providencia, y del recibo se servira V. S. darne aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1777. Yllustrisimo Señor Obispo de Obiedo».

CARTA DE D. AGUSTÍN GONZÁLEZ PISADOR,  
DANDO CUENTA DE HABER RECIBIDO  
LA PROVIDENCIA DEL CONSEJO

Benavente, 7 de junio de 1777.

(AHN de Madrid, loc. cit., fol. 34r):

«+ Mui Señor mio: Recibo la de vuestra merced que me dirige de orden del Consejo para que en mi Capital no esten abiertas las Lonjas de Mercaderes en los dias

solemnes de precepto; prohibiendo á estos, á los Buhoneros, y otros vender sus generos en semejantes dias: Quedo enterado de esta probidencia, y de que al mismo tiempo se manda cesar el Mercado del Domingo, subsistiendo el del Jueves, que debiera trasladarse, siendo festivo, al antecedente, ó subsiguiente: Lo que se serbira vuestra merced poner en noticia del Consejo. Nuestro Señor guarde a vuestra merced muchos años. Benavente 7 de Junio= de 1777. Besa las manos de vuestra merced su mas seguro servidor. Agustin obispo de Oviedo. Rubricado. Sr. D. Antonio Martinez Salazar».

ASIENTO DEL CONSEJO DE HABER RECIBIDO  
LA CARTA ANTECEDENTE DEL OBISPO DE OVIEDO

(AHN de Madrid, loc. cit., fol. s. n. v):

«Benavente 7 de junio de 1777. El Reverendo Obispo de Obiedo. Avisa el Reverendo de la Orden que se le comunico para que en su Capital no estén abiertas las Puertas de las Lonjas en los dias de precepto».

CARTA DEL REGENTE COMUNICANDO AL CONSEJO  
HABER RECIBIDO SU PROVIDENCIA

Oviedo, 10 de junio de 1777

(AHN de Madrid, loc. cit., fol. 35rv):

«Mui Señor mio: con fecha de 4 del corriente, me comunica Vuestra merced de orden del Consejo que enterado este Superior Tribunal de lo representado por el Reverendo Obispo de esta Ciudad del abuso que ai en ella de celebrarse Mercado en dias de fiestas solemnes, y de lo que en su razon ha informado esta Audiencia: Ha acordado que por aora cese el Mercado que se celebra cada Domingo, subsistiendo el del Jueves de cada semana, no siendo dia de precepto, y siendolo, se traslade al antezedente, ó subsiguiente dia de Labor/ con lo demas que contiene. Y para su cumplimiento se ha hecho presente a este Real Acuerdo en el extrahordinario que oy se ha celebrado. Dios guarde a Vuestra merced muchos años. Oviedo y Junio 10 de 1777. Besa las manos de vuestra merced su mas seguro servidor. Juan Matias de Ascarate. Rubricado. Señor Don Antonio Martinez Salazar».

AVISO DEL REGENTE DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO  
DE HABER RECIBIDO LA COMUNICACIÓN DEL CONSEJO

Oviedo, 10 de junio de 1777.

(AHN de Madrid, loc. cit., fol. s. n. v):

«Obiedo 10 de Junio de 1777. El Regente. Avisa el recivo de la orden que se le comunico en 4 del corriente sobre el abuso de celebrarse mercado en días de fiesta».

**APÉNDICE II**

REAL PROVISIÓN PROHIBIENDO A LOS MERCADERES Y COMERCIANTES  
ABRIR SUS TIENDAS Y LONJAS LOS DOMINGOS  
Y DÍAS FESTIVOS CLÁSICOS CON NINGÚN PRETEXTO,  
SALVO QUE SEAN TIENDAS DE COMESTIBLES

Oviedo, 3 de enero de 1778.

«Real Provision de los señores del Supremo Consejo de Castilla, por la que se manda, que los Mercaderes, y Comerciantes, no abran sus Tiendas, ni Lonjas en los Domingos, y dias Festivos Clasicos con pretesto alguno, a no ser que sean comestibles, con lo demás que contiene. Año 1778. En Oviedo. En la oficina de Francisco Díaz Pedregal. Impresor del Principado de Asturias. Nos el Regente, y Oydores, Alcaldes Mayores de la Real Audiencia de el Rey N. S. que reside en esta Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias etc. A Vos la Justicia ordinaria del Concejo, Coto, o Jurisdiccion de la Veguiña (*NOTA: Este nombre de la localidad destinataria está manuscrito, y probablemente es La Veguina, en Mieres del Camino*) salud, y gracia, sabed que de orden del Real Consejo se ha comunicado a este Real Acuerdo, la del tenor siguiente: Enterado el Consejo de lo representado por el Reverendo Obispo de esa Ciudad, del intolerable abuso que ay en élla, de tener los Mercaderes abiertas sus Tiendas, y Lonjas, los Domingos, y demás fiestas solemnes con el pretesto de ser mercado, y de lo informado en el asunto por esa Real Audiencia: ha declarado este Supremo Tribunal, ser arreglado á todo derecho que no esten abiertas las Lonjas de los Mercaderes en los dias solemnes de precepto; y ha acordado que esa Real Audiencia no permita á estos, á los Buoneros, y otros que no tengan tienda de Comestibles, y mercadería, vender tales dias sus generos, quedando libre la benta en todos los dias festivos, y no festivos/ de granos, y todo lo demas que sea comestible; cuya providencia se haga entender á los Comerciantes de esa Ciudad, para su obserban- cia: Asimismo ha acordado el Consejo, que por aora haga cesar esa Real audiencia el Mercado que se celebra cada Domingo, subsistiendo el del Jueves de cada semana,

no siendo día de precepto, y siendolo se traslade al antecedente, ó subsiguiente día de labor todo lo qual participo a V. S. de orden del Consejo para que haciendolo presente en el Acuerdo de esa Audiencia se tenga entendido para su cumplimiento, y del recibo de esta me dará aviso para ponerle en su superior noticia. Dios Guarde a V. S. muchos años. Madrid quatro de junio de mil setecientos setenta y siete. D. Antonio Martinez Salazar.—Señor Regente de la Real Audiencia de Oviedo. Cuya Real Orden ovedecida por dicho Real Acuerdo en el celebrado en diez de dicho mes de Junio y comunicada á esta Ciudad para su publicacion, y cumplimiento: acordo expedir la presente por la qual os mandamos que luego que la recibais veais la citada Real Orden, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo en la forma que expresa, sin la contrabener ni permitir se contrabenga en manera alguna, haciendola publicar segun teneis de costumbre: lo que cumplid asi pena de diez mil maravedis para la Camara de S. M. y al traslado impreso de esta nuestra Real Provision firmado de Don Francisco Antonio Rivero, Secretario de Camara de dicha Real Audiencia, y su Real Acuerdo le dareis la misma feè, y credito que á su Original. Dada en Oviedo á tres de Enero de mil setecientos setenta y ocho. = Don Antonio Melgarejo= Don Felipe Antonio de Radillo. Yo Don Francisco Antonio Rivero, Escribano de Camara// y Acuerdo del REY Nuestro Señor, en esta su Real Audiencia, la hice imprimir por su mandado, con acuerdo de los Señores Regente y Oydores, Alcaldes Mayores de élla. De Oficio Secretario Rivero, Corregida. Es copia de la original de que certifico. Don Francisco Antonio Rivero. Rubricado. (NOTA: *Este último párrafo es manuscrito*) Esta orden a representacion del Comercio de Oviedo. Se mando por el Real Acuerdo comunicar y que se entendiese con todos los Conzejos del Principado y sus Jurisdiziones para que la guarden y observen. Oviedo y enero quince de mil setezientos y ochenta años. Rivero, rubricado. (AHN de Madrid, sección Consejos. Legajo 653, exp. 18, fols. 36r-38r).

### APÉNDICE III

#### JUSTIFICACIÓN DEL OBISPO DE OVIEDO PARA NO SUSPENDER LA PUBLICACIÓN DEL SÍNODO CONTENIDA EN UNA CARTA DIRIGIDA AL CABILDO CATEDRALICIO OVETENSE

Fecha en Benavente a 26 de octubre de 1786.

+ Yllmo. Señor. Muy Señor mio: Con fecha de 21 del presente mes pide V. S. Yllma. que mande suspender la orden de publicar el Synodo en la primera Audiencia del mes de Noviembre proximo, día en que lo deve hacer mi Provisor, segun se le ha prevenido en 1.º de septiembre de este año. Otra solicitud igual à esta, me dirigió V. S. Y. con fecha de 25 de Julio proximo pasado, y en 7 de Agosto inmediato, contestè, “que ningun reparo tendria en convenir francamente con las ideas de V. S.

Y. si en la actualidad fuese io arbitro de la publicacion: Mas como en esta parte, y aun en la celebracion del Synodo, he sido siempre movido por ordenes superiores, no quedè con aquella livertad de facultades que en otras circunstancias emplearia gustosissimo en obsequio de V. S. Y. En la misma carta, hice relacion de la serie de hechos que ocurrieron desde el principio del Synodo hasta su actual estado: Formè sobre ellos algunas reflexiones, con las que me parece haver demostrado con evidencia, que no podia asentir a la suspension de publicar el Synodo, sin exponerme à la superior censura, y à ser gravemente reconvenido a cerca de mi innaccion en el cumplimiento de las Reales Ordenes que se me havian comunicado. Actualmente, no puedo variar de dictamen, ni de respuesta; Por lo que para satisfaccion de V. S. Y. y mia, repito todo quanto contiene mi anterior contestacion de 7 de Agosto proximo pasado. Assi es, que no solamente me abstendrè de mandar suspender la publicacion del Synodo; sino que tampoco/ permitirè se detenga un solo instante quando llegue el dia de la primera audiencia del mes de Noviembre proximo, que tengo señalado para el efecto. La recombencion que me hace V. S. Y. de que sobre la publicacion del Synodo tiene solicitud pendiente en el Consejo, no es bastante para moverme à que mande no publicar el Synodo, pues aunque sè que ha pasado a la Corte un Comisionado de V. S. Y. ni entendì juridicamente que hubiese entablado su pretension, ni tengo la mas leve noticia de los terminos en que la hà introducido. Pero sea del modo que fuere juzgo que esta causa no deve estrecharme à suspender la publicacion. Lo primero por que en vista de la representacion que dice V. S. Y. haver hecho su Comisionado, expedirìa el Consejo Real y Supremo, su Provision, mandando que se me hiciese saver à fin de que no pasase à publicar el Synodo. Lo segundo porque el Real, y Supremo Consejo (no es mi animo prevenir los Reales Decretos) en caso de mandar la suspension, la contrahèria solamente à las Constituciones Synodales, de que V. S. Y. y el Clero de mi Diocesis se quejan, porque creèn que causan graves perjuicios à los intereses del estado Ecclesiastico. Lo tercero porque el Real y Supremo Consejo, aun condescendiendo con la pretension de V. S. Y. no era regular que le concediese mas de aquello mismo que solicita. Y aunque ià hè dicho que ignoro quanto comprende la representacion del Comisionado de V. S. Y., supongo no obstante, que solo se reducirà à manifestar sus agravios por lo tocante à algunas Constituciones que se reparan variadas en el Synodo impreso cotejado con el original que se remitiò al Supremo Consejo en el año de 1769. Hago esta suposicion porque creo que estender su queja à lo restante del Synodo, serià lo mismo que venir V. S. Y. y todo mi Clero contra su propio hecho, y contra lo que juzgò mas acertado para el gobierno de mi Diocesis en dicho año de 69. Lo quarto, y ultimo, porque no es justo que por una, dos, ó mas Constituciones que V. S. Y. y Clero graduan de gravosas al estado Ecclesiastico, se detenga la observancia de 282. de que se compone el Synodo; Maiormente quando V. S. Y. y Clero las han tenido por utiles, y oportunas (exceptuadas las que se reclaman) y quando merecieron la aprovacion de Su Magestad que Dios guarde y de su Supremo Consejo, como interesantes al bien publico de todos mis Diocesanos tanto Ecclesiasticos como Seculares. De lo dicho se infiere sin violencia que aun quando el Comisionado de V. S. Y. consiga del Real y Supremo Consejo el Decreto que desea, nunca impedirà este la total publicazion y observancia del synodo. ¿Pero como es creible que el Real y Supremo Con-

sejo provea con tanta felicidad como io mismo acavo de suponer? Ojala fuese assi: Todos tendríamos la satisfaccion de que las Constituciones acordadas, se volviesen à dictar en la misma forma que las dirigi à la Superioridad en el año de 1769. Mas esto, segun lo que alcanza mi pobre juicio, no se puede esperar, porque el Real y Supremo Consejo viò el Synodo con la madurez, prudencia, y reflexion que acostumbra: Asi lo afirma S. R. M. que Dios guarde añadiendo que su Consejo *puso varios acuerdos à algunas Constituciones*: El Rey nuestro señor los aprovò en el año de 84. en la misma forma que los acordò su Consejo: Este Supremo Tribunal, despues de tan exculpulosa inspeccion, me concediò licencia de imprimir el Synodo en el año de 85: En el de 86 se me comunicò Real orden haciendome cargo por que ià no estava concluida la impresion del synodo en atencion à *interesarse la instruccion publica en la lectura de semejantes obras*: Y ultimamente, despues de haver presentado al Supremo Consejo cinco egemplares del synodo impreso como se me havia prevenido en la licencia de imprimir, sè me participò por la secretarià de Gobierno que Su Alteza Real *quedava enterado, y satisfecho de mi celo*. En estas circunstancias, huelvo à decir que no es facil esperar la revocacion de unos acuerdos, y Constituciones que acava de dictar el Supremo Consejo, y que á su Consulta aprovò el Rey nuestro señor. Si los Reales Decretos hubiesen sido pronunciados sin conocimiento de causa, ò por mera relacion de alguna de las partes, podriamos confiar en la reforma de ellos; pero no fue asi porque el Consejo Real los dictò, y S. M. los aprovò con presencia de las protestas hechas por el Clero, por el Señor Fiscal de la Real Audiencia de esa Ciudad, y por el Procurador General del Principado. V. S. Y. solo se agravia de los Acuerdos puestos por el Consejo, y aprovados por Su Magestad, por lo que en atencion à todo lo dicho vivo persuadido a que la publicacion del Synodo no serà susceptible de la mas leve detenzion, y que io no me hallo en circunstancias de convenir con la suspension que V. S. Y. solicita.

(ACO, Caja 351, fols. s. n.).

#### APÉNDICE IV

##### INFORME DEL OBISPO DE OVIEDO PARA Oponerse a la Petición de los Procuradores de la Audiencia Eclesiástica

«Muy poderoso Señor= El Obispo de Oviedo, en cumplimiento de la Real Orden de V. A. de 9 de Julio proximo pasado, por la que se le previene que informe quanto se le ofreciere, y pareciere sobre la solicitud de los ocho Procuradores de la Curia Eclesiastica de su Diocesis, dirigida a que se reforme cierta constituzion del Synodo celebrado en su Obispado en el año de 1769, por la que se les prohíbe arreglar, y extender por si mismos los despachos, y titulos de sus partes en las causas judiciales, dice, y hace presente a V. A.= Que la mayor parte de los fundamentos en que estriba la pretension de los Procuradores, y las razones, con que aparentan su Justicia, son

falsissimas; pero particularmente en el punto principal, y hechos de que forma queja contra el Obispo: Por lo mismo, no puede quedar impune su temeridad, y espera el que representa, que, quando demuestre a V. A. las imposturas que se le atribuyen, se dignará tambien tomar las mas serias providenzias contra ellos, y las que corresponden al atrevimiento de querer engañar a V. A., a la gravedad del asunto, y al caracter y circunstancias de la Persona, contra quien se dirigen las libres expresiones, de que abunda el pedimiento presentado a V. A.= Quando el obispo principio a formar el Synodo, a consecuencia de las Reales Ordenes de S. M, que Dios guarde, meditó seriamente y pidió el dictamen de muchos hombres doctor, a fin de reformat el abuso, que havia en su Tribunal Ecclesiastico, de que los Procuradores extendiesen por si mismos los titulos, y despachos de sus partes, en las causas judiciales. Los votos de todos los consultados unanimente reprobaban la intolerable corruptela que se practicaba en esta parte, juzgandola deametralmente opuesta a lasa decisiones de derecho= Quiso entonces el Obispo extender la Constituzion Synodal en los terminos, en que hoy está; pero haviendolo entendido los Procuradores, inmediatamente se commovieron con el objeto de oponerse, como al presente lo hacen, y al efecto pasaron los mas vivos officios con el Fiscal de S. M., de la Audiencia de Oviedo, y Prorador general del Principado (que por Real Orden devian asistir a las Actas Synodales) a fin de que protegiessen sus perniciosas ideas= A vista de tales maquinaciones el obispo tubo a bien desistir de sus primeros pensamientos, solo con las miras de evitar una contradiccion, que, aunque infundada, podria deterner sus buenos deseos de egecutar exactissimamente las Reales Resoluciones. Por esta causa, penetrado del mas vivo sentimiento, se vio en el estrecho de dictar la Constituzion Synodal en los terminos siguiente en el libro 1.º Tit.º 14. nº 92: “Despachos que se libran por los Procuradores= Y pues que los dichos Procuradores de nuestra Curia de esta Ciudad se hallan en la posesion de extender todos los despachos y los titulos de colazion y posesion de causas Beneficiales, sin contradictor, que se mandan librar por aquella, en virtud de sus decretos, autos, y sentenzias; sin embargo de lo extraño que es el Oficio de Procuradores semejante practica, ordenamos, y mandamos que, en el interin, con mas conocimiento de causa, otra cosa se proveha en el asunto, dichos Procuradores extiendan los despachos, y titulos, pero con insercion de los Autos, Decretos, o sentenzias, por que se mandaren librar, pena de quatro ducados aplicados a Obras Pias, y de los daños que de ello se siguieren al tercero”. = Concluido el Synodo, le presentó el Obispo a V. A., segun se le havia prevenido, con la Constituzion extendida del modo que queda expresada, y haviendose hecho relacion de ella acordó V. A. abolirla enteramente, cuio acuerdo fue comprehendido en la forma siguiente= “Acordado= Deniegase el pase a esta Constituzion, en quanto permite a los Procuradores de la Curia, que continuen en el abuso de extender los despachos, y Titulos que refiere, peculiar del oficio de Notarios del Tribunal Ecclesiastico, con arreglo, y vajo las Penas establecidas por derecho= Rubricado”. = En efecto, quando pasó el Synodo desde el Consejo a S. M. para la Real aprovazion se insertó el acuerdo de V. A. en la misma constituzion, que enteramente se mudó, y fue extendida, como se sigue= nº 92: “Despachos que se libran por los Notarios= Atendiendo a la practica abusiva de extender los Procuradores de nuestra Curia de esta Ciudad todos los despachos, y Titulos de colazion y posesion de Causas Beneficiales, que se

mandan librar por aquella, en virtud de sus Decretos, Autos y Sentencias: ordenamos, y mandamos cesen en la continuacion de dicha costumbre, practica, y posesion, en que han estado egecutando dichas diligencias los Notarios del Tribunal Ecclesiastico, como propio y peculiar de su Oficio, con arreglo y vajo las penas establecidas por derecho”= Assi passó esta constituzion desde V. A. a S. R. M. que Dios guarde, que se dignó aprobar el Synodo, sin la mas leve alterazion, en la forma que se le presentó, despues de visto por V. A. y despachar su Cedula Real de aprobacion de el, en el Pardo, con fecha de 15 de Enero de 1784.= Posteriormente volvio segunda vez el Synodo a presentarse ante V. A. en solicitud de la licenzia para imprimirle, y publicarle en toda la Diocesis del Obispado, y despues de haverse visto por los señores Juez de Imprentas, y Fiscal, concedió V. A. el permiso para la edicion en 23 de Noviembre del mismo año de 84. Mas en todas estas diligencias no se mudó la predicha constituzion; antes bien, siempre corrió, sin el menor reparo, en la forma que V. A. se dignó abolirla, y aprobó el Rey nuestro Señor, que Dios guarde= Esta es toda la serie de los hechos, de que se quejan los Procuradores, atribuyendo falsamente al Obispo la justa abrogacion que hizo V. A. de la corruptela de extender por si mismos los Titulos, y despachos. Para acreditar esta verdad, y hacer matematica evidenzia de ella, convendrá que V. A. mande al Secretario de Camara exivir el Synodo Original, que remitió el obispo al Supremo Consejo; los Acuerdos de V. A a consecuencia de su vista, y ultimamente la Cedula Real de aprobacion de el, de que es copia la que se está imprimiendo, dirigida al Obispo, firmada de la Real mano, y mandada despues imprimir por V. A. en los referidos 23 de Noviembre de 1784.= Si en la narracion de los hechos, de que devia pender la justicia de la pretension faltan los Procuradores tan abiertamente a la verdad, ¿Que podrá presumirse de las demas reflexiones impertinentes al asunto, pero dictadas con el fin de mover el animo de V. A.? Mereceran, sin duda, el concepto de falsas, y el que intente hacerles mas favor, vacilará sobre su certeza, y suspenderá el juicio, antes que se incline a prestarlas el asenso.= Ellas por si mismas revosan la poca eficacia, que las anima, no necesitan de impugnacion para que se manifieste, o su falsedad, o su debilidad; pero no obstante, sin pretender molestar la superior atenzion de V. A. las recorrerá el Obispo brevemente, y hará la crítica de que es capaz su pobre juicio.= No se oculta a V. A. que es un fanatismo asegurar que las expediciones de Titulos, y despachos son los principales encargos, personalidades y utilidades de los Procuradores. Si esto es cierto, todos los Procuradores del Reyno, tanto de los Juzgados Reales, como Ecclesiasticos, vivirán lastimosamente privados de unos emolumentos, que devieran tener. Y al contrario, si todos los del Reyno carecen de esta prerogativa, por ser opuesta a derecho, ¿que razón habrá para persuadir que la expedicion de Titulos, y despachos es personalidad propia del oficio de Procurador?= De aqui se infiere, que la prohibicion de extender los despachos, no constituirá a los Procuradores en la ultima miseria, como aseguran; pues se ve, que no experimentan esta desgracia todos los Procuradores del Reyno; sin embargo que sus respectivos juzgados no abundarán de tantas causas litigiosas, como las que puede producir el obispado de Oviedo, que pasa de mil, y cien Parroquias.= Que las plazas de Procuradores de la Curia Ecclesiastica sean, o no para los naturales del Principado, nada conduce al asunto. El Obispo cree que tienen esta qualidad los que actualmente sirven los oficios, y si no les asiste, la culpa será impu-



table a la Junta General del Principado, que es quien los provehe= La reflexion de que los Procuradores devieron ser citados para la formazion del Synodo, o Constituzion Synodal, es tan extraña, como irregular. Al celebrado en Oviedo asistieron, por Orden de S. M. su Fiscal, en aquella Real Audiencia, y el Procurador general del Principado. Ademas de que aun siendo precisa la citazion de los Procuradores, estaba suficientemente evacuada esta diligencia con las convocatorias que al efecto se expedieron por todo el obispado, con arreglo a las Reales Resoluciones= Mas este fundamento de los Procuradores no necesita refutarse pues no habiendo reformado el Obispo la antigua intolerable practica, no tienen motivo para quejarse de la falta de citazion quando se formó el Synodo, y arregló la Constituzion Synodal. La nulidad que arguen por falta de citazion tanto del Synodo, como de la Constituzion deberá dirigirse contra Vuestra A., por que sin su citazion acordó abolir el capítulo del Synodo, y prohibir a los Procuradores la formazion y extension de Titulos, y Despachos.= Las Cartas de Justicia para agregaciones y Patrimonios, se persuade el obispo, que jamas las dispusieron los Procuradores; pues no solo en este Obispado, sino tambien en todos los demas, se despachan por la Secretaria de Camara, y a este efecto, por lo regular, se tienen impresas las Comisiones= Es constante, que este, y otros asuntos se despachan sin Procurador, y solo por pedimiento de la parte; pero quando asi sucede es en causas meramente graciosas, y en que la admision del memorial solamente cede en utilidad del interesado. Los Tribunales Superiores y Prelados observan inviolablemente esta practica en cierto genero de causas, como a V. A. no se oculta.= Que el objeto del Obispo en prohibir a los Procuradores la extension de los despachos fue unicamente enriquecer a los tres oficiales: Secretario de Camara, Notario mayor y Archivist, y que estos suelen ser imperitos, es una calumnia reprehensible. Lo primero, porque el Obispo no formó la Constituzion de que se quejan los Procuradores sino que V. A. fué quien desterró tan insufrible abuso, segun consta de quanto va expuesto. Lo segundo, por que el Obispo no ha de ser siempre Obispo de Oviedo, sin embargo de que desea vivir, y es ya Decano del Santo Gremio. Lo tercero, por que el Obispo tiene colocado en los referidos empleos tres sujetos de conocida instruccion, y, segun entiende, naturales de la misma ciudad de Oviedo. El Secretario de Camara graduado de Licenciado y Doctor en aquella Universidad y Abogado de vuestros Reales Consejos. El Notario mayor igualmente Abogado, y el Archivist, un Curial de los mas antiguos y versados en los negocios del Tribunal Eclesiastico.= Prescindiendo de quanto queda dicho, podrá hacerse ver la injusticia de la pretension de los Procuradores con el recuerdo de las funciones que las Leyes permiten, mandan, o prohíben a sus officios, y a los de Notarios y Escrivanos; pero ademas de que V. A. nada de esto ignora, vasta su acuerdo, y Providenzia reformatoria, para persuadir a todo el mundo, que la solicitud de los Procuradores es infundada, e intolerable el abuso de arreglar por si mismos los Titulos, y despachos de sus partes en las Causas judiciales.= Contra V. A., o contra sus Reales Decretos se dirigen, en la actualidad, las perniciosas ideas de los Procuradores. La audacia en impugnar las justas Providenzias de V. A. no puede mirarse con indiferenzia, ni menos la facilidad, y avilanted de imputar al Obispo, con expresiones poco decorosas, la reforma de la perjudicial practica, que obserbaban. El justo respeto, que se deve a V. A., y el caracter del Obispo, exigen, sin duda, una satisfaccion, que solo podrá proporcionarse

con el castigo de los Procuradores.= De todo lo hasta aqui expuesto se evidencia, que el obispo, sin embargo de que conocio el mal, y por evitar otros, a su parecer, mayores, no reformó en su Constituzion Synodal el Abuso, en que vivian los Procuradores de extender por sí mismos los despachos, que V. A. por su Real acuerdo mudó la Constitucion del todo, prohibiendo a los Procuradores en lo subcesivo la extension de los despachos. Que S. R. M., que Dios guarde, se dignó aprobar el acuerdo de V. A. Que los fundamentos de los Procuradores son falsos unos, y otros de muy poco momento. Que no hay razon capaz a justificar su solicitud. Y ultimamente, que esta deve ser despreciada, dignandose mandar V. A. que corra la Constituzion en los terminos que se imprime: se lleve a efecto el Acuerdo reformatorio de V. A. Se imponga silencio perpetuo a los Procuradores, y se les castigue, como corresponde a la gravedad de su exceso. Assi lo espera el Obispo de la justificacion de V. A.= Benavente Octubre 29 de 1785= M. P. S.= Agustín Obispo de Oviedo.= Es copia... y para que conste lo firmo en dicha Villa a doce dias del mes de Noviembre de mil setezientos ochenta y cinco años= Rubricado.

(ACO, Caja 351, fols. s. n.).

## APÉNDICE V

### ALEGACIONES DEL CABILDO DE LA CATEDRAL DE OVIEDO, DIRIGIDAS A SU CAPITULAR, COMISIONADO EN LA VISITA AL PRELADO ASTURIANO, RESIDENTE EN BENAVENTE Y, EN CASO NECESARIO, ANTE EL CONSEJO DE CASTILLA, REFUTANDO LA NORMATIVA SINODAL DE 1769, IMPRESA Y PUBLICADA 1786

«Ante todas cosas, combendrá hacerles presentes las sanas intenciones del Cavildo; que en todo desea caminar de acuerdo con S. S. Ilustrisima que para esto le nombró a fin de ver, si tratando, y conferenciando el asunto con S. S. I. se discurría, y encontraba algun medio de evitar los perjuicios de la publicacion y execucion; que a ello sin duda alguna le han movido mas que sus intereses, los reparos que se les ofrecieron sobre la conformidad en que está el Synodo, o sus constituciones a nombre de S. S. I. sin haverlo sido; los clamores que por ello, y porque se les despoja de sus derechos a las ofertas sin haverseles dado noticia, ni tiempo para sus recursos, son consiguientes, han hecho, y haran los Curas, y mas Ynteresados. Que por de pronto quedarian muchos cursas incongruos, y sin arbitrio para asi congruarlos, y aun en muchos ni para despues por las circunstancias de las Parroquias, ser acaso unicos percipientes, o los demas beneficiados, y ordenados a su Titulo, y no permitir tal desfalco sus congruas. Que la Mesa Episcopal, y Capitular sin duda alguna le tendría grabissimo, y lo mismo respectivamente las demas Comunidades, y Percipientes de frutos quando ademas de pribarseies de sus respectibas Partes, tendrian que suplir el equibalente y congruas a los Curas. Que la mente de S. M. no puede ser que se

despoje a los Ynteresados sin oírles, y se ve claramente de la espresion que se sirvió poner en la aprovacion de sin perjuicio de tercero; y que aun sin ella se entenderia. Que entendida de otro modo, y que S. M. quisiese que todas las ofertas se estimasen voluntarias, no embargante qualesquiera costumbre, y quitar tal derecho a los Ynteresados es de creer se sirbiese tomar Providencia general para en todo su Reyno y no con sola esta Diocesis, quando los perjuicios que pudieran moverle serian transcendentales a todas; les habrá mayores en otras; no tantos motivos para haverse hecho obligatorias como equivalentes en parte a los Diezmos Personales, y muchísimos frutos de que no se paga, o no como corresponde de diez uno y para ayuda de congrua de los Ynteresados, y por fin quando se hayan experimentado algunos perjuicios, por lo mismo se havian cortado, y arreglado por S. S. I. y lo havia consentido su clero, lo que no habrá sucedido en otras partes, y ver si por éstas consideraciones, y otras muchas que se le ofrecerán al Comisionado, se puede reducir a S. S. I. a que a su nombre, y al del Comisionado del Cavildo, y Curas, se hiciese representacion a S. M. esponiendole la buena fee, con que S. S. I. havia procedido a la Ympression, y reparto del Synodo, los reparos y perjuicios que ahora havia advertido, y se le representaron, proponiendo a S. M. los medios de subsanarlos, y la precision de esplicar lo que hubiese sido pura orden del Consejo, y que entre tanto, se digne tener a bien la suspension de la publicacion, etc. Quando S. S. I. no asienta a dicha propuesta, que a lo menos se sirba suspender la publicacion, mientras a nombre del Cavildo, curas y demas ynteresados se hace la referida representacion a S. M. y para esto, se sirva antes S. S. I. de declarar que las ofertas de los funerales no quedan voluntarias en la cantidad y calidad como aparece por las razones que se dizen separadamente, y resultan del mismo Synodo, pues entonces acaso se puede pensar de distinto modo que no resolviendola, se hace preciso representar sobre la tal duda, e igualmente sobre las demas ofertas, y quanto se ofrezca; y a lo menos mandar que entre tanto, o por tanto tiempo, o hasta nueva Providencia se entienda suspendida tal Constituzion. Quando S. S. I. tal vez estime o conceptue que la intencion del Consejo en la voluntariedad o libertad de las ofertas abrazo a unas, y otras que a lo menos la declare tal, y no Synodal, para que así las Partes que se sientan dannificadas puedan usar de sus recursos con toda paz, y con aquella buena armonia que siempre apetece, y llevo el Cavildo con S. S. I. y que por ello, y muy particularmente por el sin perjuicio que pone la misma aprovacion de S. M. y ser conforme a Leyes Reales mayormente a las 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>. Lib. 4 tit. 14 de la Recopilacion, se debe oír a los Ynteresados sin despojarles, y mandarlo así a sus Tribunales, para evitar las turbulencias, y muchos Pleytos de lo contrario. Tambien parece pudiera proponerse a S. S. I. que en caso de representacion sobre las ofertas, podria no dañar hacer presente las diversas circunstancias, y estilos de cada Parroquia del Obispado en que seguramente no habrá dos que vengan una con la otra en orden a adeudar Derechos, y que para la mayor quietud, y equidad, combendria suspender in totum los Aranzales, y que con vista de ellos, y con Diputados que nombrase cada vecindario se tratase y arreglase el respectivo a cada una, remitiendole a S. M. o al Consejo, con Ynforme de S. S. Y. para su aprovacion; y sin duda seria el medio mas suave, equitativo, y pacifico. Quanto esto no, que a lo menos por el Derecho adquirido de los Curas actuales, e incongruidad que resultaria a muchos, se solicitase que no tubiese

efecto tal disposicion hasta en las respectibas vacantes: y entonces se arreglase el modo de congruar a los que por dichas ofertas y demas derechos resultasen incongruos: evitando de este modo los muchos Pleytos, y dificultades que ha de haver para conseguirlo, asi por el despojo que resistirán los Damnificados; como sobre la verificacion de la incongruidad y el quanto del perjuicio que hayan padecido por la Providencia que les disputaran los demas Participes, en caso de haverlos, y para hacer efectibo el resarcimiento, pues en algunas partes y en muchas lo son unicos los mismos Curas, y en otras son Beneficiados, que están ordenados a su título, alegaran quedar incongruos con tal desfalco; que no le pueden sufrir, y de hecho será así, como se está experimentando en casos iguales, y siempre, es preciso juicio formal, y que baya mas largo que lo que permitirá la necesidad que tengan, o ponderen lo que aleguen la incongruidad, y les habrá que entre tanto quieran desamparar, y desamparán sus Parroquias.

Reparos que se ofrecen sobre el Synodo: Primeramente se pondran los Generales, o transcendentales; pues aunque no sean pribatibos contra el Cavildo, tambien le tocan sobre su observancia; y combendrá esponerlos a S. S. I. y en qualquiera recurso para fundar y obtener la suspension de su execucion aunque sea solo en los particulares que le perjudican.

1.º Que en el modo en que están estendidas las constituciones todas a nombre de S. S. Ilustrisima se ven confundidas las verdaderamente Synodales, con las puras ordenes de el Consejo; y asi, ni el Cavildo, ni otro alguno puede saber la fuerza legal de cada una, para su respectiba observancia, y recursos que se ofrezcan; ni aun los Jueces para las decisiones, ni para ante quien se hayan de admitir, o las Apelaciones. Si todas se putan Synodales, como las ay no establecidas en el Synodo, y si enteramente contrarias, éstas seguramente son nulas como dadas fuera de él, de consiguiete sine consilio capituli ad munus, como se requiere por derecho, y aun al del clero por costumbre, como se ve de la Synodal del Señor Caldas, y en contra de las que asi se establecieron, ademas de que por algunas se derogan, o ban contra las costumbres legitimas, e immemoriales, lo que no pueden las Synodos Diocesanas: Benedicto 14 Lib. 3 de Synodo, cap. 4 et 5. Lib. 11. Cap. 5. Barbosa de Potestate Episcop. Aleg. 93. Por lo mismo parece que no se pueden publicar, pedir, ni hacer que se tengan ni tenerlas con seguridad de conciencia por Synodales, ni que basta para ello el decirse el Synodo arreglado por el Consejo, pues en lo que lo esté, o mudado, no es synodo. Y no sabiendose, como no se sabe, en que lo está, queda en todo dudoso, y sin fuerza de Synodo.

2.º Que en la constitucion de Mercados, hablandose como se habla a nombre de S. M. a cuya instancia se prohibieron posteriormente a la celebracion de el Synodo, por haver representado los muchos perjuicios que se seguian; aunque sea cierto que la costumbre puede hacer licito lo que no lo es, y concediendo que haya hecho tales a los Mercados secundum se, o como tales; no parece pueda ser asi en quanto son ocasion evidente, y proxima de que se falte a la esplicacion de la Doctrina christiana (cf. *Concilium Tridentinum. Diariorum, Actorum, Epistolarum Tractatuu*.m. Nova collectio. ed. societas Goerresiana, t. IX. Actorum pars sexta. Friburgi Brisgoviae 1924, ses. 8.ª de Pio IV (24). Canones de reformatione de 11 de noviembre de

1563. Canon quartus. Praedicationis munus...) tal vez necesaria a algunos o muchos para salvarse: que no se oiga misa en tales dias, o se espongan a peligro de ello, y no se empleen los dias santos en los fines de su institucion; y como sean consecuencias forzosas dichos perjuicios, como que disuena tal constitucion a nombre de S. S. I. y un Synodo, y es de temer se haga estrañable, y aun de escandalo para los que no sepan, como no sabran los mas de donde dimanó, y que mañana u otro dia se alegue por exemplar el Synodo de Oviedo contra los que pretendan con celo christiano evitar tales perjuicios espirituales. Y asi supuesta dicha Orden contraria del mismo Consejo, y que puede dudarse qual de las dos se estimará aun en los Tribunales Reales pudiera acaso ser oportuno hacer presentes a S. S. I. estas circunstancias por si tiene por combeniente hacer representacion, o acordar la suspension en el particular, y que se tilde la cita del señor Benedicto 14 que sin duda está errada: y entonces, acaso se abendría mas bien en la representacion o suspension sobre el Punto de ofertas, como despues se dirá; Y como en lo de Mercados ningun Ynterés tiene el Cavildo, y solamente puede moberle el buen concepto de S. S. I. Io conoceria asi.

3.º La Constitucion sobre Asociacion folio 227 está implicatoria con el Aranzel folio 240, pues aquella deja la convencion del tanto despues de las 300 varas al cura, y feligreses, con tal que no se haya de pasar de 40 reales por la que mas, o de mayor distancia, y el Aranzel hace el compartó segun éstas.

Siguen los en que es perjudicado el Cavildo.

#### 1.º Sobre ofertas

En quanto a éstas, aunque tal vez haya sido la mente del Consejo (de quien parece dimanó la novedad) determinarlas todas voluntarias en la cantidad y calidad; con todo, aparece razon de dudar, y que no quisiese hacerlo asi en las de funerales, quando en los Aranzeles nada immutó, dejando las cantidades que en ellos se asignaron por cada una: y aun la espresion de forzosas en el arcedianato de Benavente como es de ver del folio 249. y que sin duda, hablando de las de Funerales las ponen comunmente los Autores por mas correspondientes (in marg.: De quo Lagunez de fructibus q. 33. ubi latissime), y obligatorias, como sostituidas por los diezmos personales, y sin los perjuicios que se siguen de las pretendidas por otros Actos, o exercicios Parroquiales. Asi el Van Espen, y quizas quantos tratan el punto: Van Espen Part. 2. tit. 1.º et 3.ª tit. 38. Si S. I. no se atrebiese a decidir, habria este motibo mas para que se combenga en la representacion, o suspension; y siempre le tiene el Cavildo para su recurso, exponiendo la duda en estas, y agrabio en todas. De quantos derechos se defrauda por el Synodo a los Curas, Cavildo, y demas Ynteresados, lo dize el mismo Synodo. Abolieronse desde luego los Derechos de Lustuosa, diezmo, forado, o fraudeo, Abadendo, señalamiento de Sepultura, Amentacion, y otros muchos que sin duda alguna eran devidos, y lo mismo otras muchas funciones de Exequias, y sus ofrendas, que tambien lo eran, como es de ver a los folios 124, 238 y 244. Se libertó de todos los derechos funerales a los Parbulos aun heredados que antes los adeudaban por mitad, o en el todo, segun lo estuvieren. A los que mueran ausentes

pasados diez años, aunque sean celibes, y sin domicilio; que así mismo los adeudaban, aunque lo huviesen estado folio 80. Reputaronse por Pobres para no adeudarlos los que ciertamente los adeudaban, y no lo son; entendiendo la Pobreza con la latitud que se ve, mandando se tengan por tales, los que aunque tengan ganados sea en aparcería: en cuya clase se comprehende la mitad de las familias, o mas de la Diocesis, y parroquias habra que todas. Hasta aqui con poco que dejase el difunto, rara vez faltaria para un funeral decente, como que pendia de los Curas, y por lo que el derecho privilegia tal Deuda. Y ahora no llegando el funeral mayor a los derechos que devengaria uno de los tales; se pone a arbitrio de los Herederos elegir el menor si gustan, sean de la clase que fuesen, y hereden lo que heredasen; y no es de creer falten quienes lo hagan así, aunque por derecho les corresponda, y se les pudiese obligar al segundo, o Mayor, y respectiva devengacion segun las circunstancias. Por todas no parece puede haver cavida, mas equidad, ni mas piedad en el Synodo, ni mas beneficio, ni alivio de los Legos. Con atencion a quanto ba referido, y mas que del mismo Synodo consta, se acordó, y establecio la quota de las ofertas segun la clase de funerales. Aunque se las dejó vajo de éste nombre, y que así estaban reputadas precisas, no se atendio para la respectiva asignacion a solo lo que por tales se concurría, y que sin duda excedía a lo asignado; sino que tambien se atendio para ella, subrogando en parte (aunque bajo del nombre de Ofertas) los derechos que ban referidos de Luctuosa, Diezmo, Fraudo, Abandengo, y otros muchos, que como ba dicho y resulta del mismo Synodo, siempre fueron obligatorios, y se les puso y tasó en dinero por los motibos, que tambien espresa, quales fueron; que devengandose en quota fixa de las especies de Pan, Carne, vino, y otras, aunque no se excediese de ella, por haver subido el precio de tales especies, les parecia exceso a los contribuyentes, mayormente quando las reducian a dinero, o tal vez le pedían exceso algunos curas, quando por algun motibo particular los contribuyentes querian mas ajustarlas a dinero, que concurrir con las mismas especies devidas: cuyo exceso nunca se notó, ni se puede notar, por estar generalmente tasadas, y ser de todo el vecindario, en las que se llaman de Pasquas, y se lleban en algun dia de ellas, de los Santos o Difuntos, segun el estilo del vecindario, y por eso se dejaron sin hacer novedad. Ahora bien, pues si los Aranceles segun les puso el synodo, se judgaron, y judgan por los mas justos, y equitatibos con atencion a todas las circunstancias que debieron tenerse presentes como se espresa del folio 250, puestas las cantidad y calidad de las ofertas, parte principal que les compone, enteramente voluntarias, que equivale a quitarlas del toto: saldrán por el contrario dichos Aranceles los mas iniquos, y menos equitatibos; e implicatorio lo que se dize en su abono.

## 2.º Sobre los servidores de los Beneficios

Al folio 202 del Synodo se manda, que los Posehedores de los Beneficios que no pidan los sirvan por si, y si que por otro: que éste haya de ser precisamente clérigo. Parece que el Cavildo protestó ésta Constitucion, y sin embargo viene. Suppone-se perjudicial, y que havia en la Diocesis ut in plurimum hasta el Synodo, pues

comunmente son Sacristias, ni parece tiene inconveniente, mayormente en las Parroquias y Aldeas, que los Legos hagan los oficios de sacristanes; y si parecería mal, que los clerigos andubiesen cargados con los utensilios para las respectibas administraciones en cestos como regularmente lo hacen los sacristanes, traer el caldero, tocar las campanas, etc.

3.º Sobre el Servicio de las Medias Annatas

Aunque acaso sobre éste particular, y el de dichos Beneficios, no tendrá por combeniente hacer gestion alguna el Cavildo».

(ACO, Caja 351, fols. s. n.).